



**Naciones Unidas**

# **Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional**

**57º período de sesiones  
(24 de junio a 12 de julio de 2024)**

**Asamblea General**

**Documentos Oficiales  
Septuagésimo noveno período de sesiones  
Suplemento núm. 17**



**Asamblea General**  
Documentos Oficiales  
Septuagésimo noveno período de sesiones  
Suplemento núm. 17

# **Informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional**

**57° período de sesiones  
(24 de junio a 12 de julio de 2024)**



Naciones Unidas • Nueva York, 2024

*Nota*

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

# Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1
II. Organización del período de sesiones .....	1
A. Apertura del período de sesiones .....	1
B. Composición y asistencia .....	1
C. Elección de la Mesa .....	3
D. Programa .....	3
E. Aprobación del informe .....	4
III. Resumen de la labor realizada por la Comisión en su 57º período de sesiones .....	4
IV. Examen de la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje y de la guía para su incorporación al derecho interno .....	7
A. Introducción .....	7
B. Examen del proyecto de ley modelo .....	7
C. Examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno .....	15
D. Aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje .....	16
V. Examen de las Cláusulas Modelo sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias con sus correspondientes notas explicativas .....	18
A. Introducción .....	18
B. Examen del proyecto de cláusulas modelo y notas explicativas .....	18
C. Aprobación de las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias .....	20
VI. Examen de textos elaborados en el marco de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados .....	21
A. Introducción .....	21
B. Finalización y aprobación en principio del Estatuto del Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones .....	21
1. Examen del proyecto de estatuto de un centro de asesoramiento sobre la solución de controversias internacionales relativas a inversiones (A/CN.9/1184) .....	21
2. Aprobación en principio del Estatuto del Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones .....	30
C. Examen del proyecto de guía práctica sobre prevención y mitigación de controversias internacionales relativas a inversiones .....	32
VII. Examen del proyecto de disposiciones sobre la contratación automatizada y guía para su incorporación al derecho interno .....	32
A. Introducción .....	32
B. Examen del proyecto de disposiciones y guía para su incorporación al derecho interno .....	32
C. Forma .....	42
D. Aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Automatizada .....	42

VIII.	Reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III .....	43
IX.	Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV .....	45
X.	Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V ..	46
XI.	Documentos de carga negociables: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI .....	47
XII.	Programa de trabajo .....	48
	A. Programa de elaboración de textos legislativos a consideración de los grupos de trabajo .....	49
	B. Otros temas examinados en períodos de sesiones anteriores de la Comisión .....	49
	1. Mitigación del cambio climático, adaptación a él y resiliencia al respecto .....	49
	2. Solución de controversias en la economía digital .....	53
	3. Examen de las cuestiones jurídicas relacionadas con el uso de la tecnología de registros distribuidos en el comercio .....	54
	C. Otros temas debatidos en el presente período de sesiones .....	55
	1. Operaciones garantizadas que utilizan nuevos tipos de bienes y su tratamiento con arreglo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias .....	55
	2. Comercio electrónico y comercio sin papel .....	56
	D. Métodos de trabajo de la CNUDMI .....	57
XIII.	Coordinación y cooperación .....	58
	A. Consideraciones generales .....	58
	B. Informes de otras organizaciones internacionales .....	59
	1. Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana .....	60
	2. Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África .....	60
	3. Corte Permanente de Arbitraje .....	61
	4. UNIDROIT .....	61
	C. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y sus grupos de trabajo .....	62
XIV.	Actividades no legislativas .....	62
	A. Consideraciones generales .....	62
	B. Actividades de cooperación y asistencia técnicas de la secretaría de la CNUDMI con sede en Viena .....	63
	C. Actividades de cooperación y asistencia técnica del Centro Regional .....	63
	D. Asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional (CLOUT, compendios y actividades conexas) .....	64
	E. Funcionamiento del archivo de la transparencia de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado .....	65
	F. Presencia de la CNUDMI en línea y en los medios sociales .....	67
	G. Biblioteca Jurídica de la CNUDMI, publicaciones, comunicados de prensa y otras actividades de divulgación .....	67

H.	Programa de pasantías y concursos de arbitraje comercial simulado . . . . .	68
I.	Actividades previstas . . . . .	69
J.	Recursos y financiación . . . . .	69
XV.	Situación de los convenios, convenciones, leyes modelo y otros textos jurídicos elaborados por la CNUDMI, así como de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras . . . . .	70
XVI.	Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI . . . . .	71
XVII.	Función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho . . . . .	72
A.	Introducción . . . . .	72
B.	Observaciones formuladas por la CNUDMI a la Asamblea General . . . . .	73
XVIII.	Resoluciones pertinentes de la Asamblea General . . . . .	75
XIX.	Otros asuntos . . . . .	76
A.	Evaluación del papel que desempeña la secretaría de la CNUDMI como facilitadora de la labor de la Comisión . . . . .	76
B.	Otras cuestiones . . . . .	76
XX.	Lugar y fecha de futuras reuniones . . . . .	76
A.	58° período de sesiones de la Comisión . . . . .	76
B.	Períodos de sesiones de los grupos de trabajo . . . . .	76
 Anexos		
I.	Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje . . . . .	78
II.	Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias . . . . .	91
III.	Estatuto del Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (aprobado en principio) . . . . .	95
IV.	Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Automatizada . . . . .	103
V.	Lista de documentos que la Comisión tuvo ante sí en su 57° período de sesiones . . . . .	106

## I. Introducción

1. El presente informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) se refiere al 57° período de sesiones de la Comisión, celebrado en Nueva York del 24 de junio al 12 de julio de 2024.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en la resolución [2205 \(XXI\)](#) de la Asamblea General, de 17 de diciembre de 1966, el presente informe se somete a consideración de la Asamblea General y se presenta también a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) para que formule observaciones.

## II. Organización del período de sesiones

### A. Apertura del período de sesiones

3. El Subsecretario General de Asuntos Jurídicos, Sr. Stephen Mathias, declaró abierto el 57° período de sesiones de la Comisión el 24 de junio de 2024.

### B. Composición y asistencia

4. En su resolución [2205 \(XXI\)](#), la Asamblea General estableció la Comisión, que estaría formada por 29 Estados elegidos por la Asamblea. En su resolución [3108 \(XXVIII\)](#), de 12 de diciembre de 1973, la Asamblea General aumentó el número de miembros de la Comisión de 29 a 36 Estados. En su resolución [57/20](#), de 19 de noviembre de 2002, volvió a aumentarlo, de 36 a 60 Estados. En su resolución [76/109](#), de 9 de diciembre de 2021, la Asamblea General lo incrementó de 60 a 70 Estados. Cinco de esos miembros adicionales se eligieron durante el septuagésimo sexto período de sesiones de la Asamblea General, y los otros cinco serán elegidos durante el septuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea.

5. Los actuales miembros de la Comisión son los siguientes Estados, cuyos respectivos mandatos expiran el día anterior al comienzo del período de sesiones anual de la Comisión del año que se indica<sup>1</sup>: Afganistán (2028), Alemania (2025), Arabia Saudita (2028), Argelia (2025), Argentina (2028), Armenia (2028), Australia (2028), Austria (2028), Belarús (2028), Bélgica (2025), Brasil (2028), Bulgaria (2028), Camerún (2025), Canadá (2025), Chequia (2028), Chile (2028), China (2025), Colombia (2028), Côte d'Ivoire (2025), Croacia (2025), Ecuador (2025), España (2028), Estados Unidos de América (2028), Federación de Rusia (2025), Finlandia (2025), Francia (2025), Ghana (2025), Grecia (2028), Honduras (2025), Hungría (2025), India (2028), Indonesia (2025), Irán (República Islámica del) (2028), Iraq (2028), Israel (2028), Italia (2028), Japón (2025), Kenya (2028), Kuwait (2028), Malasia (2025), Malawi (2028), Malí (2025), Marruecos (2028), Mauricio (2028), México (2025), Nigeria (2028), Panamá (2028), Perú (2025), Polonia (2028), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (2025), República de Corea (2025), República Democrática del Congo (2028), República Dominicana (2025), Singapur (2025), Somalia (2028), Sudáfrica (2025), Suiza (2025), Tailandia (2028), Türkiye

<sup>1</sup> De conformidad con la resolución [2205 \(XXI\)](#) de la Asamblea General, los miembros de la Comisión son elegidos para integrarla por un período de seis años. De los actuales miembros, la Asamblea eligió 30 el 17 de diciembre de 2018, en su septuagésimo tercer período de sesiones; 34 fueron elegidos por la Asamblea el 15 de marzo de 2022, en su septuagésimo sexto período de sesiones, y 1 fue elegido por la Asamblea el 29 de junio de 2022, en su septuagésimo sexto período de sesiones. En su resolución [31/99](#), la Asamblea modificó las fechas de inicio y terminación del mandato de los miembros de la Comisión, al decidir que estos asumieran sus funciones al comienzo del primer día del período ordinario de sesiones anual de la Comisión que se celebrara inmediatamente después de su elección y que sus mandatos expiraran el día anterior a la apertura del séptimo período ordinario de sesiones anual de la Comisión que se celebrara después de su elección.

(2028), Turkmenistán (2028), Ucrania (2025), Uganda (2028), Venezuela (República Bolivariana de) (2028), Viet Nam (2025) y Zimbabwe (2025).

6. A excepción del Afganistán, Bélgica, el Camerún, Croacia, Grecia, Honduras, Malawi, Malí, Nigeria, Panamá, Somalia, Turkmenistán y Uganda, todos los miembros de la Comisión estuvieron representados en el período de sesiones.

7. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Costa Rica, Egipto, El Salvador, Filipinas, Guinea, Guinea-Bissau, Guinea Ecuatorial, Luxemburgo, Namibia, Omán, Paraguay, Qatar, Sierra Leona, Sri Lanka, Suecia, Uruguay y Zambia.

8. También asistieron al período de sesiones observadores de la Unión Europea.

9. Asistieron asimismo al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *sistema de las Naciones Unidas*: Fondo Monetario Internacional y Grupo Banco Mundial;

b) *organizaciones intergubernamentales*: Comisión Económica Euroasiática, Corte Permanente de Arbitraje (CPA), Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), Organización Internacional de la Francofonía, Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana (AALCO), secretaría del Commonwealth y Unión Africana;

c) *organizaciones no gubernamentales invitadas*: Advisory Council of the United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods; African Association of International Law; Beijing Arbitration Commission/Beijing International Arbitration Center; Cámara de Comercio Internacional; Center for International Commercial and Investment Arbitration; Centro de Estudios de Derecho, Economía y Política (CEDEP); China International Economic and Trade Arbitration Commission; China Society of Private International Law; Consejo de los Notariados de la Unión Europea; Construction Industry Arbitration Council; European Law Institute; Federación Interamericana de Abogados; Grupo Latinoamericano de Abogados para el Derecho del Comercio Internacional; International and Comparative Law Research Center; International Bar Association; International Insolvency Institute; International Law Institute; Islamic Chamber of Commerce, Industry and Agriculture; Miami International Arbitration Society; Moot Alumni Association; New York International Arbitration Center; New York State Bar Association; Nigerian Institute of Chartered Arbitrators; Shanghai Arbitration Commission; Shenzhen Court of International Arbitration; Singapore International Arbitration Centre; Unión Internacional del Notariado, y United States Council for International Business.

10. La Comisión acogió con beneplácito la participación de organizaciones no gubernamentales internacionales con conocimientos especializados en los principales temas del programa. Dado que su participación era decisiva para la calidad de los textos preparados por la Comisión, esta pidió a la secretaría que siguiera invitando a esas organizaciones a sus períodos de sesiones.

### C. Elección de la Mesa

11. La Comisión eligió a las siguientes personas para integrar la Mesa:

<i>Presidenta:</i>	Vilawan Mangklatanakul (Tailandia)
<i>Vicepresidentes:</i>	Alex Ivanco (Chequia) Andrés Jana (Chile) Shane Spelliscy (Canadá)
<i>Relator:</i>	Siaka Traore (Côte d'Ivoire)

### D. Programa

12. En su 1206ª sesión, celebrada el 24 de junio de 2024, la Comisión aprobó el siguiente programa de su 57º período de sesiones, tal como figuraba en la nota de la Secretaría ([A/CN.9/1157/Rev.1](#)):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen del proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje con la guía para su incorporación al derecho interno.
5. Coordinación y cooperación.
6. Informes de la Secretaría sobre las actividades no legislativas:
  - a) Panorama general de las actividades no legislativas;
  - b) Situación y promoción de los textos jurídicos de la CNUDMI;
  - c) Resoluciones pertinentes de la Asamblea General;
  - d) Función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho;
  - e) Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI.
7. Informe sobre la marcha de la labor de los grupos de trabajo.
8. Programa de trabajo de la Comisión:
  - a) Examen de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él y la resiliencia al respecto;
  - b) Examen de las operaciones garantizadas que utilizan nuevos tipos de bienes y su tratamiento con arreglo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias;
  - c) Métodos de trabajo, incluida la racionalización de las resoluciones de la Asamblea General sobre los informes anuales de la CNUDMI;
  - d) Examen de la solución de controversias en la economía digital;
  - e) Examen de las cuestiones jurídicas relativas al uso de la tecnología de registros distribuidos en el comercio;
  - f) Examen de otros temas que podrían ser objeto de la labor futura de la CNUDMI.
9. Examen del proyecto de cláusulas modelo sobre la solución especializada y abreviada de controversias.

10. Examen de textos elaborados en el marco de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados:
  - a) Examen del proyecto de estatuto de un centro de asesoramiento sobre la solución de controversias internacionales relativas a inversiones;
  - b) Examen del proyecto de guía práctica sobre prevención y mitigación de controversias.
11. Examen del proyecto de disposiciones sobre la contratación automatizada con la guía para su incorporación al derecho interno.
12. Lugar y fecha de futuras reuniones.
13. Otros asuntos:
  - a) Evaluación del papel que desempeña la secretaría de la CNUDMI como facilitadora de la labor de la Comisión;
  - b) Otras cuestiones.
14. Aprobación del informe de la Comisión.

#### **E. Aprobación del informe**

13. La Comisión aprobó por consenso el presente informe en su 1215ª sesión, celebrada el 28 de junio de 2024, en su 1223ª sesión, celebrada el 5 de julio de 2024, y en su 1233ª sesión, celebrada el 12 de julio de 2024.

### **III. Resumen de la labor realizada por la Comisión en su 57º período de sesiones**

14. En relación con el tema 4 del programa (Examen del proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje con la guía para su incorporación al derecho interno), la Comisión finalizó y aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje, que se reproduce en el anexo I del presente informe, y aprobó en principio el proyecto de guía para su incorporación al derecho interno.

15. En cuanto al tema 5 del programa (Coordinación y cooperación), la Comisión tomó conocimiento de las notas de la Secretaría sobre las actividades de coordinación y sobre las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y de sus grupos de trabajo, así como de los informes de la AALCO, la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA), la CPA y el UNIDROIT.

16. En relación con el tema 6 del programa (Informes de la Secretaría sobre las actividades no legislativas), la Comisión tomó conocimiento de las notas de la Secretaría relativas a las actividades no legislativas y, más específicamente, hizo lo siguiente:

a) Autorizó a la secretaría a publicar la edición actualizada del compendio de jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (*UNCITRAL 2012 Digest of Case Law on the Model Law on International Commercial Arbitration*) y la recopilación analítica de jurisprudencia relativa a la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (Convención sobre la Prescripción (texto no enmendado)) y a darlas a conocer y ponerlas a disposición del público en general;

b) Autorizó a la secretaría a seguir celebrando consultas con plataformas de bases de datos y motores de búsqueda con vistas a externalizar la actualización de la base de datos de la jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI (sistema CLOUT);

c) Decidió recomendar a la Asamblea General que solicitara al Secretario General que mantuviera en funcionamiento, mediante la secretaría de la Comisión, el

Registro de Transparencia de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado como continuación del proyecto hasta fines de 2027, con sujeción a la financiación disponible;

d) Autorizó a la secretaría a publicar la versión actualizada de la publicación *Guía de la CNUDMI: datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional* y darla a conocer y ponerla a disposición del público en general;

e) Reiteró su llamamiento a los Gobiernos, los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, organizaciones, instituciones y particulares para que hicieran contribuciones voluntarias al fondo fiduciario para simposios de la CNUDMI y al fondo fiduciario establecido con objeto de conceder asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la Comisión, así como contribuciones para financiar proyectos especiales y asistir por otras vías a la secretaría para que realizara sus actividades no legislativas, en particular las actividades de cooperación y asistencia técnicas en países en desarrollo, y recordó en ese sentido la pertinencia de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo.

17. Con respecto al tema 7 del programa (Informe sobre la marcha de la labor de los grupos de trabajo), la Comisión tomó nota de los informes sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados), el Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico), el Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) y el Grupo de Trabajo VI (Documentos de Carga Negociables). La Comisión se declaró satisfecha con los progresos realizados por esos grupos de trabajo. Con respecto al informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V, la Comisión solicitó a la secretaría que actualizara la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza*, si había recursos para ello, en consulta con los expertos pertinentes, y que sometiera una versión revisada del texto a la consideración del Grupo de Trabajo antes de transmitirla a la Comisión para su examen y finalización. Se examinó la labor del Grupo de Trabajo I (Resguardos de Almacenaje) y el Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) en el marco de los temas 4 y 9 del programa.

18. Con respecto al tema 8 del programa (Programa de trabajo de la Comisión), la Comisión hizo lo siguiente:

a) Confirmó el programa de actividades legislativas que estaban llevando a cabo sus Grupos de Trabajo III, IV, V y VI;

b) Encargó al Grupo de Trabajo II que emprendiera una labor en relación con el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales electrónicos y, posteriormente, las notificaciones electrónicas;

c) Solicitó a la secretaría que distribuyera entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas el estudio de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre la naturaleza jurídica de los créditos de carbono verificados que han sido emitidos por entidades independientes certificadoras de créditos de carbono y les diera tiempo suficiente para comunicar a la secretaría sus observaciones sobre aspectos técnicos y editoriales, y convino en seguir debatiendo sobre el estudio en su 58º período de sesiones;

d) Solicitó a la secretaría que organizara un coloquio de dos días en formato híbrido y que prestara especial atención a la pertinencia de los instrumentos de la CNUDMI para la acción climática, utilizando el tiempo para reuniones asignado provisionalmente al Grupo de Trabajo I en el segundo semestre de 2024;

e) Solicitó a la secretaría que prosiguiera y finalizara su labor de preparación de un documento de orientación sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la utilización de los sistemas de registros distribuidos en el comercio, sin excederse de los recursos disponibles y en cooperación con otras organizaciones, según procediera;

f) Solicitó a la secretaría que realizara un estudio de las novedades legislativas relacionadas con nuevos tipos de bienes y de las leyes nacionales relativas a operaciones garantizadas con el fin de examinar cómo se había aplicado la Ley

Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, así como que organizara un coloquio de 2 o 3 días de duración en formato híbrido para aclarar y afinar diversos aspectos de la posible labor futura en la materia, utilizando tiempo de reuniones asignado provisionalmente al Grupo de Trabajo I en el primer semestre de 2025;

g) Solicitó a la secretaría que realizara un ejercicio de examen de todos los textos de la CNUDMI en que se hiciera referencia a aspectos electrónicos, el cual incluiría un estudio de la incorporación de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico a la legislación nacional de los Estados, así como de la inclusión de esos textos en los compromisos internacionales relativos al comercio sin papel. Se pidió además a la secretaría que se coordinara con otras organizaciones pertinentes en el ámbito del comercio sin papel.

19. En relación asimismo con el tema 8 del programa (Programa de trabajo de la Comisión), en el marco del subtema “Métodos de trabajo, incluida la racionalización de las resoluciones de la Asamblea General sobre los informes anuales de la CNUDMI”, la Comisión tomó nota del resultado que habían arrojado las consultas oficiosas sobre la racionalización de las futuras resoluciones generales sobre la CNUDMI y solicitó a la secretaría que siguiera facilitando un proceso de consultas abierto y flexible entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas que tuviera lugar entre períodos de sesiones y estuviera dirigido en Viena, en el que participaran no solo los delegados de las misiones permanentes con sede en Viena, sino también los coordinadores de la CNUDMI de los Estados miembros y observadores, con miras a preparar una resolución general sobre la CNUDMI en 2024 en que se reflejarían algunos de los principios rectores.

20. En relación con el tema 9 del programa (Examen del proyecto de cláusulas modelo sobre la solución especializada y abreviada de controversias), la Comisión finalizó y aprobó las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias, que se reproducen en el anexo II del presente informe, y aprobó en principio el proyecto de notas explicativas.

21. En relación con el tema 10 del programa (Examen de textos elaborados en el marco de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados), la Comisión finalizó y aprobó en principio el Estatuto del Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, que se reproduce en el anexo III del presente informe, y recomendó a todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica que participaran en la labor preparatoria para poner en funcionamiento el Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones.

22. En relación con el tema 11 del programa (Examen del proyecto de disposiciones sobre la contratación automatizada con la guía para su incorporación al derecho interno), la Comisión finalizó y aprobó la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Automatizada, que se reproduce en el anexo IV del presente informe, y aprobó en principio el proyecto de guía para su incorporación al derecho interno.

23. Con respecto al tema 12 del programa (Lugar y fecha de futuras reuniones), la Comisión acordó que su 58° período de sesiones se celebrara en Viena del 7 al 25 de julio de 2025 y aprobó el calendario de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarían en el segundo semestre de 2024 y el primer semestre de 2025.

## IV. Examen de la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje y de la guía para su incorporación al derecho interno

### A. Introducción

24. La Comisión recordó que, en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, había decidido incluir el tema de la financiación basada en resguardos de almacenaje en su programa de trabajo futuro<sup>2</sup>. La Comisión recordó además que, tras la fase preparatoria, había convenido en su 53º período de sesiones, celebrado en 2020, llevar a cabo el proyecto junto con el UNIDROIT<sup>3</sup>, y que el Grupo de Trabajo conjunto del UNIDROIT y la CNUDMI sobre una Ley Modelo de Resguardos de Almacenaje había celebrado seis períodos de sesiones, tras los cuales el Consejo Directivo del UNIDROIT, en su 102º período de sesiones (Roma, 10 a 12 de mayo de 2023), había transmitido a la CNUDMI un proyecto de ley modelo (A/CN.9/1152) para que los Estados negociaran el texto y lo finalizaran<sup>4</sup>.

25. Tras la decisión adoptada por la Comisión en su 56º período de sesiones, celebrado en 2023, de remitir al Grupo de Trabajo I el proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje<sup>5</sup>, el Grupo de Trabajo había completado dos lecturas del proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje, en su 40º período de sesiones (Viena, 25 a 29 de septiembre de 2023) (A/CN.9/1158) y en su 41º período de sesiones (Nueva York, 5 a 9 de febrero de 2024) (A/CN.9/1165).

26. En el presente período de sesiones, la Comisión examinó el texto del proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje (A/CN.9/1182), con la redacción resultante de las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 41º período de sesiones, el proyecto de guía para su incorporación al derecho interno (A/CN.9/1183) y una recopilación de las observaciones formuladas por los Estados sobre el proyecto de ley modelo (A/CN.9/1188 y A/CN.9/1188/Add.1) que se había distribuido antes del período de sesiones de conformidad con la práctica de la CNUDMI.

27. En los párrafos siguientes se resumen las deliberaciones de la Comisión y las modificaciones que se acordó introducir en el proyecto de ley modelo. Las disposiciones del proyecto de ley modelo a las que no se hace referencia a continuación fueron aprobadas por la Comisión tal y como figuran en el documento A/CN.9/1182, a reserva de los cambios estilísticos y lingüísticos que se pidió a la secretaría que hiciera para garantizar la coherencia en el texto de la ley modelo y su conformidad con las directrices editoriales y el estilo oficial de las Naciones Unidas.

### B. Examen del proyecto de ley modelo

#### Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

##### Artículo 2. Definiciones

28. Se expresaron diferentes preferencias en cuanto a la variante de la definición de “tenedor” que debía mantenerse en el párrafo 3 y en cuanto a la forma de redactar esa definición. Según algunos, la variante 1 era más concisa y clara, aunque hubo quienes expresaron preferencia por la variante 2, por considerar que reflejaba mejor el enfoque de neutralidad en cuanto al soporte que aplicaba el Grupo de Trabajo. En respuesta a una sugerencia de que se mantuvieran ambas variantes, la Comisión observó que rara vez se utilizaban variantes en los textos de la CNUDMI y que, en esos pocos casos,

<sup>2</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 125.

<sup>3</sup> *Ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), segunda parte, párr. 61.

<sup>4</sup> *Ibid.*, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), párr. 177.

<sup>5</sup> *Ibid.*, párrs. 22 b) y 177.

solo se usaban para contemplar diferencias de carácter sustantivo entre los distintos ordenamientos jurídicos. Tras deliberar, la Comisión decidió mantener la variante 2, invirtiendo el orden de los calificativos en los incisos i) y ii) del apartado a), así como en los incisos i) y ii) del apartado b).

#### *Artículo 3. Autonomía de las partes*

29. Se señaló que el título del artículo 3 no describía con exactitud el contenido del artículo, que de hecho excluía la autonomía de las partes. Por ello, se sugirió que se suprimiera el artículo 3 o, de lo contrario, que se modificara para hacer referencia a las disposiciones que se permitiría excluir o modificar. En respuesta a esa sugerencia, se recordó que el Grupo de Trabajo no había podido identificar ninguna disposición que se prestara a ello. Se expresó la opinión de que podría dejarse a criterio de cada Estado promulgante determinar las disposiciones que se pudiera excluir o modificar. Tras deliberar, la Comisión decidió mantener el artículo 3, pero sustituir el título actual por el de “Inderogabilidad”.

### **Capítulo II. Emisión y contenido de los resguardos de almacenaje; alteración y sustitución**

30. Se propuso que se sustituyeran las palabras “alteración y sustitución” por “sustitución y cambio de soporte” a fin de reflejar mejor el contenido del capítulo II. La Comisión estuvo de acuerdo en modificar el título del capítulo II conforme a esa propuesta.

#### *Artículo 5. Obligación de emitir un resguardo de almacenaje*

31. La Comisión estudió una sugerencia de que se obligara a los depositarios que reunieran determinados requisitos, que el Estado promulgante habría de especificar en las leyes y reglamentos pertinentes, a emitir resguardos de almacenaje a solicitud del depositante. A ese respecto, se planteó el interrogante de si la obligación de emitir un resguardo de almacenaje era absoluta o si nacía solamente en el caso de que se hubiera establecido en el contrato de almacenaje. A modo de respuesta, se observó que la ley modelo reconocía la existencia de distintos modelos de negocio en el almacenaje de productos básicos, y que no todos ellos se basaban en la emisión de resguardos de almacenaje. En la práctica, los depositantes escogían a los depositarios por diversos motivos, entre ellos si emitían o no resguardos de almacenaje y, si lo hacían, en qué condiciones. La ley modelo se aplicaba a los resguardos de almacenaje y no a los contratos de almacenaje, pero los depositarios que se ofrecieran a emitir resguardos de almacenaje estarían obligados a emitirlos, si el depositante lo solicitaba, con sujeción a las condiciones estipuladas en el contrato de almacenaje (costo, responsabilidad por el contenido, etc.). La Comisión acordó mantener el artículo tal como estaba redactado y ampliar las explicaciones que figuraban en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno (p. ej., en el párr. 87 del proyecto de guía) teniendo en cuenta las observaciones mencionadas.

#### *Artículo 6. Resguardos de almacenaje electrónicos*

32. Se indicó que la redacción del encabezamiento del artículo 6 no era adecuada, ya que el que debía emplear un método fiable para cumplir las funciones enumeradas en los apartados a), b) y c) del párrafo 1 era el sistema utilizado para gestionar el resguardo de almacenaje electrónico, y no el resguardo en sí. Se hicieron otras propuestas de redacción. Tras deliberar, la Comisión acordó sustituir el encabezamiento del artículo 6 por el siguiente texto: “A los efectos de emitir y utilizar un resguardo de almacenaje electrónico, deberá emplearse un método fiable.”

33. A fin de que hubiera coherencia entre los párrafos 1 b) y 2 y congruencia con textos anteriores de la CNUDMI sobre comercio electrónico, la Comisión convino en hacer referencia a la “eficacia y validez” en ambos párrafos.

*Artículo 8. Declaraciones del depositante*

34. La Comisión recordó que el Grupo de Trabajo había convenido en aclarar en la guía para la incorporación al derecho interno que, cuando el depositante solicitaba que se emitiera un resguardo de almacenaje, esas declaraciones se consideraban realizadas por disposición de la ley, sin necesidad de formalidades o declaraciones adicionales por parte del depositante (A/CN.9/1165, párr. 39 d)). La Comisión solicitó a la secretaría que hiciera las modificaciones consiguientes en el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno.

*Artículo 9. Incorporación del contrato de almacenaje al resguardo de almacenaje*

35. La Comisión convino en insertar las palabras “que lo soliciten” a continuación de “los posibles adquirentes” en el párrafo 1. La Comisión también acordó sustituir las palabras “que pase a ser tenedora en virtud de los artículos 15 o 16” por “que sea tenedora en virtud del artículo 15”.

*Artículo 10. Información que deberá incluirse en un resguardo de almacenaje*

36. En relación con el párrafo 2, se explicó que, si bien la omisión total de alguna información no afectaría a la validez del resguardo de almacenaje, era necesario que se cumplieran los requisitos establecidos en el artículo 1, párrafo 2, para que un documento en papel o un documento electrónico pudiera considerarse un resguardo de almacenaje.

37. Se expresaron opiniones divergentes sobre la norma de presunción prevista en el párrafo 3. Según una de ellas, era preferible no promover el uso de instrumentos al portador e incluir una norma de presunción a favor de los resguardos de almacenaje no negociables cuando no hubiera indicación alguna en cuanto a la negociabilidad. Según otra opinión, era preferible incluir una norma de presunción a favor de los resguardos de almacenaje negociables. Se señaló que la redacción del párrafo 3 reflejaba la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 40º período de sesiones (A/CN.9/1158, párr. 49). Según una tercera opinión, era preferible incluir una presunción absoluta a favor de los resguardos de almacenaje negociables. Esa presunción no sería rebatible. Tras un debate, la Comisión acordó mantener la redacción actual.

*Artículo 11. Otra información que podrá incluirse en un resguardo de almacenaje*

38. Se sugirió que se incluyera una referencia a la información sobre la vida útil de las mercancías perecederas en el párrafo 1 c). En respuesta a esa sugerencia, se observó que sería difícil proporcionar esa información con suficiente claridad y objetividad (A/CN.9/1158, párrs. 40 y 41).

39. En respuesta a una pregunta sobre la titularidad de las mercancías entremezcladas, se explicó que los depositantes compartirían la titularidad a prorrata.

*Artículo 13. Pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje*

40. En respuesta a una pregunta sobre si debían aportarse pruebas de la pérdida, se explicó que la disposición no establecía ningún requisito probatorio, sino que remitía al derecho interno.

41. Con respecto al párrafo 1 d), la Comisión convino en suprimir la palabra “razonablemente”, dado que el encabezamiento ya contenía una referencia a las condiciones razonables. La Comisión también acordó eliminar las palabras que figuraban entre el primer par de corchetes y mantener, sin los corchetes, la frase “a menos que se haya estipulado otra cosa en el contrato de almacenaje”, señalando que debía permitirse a las partes que excluyeran la aplicación del requisito establecido en el apartado d).

42. En cuanto al párrafo 5, la Comisión convino en sustituir las palabras “other laws” por “other law” en la versión en inglés, en aras de la coherencia.

*Artículo 14. Cambio de soporte de un resguardo de almacenaje*

43. Se preguntó cómo se consignaría en un resguardo de almacenaje electrónico la información que figuraba en un documento en papel. En respuesta a esa pregunta, se aludió al requisito de integridad enunciado en el artículo 6, párrafo 2. La Comisión acordó que se aclarara esa cuestión en la guía para la incorporación al derecho interno.

44. La Comisión convino en reformular el párrafo 2 del artículo 14 de la siguiente manera o en términos similares: “En el momento del cambio de soporte, el depositario deberá asegurarse de que el resguardo de almacenaje, en su soporte anterior, quede sin efecto y pierda toda eficacia y validez”.

**Capítulo III. Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables y otros negocios jurídicos con esos documentos**

45. Hubo una sugerencia de que se previera la aplicación subsidiaria del Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés a los asuntos que no estuvieran contemplados expresamente en el capítulo III de la ley modelo. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que el Convenio no era de aplicación universal y que, incluso en los Estados partes en el Convenio, se aceptaba generalmente que los resguardos de almacenaje y otros documentos representativos de mercancías, como los conocimientos de embarque, estaban conectados intrínsecamente a la operación subyacente, por lo que no se consideraban títulos negociables abstractos, a diferencia de las letras de cambio y los pagarés. Por ese motivo, solo algunas disposiciones concretas del Convenio podrían aportar orientaciones útiles a los efectos de interpretar el capítulo III.

*Artículo 15. Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables*

46. Se expresaron opiniones a favor de mantener el concepto de endoso, en atención a que sería útil en el mundo digital, por cuanto identificaba claramente a las partes que intervenían en una transmisión y permitía rastrear fácilmente la cadena de transmisiones con independencia de la tecnología empleada. Se señaló que el derecho sustantivo que registraría los resguardos de almacenaje en papel y electrónicos sería diferente si no se exigía el endoso para los resguardos de almacenaje electrónicos, lo cual no sería compatible con el enfoque de neutralidad con respecto al soporte que se aplicaba en la ley modelo.

47. Se formuló una propuesta de que se modificara el párrafo 2 y se introdujera un nuevo párrafo 3 como se indica a continuación:

- “2. Todo resguardo de almacenaje negociable electrónico podrá transmitirse:
- a) mediante endoso y transferencia del control, si ha sido emitido o endosado a la orden de la persona que lo transmite, o
  - b) mediante transferencia del control, en los siguientes casos:
    - i) si ha sido emitido al portador, o
    - ii) si ha sido endosado en blanco o al portador.
3. A los efectos del párrafo 2, los requisitos exigidos para endosar un resguardo de almacenaje electrónico se darán por cumplidos si la información necesaria para el endoso:
- a) figura en el resguardo de almacenaje electrónico;
  - b) es accesible para su ulterior consulta, y
  - c) está firmada”.

48. Se explicó que la propuesta de redacción, que se basaba en el artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos<sup>6</sup>, permitiría endosar los resguardos de almacenaje electrónicos. En respuesta a ello, se

<sup>6</sup> *Ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17), anexo I.

señaló que el artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos se basaba en un enfoque de equivalencia funcional que permitía el endoso cuando el derecho sustantivo ya lo exigía o permitía. Sin embargo, el endoso de los resguardos de almacenaje tenía tan solo una función de garantía, que en la mayoría de los casos se cumplía con una anotación en los registros, y el endosante no era responsable del cumplimiento de las obligaciones del depositario (véase también el art. 20). Por ese motivo, el Grupo de Trabajo había decidido no hacer referencia al endoso de los resguardos de almacenaje electrónicos (A/CN.9/1165, párr. 60). Tras un debate, la Comisión decidió mantener el artículo tal como estaba redactado.

*Artículo 16. Derechos del adquirente en general*

49. Se expresó la opinión de que debía modificarse la disposición para que incluyera una opción más a fin de reflejar mejor las dos variantes previstas en el artículo 18, a saber: a) el tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable adquiriría la propiedad de las mercancías comprendidas en el resguardo, y b) el tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable adquiriría los derechos que, de conformidad con otras leyes, adquiriría sobre las mercancías al entregársele la posesión física de estas.

50. La Comisión escuchó una propuesta de que se introdujera una segunda opción en el párrafo 1, redactada de la siguiente manera:

“Toda persona a quien se transmita un resguardo de almacenaje negociable adquirirá:

- a) los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías con arreglo a las condiciones establecidas en el resguardo;
- b) los derechos sobre el resguardo que el transmitente haya podido transmitir, y
- c) los derechos que, de conformidad con otras leyes, adquiriría sobre las mercancías al entregársele la posesión física de estas, en la medida en que el transmitente los haya podido transmitir”.

51. En respuesta a dicha propuesta, se indicó que el artículo 16 era flexible en cuanto a dar cabida a las diferencias existentes en el derecho de los bienes y no afectaba a los derechos que se transmitían al tenedor protegido de conformidad con el artículo 18. Tras deliberar, la Comisión decidió mantener la redacción actual del artículo y explicar en la guía para la incorporación al derecho interno la forma en que se podrían contemplar en el artículo 16 las diferencias existentes en el derecho de los bienes.

*Artículo 18. Derechos del tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable*

52. Hubo una sugerencia de que se añadiera en la opción 2 del párrafo 1 b) una disposición que dejara a salvo cualquier reclamación o defensa que pudiera interponer el depositario en relación con la validez de las declaraciones formuladas en el resguardo de almacenaje, o que el depositario tuviera derecho a invocar directamente contra el tenedor. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que el artículo amparaba al tenedor protegido frente a cualquier defensa de carácter personal que el depositario pudiera hacer valer contra el depositante (véase también A/CN.9/1158, párrs. 75 y 76). Sin embargo, el artículo dejaba intactas todas las vías de recurso que el depositario pudiera tener contra el depositante (p. ej., por coacción o fraude). Tras un debate, la Comisión decidió mantener el artículo tal como estaba redactado.

*Artículo 21. Declaraciones más restringidas de los intermediarios*

53. No recibió apoyo la sugerencia de que se introdujera la obligación de revelar la existencia de un mandato y de que se aclararan los derechos del mandatario, inspirada

en el artículo 18 del Convenio por el que se establece una Ley Uniforme sobre Letras de Cambio y Pagarés.

#### **Capítulo IV. Derechos y obligaciones del depositario**

##### *Artículo 23. Deber de diligencia*

54. Se sugirió que se incluyera en el artículo 23 una referencia al deber contractual de diligencia establecido en el resguardo de almacenaje, como parámetro principal del deber de diligencia del depositario. En respuesta a esa sugerencia, se observó que el artículo no impedía que las partes estipularan en el contrato el deber de diligencia del depositario o que incluso lo previeran en términos más estrictos. En realidad, el artículo suponía que normalmente existirían esas cláusulas. No obstante, en aras de proteger a los depositantes y a los tenedores, el artículo 23 imponía un deber legal de diligencia y establecía una base de referencia obligatoria para cualquier pacto contractual.

55. Se formuló la sugerencia de que se aludiera al “depositario” y no al “propietario” en el párrafo 1 porque el propietario no tenía deber de diligencia alguno y tenía derecho a destruir las mercancías. Por ello, era preferible remitirse a las normas del sector. Tras recordar las deliberaciones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1165, párrs. 73 y 75), la Comisión convino en sustituir las palabras “propietario diligente y competente de mercancías de ese tipo” por “depositario diligente y competente que almacene mercancías de ese tipo”.

##### *Artículo 25. Derecho de retención del depositario*

56. La Comisión acordó sustituir las palabras “tal como lo permita” por “de conformidad con” en el párrafo 4.

57. También convino en aclarar en la guía para la incorporación al derecho interno que el derecho de retención garantizaría únicamente el pago del precio y los gastos no abonados.

##### *Artículo 28. División de un resguardo de almacenaje*

58. La Comisión acordó eliminar la frase que figuraba entre el primer par de corchetes y mantener, sin corchetes, la que figuraba entre el segundo par de corchetes, en el párrafo 1.

59. La Comisión convino en sustituir la palabra “entregarse” por “emitirse” en el párrafo 2 a fin de evitar la posible circulación simultánea de varios resguardos de almacenaje relativos a las mismas mercancías y para dar cabida al uso de resguardos de almacenaje electrónicos.

60. En respuesta a una pregunta sobre la fecha de emisión de los resguardos de almacenaje divididos, la Comisión confirmó que la emisión posterior de resguardos de almacenaje divididos no afectaría a las garantías mobiliarias constituidas sobre el resguardo de almacenaje original, que seguirían gravando la totalidad de las mercancías comprendidas en los resguardos divididos.

##### *Artículo 29. Eximentes de la obligación de entregar las mercancías*

61. Se expresó la opinión de que el artículo trataba de dos tipos diferentes de circunstancias en las que el depositario quedaba eximido de su obligación de entregar las mercancías: algunas se referían a un impedimento o imposibilidad permanente, como las previstas en los apartados a) y b), mientras que el apartado c) (y posiblemente también el apartado d), en función de si la resolución judicial era una medida provisional o una sentencia definitiva) se refería a un impedimento temporal. Se argumentó que las palabras “quedará eximido”, que figuraban en el encabezamiento del artículo 29, denotaban una exoneración muy clara, lo cual no era procedente en todos los casos. También se estimó que el concepto de “reclamaciones concurrentes” era impreciso y que sería preferible hacer referencia a instrucciones de entrega contradictorias. Algunas delegaciones indicaron que se podrían dar más

orientaciones sobre la resolución de reclamaciones concurrentes por vía judicial u otras vías, incluso por iniciativa y a riesgo del depositario. En respuesta a esa sugerencia, se preguntó si era necesario entrar en ese grado de detalle.

62. Hubo una sugerencia de dividir el artículo 29 en dos párrafos en los que se enumeraran los impedimentos permanentes de los apartados a), b) y d), en la medida en que la resolución judicial fuera definitiva, y los impedimentos temporales de los apartados c) y d), en la medida en que la resolución judicial fuera temporal.

63. Se expresó la opinión de que el apartado c) era innecesario, por cuanto el apartado d) ya contemplaba situaciones en las que se dictaba una resolución judicial con respecto a un conflicto de reclamaciones, mientras que el apartado c) no ofrecía orientación alguna sobre cómo se podría resolver un conflicto y cuánto duraría la suspensión de la obligación de entregar las mercancías. En respuesta a esa opinión, se indicó que el apartado c) daba orientaciones útiles sobre un asunto delicado que podría exponer al depositario a un riesgo considerable.

64. Tras deliberar, la Comisión convino en suprimir el apartado c) y aclarar en la guía para la incorporación al derecho interno que el depositario tenía diferentes opciones, entre ellas la vía judicial y también la facultad discrecional de aplicar su propio criterio al hacer lo siguiente: a) estudiar los fundamentos de fondo de las instrucciones de entrega contradictorias, y b) entregar las mercancías, a su propio riesgo, al reclamante que, en su opinión, tuviera mejor derecho. La Comisión también acordó que en la guía para la incorporación al derecho interno se aclarara el carácter permanente o temporal de los impedimentos previstos en el artículo 29.

65. No obtuvo apoyo la sugerencia de que se añadiera una disposición sobre la exoneración de la obligación del depositario de entregar las mercancías en caso de que se desecharan mercancías peligrosas en determinadas circunstancias. Se recordó que en el artículo 30, párrafo 4, se contemplaba esa situación.

#### *Artículo 30. Finalización del almacenaje por el depositario*

66. La Comisión convino en lo siguiente: a) invertir el orden de los párrafos 2 y 3 para aclarar que el actual párrafo 2 se aplicaba a cualquier notificación que fuera necesario practicar en virtud del artículo, se tuviera conocimiento o no de la existencia de alguna persona con derechos sobre las mercancías; b) en el actual párrafo 2, sustituir las palabras “en el párrafo 1” por “en el presente artículo”, y c) en el actual párrafo 3, sustituir las palabras “van a deteriorarse” por “sufrirán un deterioro” y las palabras “se va a reducir a menos de” por “se reducirá a una cifra inferior a”.

67. La Comisión aceptó la propuesta de que se sustituyeran las palabras “no estaba en conocimiento de esa calidad” por las palabras “no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de tal calidad” en el párrafo 4, a fin de que el depositario no pudiera desechar unilateralmente las mercancías peligrosas que se hubieran aceptado para su almacenamiento. Se indicó que la reformulación propuesta podría facilitar la aportación de pruebas de la falta de conocimiento del carácter peligroso de las mercancías.

68. La Comisión analizó detenidamente el significado de las palabras “venta pública” y “venta privada” y el requisito de la razonabilidad comercial en el contexto de la disposición. Se observó que la remisión a la legislación nacional en materia de ventas públicas parecía dar a entender que se trataba de ventas realizadas bajo autoridad judicial, mientras que las ventas privadas las llevaba a cabo el depositario. Si esa era realmente la intención, la dicotomía quedaría expresada más claramente si se utilizaran las palabras “judicial” o “realizada por el depositario”. En cambio, los términos empleados en la versión actual parecían inspirarse en el derecho de otras jurisdicciones en las que tanto las ventas “públicas” como las “privadas” eran realizadas por el depositario, y no bajo autoridad judicial, pero estaban sujetas a amplios requisitos de razonabilidad comercial que el proyecto de ley modelo no podía reproducir. La redacción actual no solo inducía a error, por cuanto utilizaba términos a los que se atribuía significados diferentes en los distintos ordenamientos jurídicos, sino que además era inapropiada en el contexto porque, por ejemplo, podía presumirse

que las ventas realizadas bajo la supervisión de cualquier Estado con arreglo a determinadas leyes se ajustaban a una norma de razonabilidad comercial.

69. Tras sopesar las distintas opiniones expresadas, la Comisión convino en suprimir las palabras “mediante venta pública, de conformidad con [la legislación pertinente en materia de venta pública que indique el Estado promulgante], o mediante venta privada”, que figuraban en el párrafo 1 b), a fin de que la disposición se refiriera únicamente al derecho de los depositarios a vender las mercancías “de cualquier manera que sea razonable desde el punto de vista comercial”. En la guía para la incorporación al derecho interno se deberían explicar los diversos métodos por los que se podría autorizar a los depositarios a vender las mercancías con arreglo al derecho interno, y aclarar que la norma de razonabilidad comercial tendría que ponderarse en el contexto de cada jurisdicción.

## **Capítulo V. Resguardos de garantía**

### *Artículo 31. Ámbito de aplicación de las disposiciones sobre resguardos de garantía*

70. No se expresó apoyo suficiente a una sugerencia de que se eliminara el texto de la nota de pie de página referida al título del capítulo V, ni a una propuesta de que se invirtiera el orden de los artículos 31 y 32.

### *Artículo 32. Emisión y forma de los resguardos de garantía*

71. La Comisión aceptó la propuesta de que se suprimieran las palabras “con desplazamiento de la posesión” en el párrafo 1 b) a fin de facilitar la comprensión de la ley modelo en algunos ordenamientos jurídicos. Sin embargo, no se pretendía con ello eliminar la distinción que se hacía entre las garantías mobiliarias posesorias (o con desplazamiento de la posesión) y las no posesorias (o sin desplazamiento de la posesión) en la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre las operaciones garantizadas*<sup>7</sup>.

72. La Comisión acordó sustituir el texto del párrafo 2 por el texto alternativo propuesto en la nota 8 de pie de página.

73. La Comisión también convino en adoptar la variante 2 del párrafo 3 a fin de armonizar la disposición con la versión revisada de la definición de “tenedor” de un resguardo de almacenaje enunciada en el artículo 2, y en reformular los apartados a) y b) para que estuvieran en consonancia con el párrafo 3 b) del artículo 2, incluidos los incisos i) y ii) del apartado a) y los incisos i) y ii) del apartado b).

### *Artículo 35. Derechos y obligaciones del depositario*

74. La Comisión aceptó la sugerencia de que se eliminaran las palabras “de conformidad con el artículo 34, párrafo 1”, por ser innecesarias.

75. Se expresó la opinión de que el artículo podría dividirse en dos artículos, puesto que trataba de dos asuntos diferentes: el párrafo 1 se refería a los resguardos de almacenaje divididos, mientras que los párrafos 2 y 3 trataban de la entrega de las mercancías.

76. Sin embargo, la Comisión aceptó la opinión contraria, según la cual todo el artículo se refería a los derechos y obligaciones del depositario, y lo aprobó con la modificación mencionada en el párrafo 74 del presente informe.

<sup>7</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.09.V.12.

## C. Examen del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno

77. La Comisión procedió a examinar el texto del proyecto de guía para la incorporación al derecho interno y solicitó a la secretaría que introdujera los cambios que se indican a continuación, además de las modificaciones derivadas de las deliberaciones sostenidas por la Comisión en torno al texto de la ley modelo:

a) modificar el texto para que, cada vez que se hiciera referencia a los resguardos de almacenaje tanto en papel como electrónicos, se mencionara en primer lugar la versión electrónica;

b) en el primer punto del párrafo 7, sustituir la palabra “*commodity*” por “*goods*” en la versión en inglés y añadir una referencia a la obligación de entregar el resguardo de almacenaje;

c) en el párrafo 34, sustituir las palabras “Si bien la Ley Modelo abarca tanto los resguardos de almacenaje negociables como los no negociables, se pone el énfasis en los resguardos de almacenaje negociables, ya que es más probable que los resguardos de almacenaje no negociables sean emitidos” por las palabras “Si bien se reconoce que los resguardos de almacenaje no negociables son de uso generalizado, se pone el énfasis en los resguardos de almacenaje negociables en vista de la necesidad de proteger los intereses de los tenedores. Además, a menudo los resguardos de almacenaje no negociables son emitidos...”;

d) en el párrafo 58, sustituir la palabra “desproporcionados” por “especiales”;

e) en el párrafo 69, añadir un punto con el siguiente texto: “la ley aplicable a la constitución, oponibilidad a terceros, prelación y ejecución de las garantías mobiliarias sobre documentos representativos de mercancías, como los resguardos de almacenaje.”;

f) en el párrafo 78, suprimir el texto que figuraba a continuación de las palabras “entrega de las mercancías”;

g) en el párrafo 80, añadir una referencia a la necesidad de que el emisor indicara claramente cuándo un resguardo de almacenaje no era negociable, por ejemplo, utilizando palabras que prohibieran su transmisión o expresiones equivalentes (A/CN.9/1165, párr. 20);

h) en el párrafo 84, indicar que el artículo 4 no suponía que el artículo 21 impidiera a un intermediario formular otras declaraciones ni que el artículo 22 impidiera a un transmitente garantizar que el depositario cumpliría las obligaciones a su cargo (A/CN.9/1165, párr. 29);

i) en el párrafo 91, aclarar que las declaraciones se reputaban formuladas por disposición de la ley (véase el párr. 34 *supra*);

j) en el párrafo 94, aclarar que la responsabilidad era consecuencia de las declaraciones falsas formuladas por el depositante y que no surgía de lo dispuesto en el artículo 8;

k) en el párrafo 100, explicar cómo funcionaría en la práctica la presunción de negociabilidad (véase el párr. 37 *supra*);

l) en el párrafo 105, indicar que los depositarios no debían hacer un uso excesivo de la disposición, ya que, de lo contrario, el resguardo de almacenaje tendría un valor comercial limitado (véase también A/CN.9/1165, párr. 51);

m) al final del párrafo 130, añadir las palabras “de conformidad con otras leyes”;

n) en el párrafo 135, colocar en la nota a pie de página las referencias a los documentos de la CNUDMI y el UNIDROIT;

o) en el párrafo 139, sustituir la quinta oración por la siguiente: “El adquirente no adquirirá ningún derecho sobre las mercancías si el resguardo de

almacenaje es una falsificación, y la situación del adquirente se verá perjudicada si la segunda declaración es incorrecta.”;

p) en el párrafo 160, aclarar que la última oración no se refería a una condición impuesta por la ley modelo, sino a una posible exigencia del depositario basada en consideraciones comerciales;

q) en el párrafo 163, sustituir las palabras “se pueda eximir al depositario de su obligación de entregar las mercancías” por las palabras “se pueda suspender temporalmente la obligación del depositario de entregar las mercancías o se le pueda eximir de ello”;

r) en el párrafo 175, sustituir la cuarta oración por la siguiente: “De esta manera, el sistema de doble resguardo permite la circulación por separado de las mercancías y del crédito garantizado en la financiación del comercio de productos básicos.” y, en la quinta oración, sustituir las palabras “también puede preferir” por las palabras “puede preferir en cambio”;

s) en los párrafos 176 y 177, sustituir las alusiones a la “posibilidad de separar” por referencias a la “divisibilidad” y eliminar todas las comillas en esas palabras;

t) en la sección D del capítulo IV, relativo a la legislación complementaria, aclarar la relación existente entre el registro central de resguardos de almacenaje y el registro central de garantías mobiliarias, como el previsto en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias.

#### **D. Aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje**

78. Tras concluir su examen del texto del proyecto de ley modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre resguardos de almacenaje (A/CN.9/1182) y el correspondiente proyecto de guía para su incorporación al derecho interno (A/CN.9/1183), la Comisión adoptó por consenso la siguiente decisión en su 1210ª sesión, celebrada el 26 de junio de 2024:

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Recordando* el mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

*Recordando también* la decisión que adoptó en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, de incluir en su programa de trabajo el tema de la financiación garantizada con resguardos de almacenaje<sup>8</sup>, la decisión que adoptó en su 53º período de sesiones, celebrado en 2020, de emprender una labor junto con el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado con miras a elaborar una ley modelo sobre los aspectos de derecho privado de los resguardos de almacenaje y de que el texto definitivo llevara los nombres de ambas organizaciones en reconocimiento de su estrecha cooperación<sup>9</sup>, y la decisión que adoptó en su 56º período de sesiones, celebrado en 2023, de remitir al Grupo de Trabajo I (Resguardos de Almacenaje) el proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje elaborado por el Grupo de Trabajo conjunto del UNIDROIT y la CNUDMI sobre una Ley Modelo de Resguardos de Almacenaje<sup>10</sup>,

<sup>8</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 125.

<sup>9</sup> *Ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), segunda parte, párr. 61.

<sup>10</sup> *Ibid.*, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), párr. 22 b).

*Convencida* de que la promulgación de una ley moderna sobre resguardos de almacenaje que respalde por igual la emisión y transmisión de resguardos de almacenaje tanto electrónicos como en papel podría facilitar las operaciones comerciales relacionadas con mercancías almacenadas, también a modo de garantía para obtener financiación, especialmente en los países menos adelantados y los países en desarrollo,

*Creyendo* que una ley moderna sobre resguardos de almacenaje como la descrita podría contribuir también a promover la financiación a corto plazo en el sector agrícola, lo que a su vez facilitaría el acceso al crédito y reduciría el costo de la financiación para los agricultores, y a atraer inversiones del sector privado al sector agrícola,

*Esperando* que la armonización de las leyes sobre resguardos de almacenaje pueda coadyuvar a la formación de mercados regionales e internacionales de productos básicos,

*Observando* que una mayor capacidad de los agricultores y de los países para cultivar alimentos y otros productos agrícolas y almacenarlos una vez cosechados puede contribuir al aumento de la producción mundial de alimentos y ayudar a superar el desafío que supone el logro de la seguridad alimentaria, coadyuvando así a la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible 2 (Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible),

*Habiendo examinado* en su 57º período de sesiones, celebrado en 2024, un proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje<sup>11</sup> y la correspondiente guía para su incorporación al derecho interno<sup>12</sup>, ambos preparados por el Grupo de Trabajo I, junto con las observaciones sobre el proyecto recibidas de los Gobiernos<sup>13</sup>,

*Expresando* su reconocimiento al Grupo de Trabajo I y al Grupo de Trabajo conjunto del UNIDROIT y la CNUDMI por su labor de preparación del proyecto de ley modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre resguardos de almacenaje,

1. *Aprueba* la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje que figura en el anexo I del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones<sup>14</sup>;

2. *Aprueba* en principio el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje y solicita a la secretaría que lo finalice reflejando las deliberaciones y decisiones del 57º período de sesiones de la Comisión;

3. *Solicita* al Secretario General que publique la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje junto con una guía para su incorporación al derecho interno, también por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que les dé amplia difusión entre los Gobiernos y demás órganos interesados;

4. *Recomienda* que todos los Estados tomen debidamente en consideración la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con los resguardos de almacenaje, e invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen a la Comisión al respecto”.

<sup>11</sup> A/CN.9/1182.

<sup>12</sup> A/CN.9/1183.

<sup>13</sup> A/CN.9/1188.

<sup>14</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/79/17), anexo I.*

## V. Examen de las Cláusulas Modelo sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias con sus correspondientes notas explicativas

### A. Introducción

79. La Comisión recordó que, en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, había encargado al Grupo de Trabajo II que examinara los temas de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el del procedimiento decisorio rápido y que estudiara la forma de acelerar aún más la solución de controversias. Se había convenido que la labor se basara en el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI y que se prepararan disposiciones, cláusulas modelo u otros tipos de textos legislativos o no legislativos sobre cuestiones como la reducción de los plazos, el nombramiento de peritos y/o terceros neutrales, la confidencialidad y la naturaleza jurídica del resultado del proceso, todo lo cual permitiría a las partes litigantes adaptar el procedimiento a sus necesidades para acelerarlo aún más<sup>15</sup>.

80. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo II, en su 79º período de sesiones, había concluido la preparación del proyecto de cláusulas modelo y solicitado a la secretaría que preparara una versión revisada con sus correspondientes notas explicativas para que la Comisión las finalizara y aprobara. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el proyecto de cláusulas modelo de la CNUDMI sobre solución especializada y abreviada de controversias (A/CN.9/1181), así como los informes del Grupo de Trabajo II sobre la labor realizada en sus períodos de sesiones 78º (A/CN.9/1159) y 79º (A/CN.9/1166).

### B. Examen del proyecto de cláusulas modelo y notas explicativas

81. La Comisión examinó el proyecto de texto de cláusulas modelo y notas explicativas, como se indica a continuación.

82. En cuanto a la cláusula modelo sobre arbitraje sumamente acelerado, no recibió apoyo una sugerencia de que se modificara el encabezamiento para incluir los términos “formación”, “aplicabilidad” y “ejecutabilidad” y de que se sustituyera el término “nulidad” por “validez”.

83. Se plantearon inquietudes acerca de la cuarta oración del párrafo 18 de las notas explicativas, en que se indicaba que los tribunales podrían denegar la anulación de un laudo no motivado por no poder analizar los fundamentos en que se basara. Se recomendó que se aclarara esta oración para proporcionar más explicaciones y contexto.

84. En cuanto a la cláusula modelo sobre procedimiento decisorio rápido, se propuso que se eliminara la opción II del párrafo 2 y que se incluyera su texto en las notas explicativas por las siguientes razones: a) el procedimiento decisorio rápido era un método simplificado para resolver controversias que podría siempre ser seguido de un arbitraje ordinario si alguna de las partes no estuviera satisfecha con la determinación que se hubiera realizado en ese procedimiento, por ejemplo, en razón de que fragmentaba innecesariamente el procedimiento el hecho de limitar el procedimiento decisorio rápido solo a determinados tipos de controversias mientras que el arbitraje ordinario se aplicaba a la resolución de cualquier controversia; b) la redacción de esa opción no era clara y consistía en elementos heterogéneos que no se habían examinado con cuidado y que podrían crear inseguridad jurídica; c) limitar el alcance del procedimiento decisorio rápido probablemente daría lugar a que se produjeran con frecuencia desacuerdos acerca de si una cuestión determinada quedaba incluida, claramente y en su totalidad, dentro de ese alcance limitado, en circunstancias en que el decisor no había tenido suficiente tiempo para abordar tanto la cuestión de competencia como las cuestiones de fondo y en que la competencia del

<sup>15</sup> *Ibid.*, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17), párrs. 223 a 225.

decisor para fallar sobre su propia competencia también podría ponerse en duda. Más aún, dado que el decisor podría resolver que una controversia no era adecuada para ser resuelta mediante un procedimiento decisorio rápido de conformidad con el apartado g), sería superfluo sugerir que se limitara el alcance de ese procedimiento.

85. En relación con ello, se señaló lo siguiente: a) la opción II era una solución de avenencia que tenía por finalidad dar respuesta a las inquietudes que existían respecto de que el procedimiento decisorio rápido tuviera un alcance demasiado amplio, dado que la opción podría no ser adecuada en algunos casos o podría desalentar la utilización de la cláusula modelo sobre procedimiento decisorio rápido en jurisdicciones en que preocupara a los usuarios el hecho de que se resolvieran mediante el procedimiento decisorio rápido reclamaciones que no fueran pecuniarias o reclamaciones relacionadas con algunos otros aspectos de los contratos; b) debería proporcionarse a las partes flexibilidad para excluir algunas cuestiones, dado que no establecer limitaciones respecto del alcance del procedimiento decisorio rápido podría generar una considerable inseguridad jurídica habida cuenta de que en la cláusula modelo se preveían dos mecanismos de arbitraje y que podría producirse un solapamiento entre los distintos procedimientos; c) era necesario alertar a las partes en la propia cláusula modelo que existía esa flexibilidad, e incluir expresamente ejemplos de formas en que se podía limitar el alcance del procedimiento en el texto de esa cláusula, y no meramente en las notas explicativas; d) limitar el alcance del procedimiento decisorio rápido no era algo nuevo, como quedaba de manifiesto en las leyes de algunas jurisdicciones, y e) depender de que el decisor resolviera discrecionalmente si una reclamación era adecuada para ser dirimida mediante el procedimiento decisorio rápido no pondría fin a la incertidumbre señalada anteriormente.

86. Tras deliberar, la Comisión decidió mantener la opción II y acordó que quedaría redactada de la siguiente manera:

“Toda Controversia relativa a [determinadas controversias que surjan en relación con el contrato\*] podrá ser resuelta mediante un procedimiento decisorio rápido de conformidad con los apartados siguientes. Todo desacuerdo acerca de si la controversia que se someta al decisor se encuentra comprendida en el ámbito limitado especificado por las partes en la oración anterior será resuelto por el decisor.

\* Por ejemplo, solo en el caso de que la reclamación consista en solicitar una indemnización pecuniaria”.

87. No recibió apoyo la propuesta de que se aclarara mejor la relación que existía entre el procedimiento decisorio rápido al que se refería el párrafo 2 y el arbitraje relativo al cumplimiento al que se refería el párrafo 3 de la cláusula modelo.

88. Se plantearon inquietudes acerca del texto que figuraba a continuación del párrafo 5, en particular acerca de la nota en *itálica* y la adición opcional al párrafo 5. Tras deliberar, se acordó que la cláusula modelo seguiría siendo concisa, y que se trasladaría la nota en *itálica* a las notas explicativas.

89. Las propuestas de modificar el nombre de las cláusulas modelo para que fuera más adecuado y pudiera adoptarse una abreviatura pertinente en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas no recibieron apoyo.

### **Conclusión y camino a seguir**

90. La Comisión aprobó las “Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias”, con las modificaciones mencionadas.

91. En cuanto al texto de orientación sobre la prueba, se propuso que se lo incluyera en las notas explicativas, dado que era valioso por ser resultado de las negociaciones. Sin embargo, la sugerencia no recibió apoyo, puesto que el texto de orientación que existía actualmente era demasiado genérico para ser útil. Como consecuencia del debate, la Comisión decidió no adjuntar el texto de orientación sobre la prueba a las cláusulas modelo, sino considerar la posibilidad de seguir examinándolo como parte

del proyecto de examen que se estaba llevando a cabo sobre la solución de controversias en la economía digital.

92. Habida cuenta del limitado tiempo disponible, la Comisión acordó encomendar al Grupo de Trabajo II que finalizara el texto de las notas explicativas en su 80º período de sesiones, en 2024.

### C. Aprobación de las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias

93. Tras finalizar su examen del proyecto de cláusulas modelo sobre la solución especializada y abreviada de controversias y sus notas explicativas ([A/CN.9/1181](#)), la Comisión aprobó por consenso la siguiente declaración en su sesión 1217ª, celebrada el 1º de julio de 2024:

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Recordando* el mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

*Recordando también* la decisión que adoptó en su 55º período de sesiones, en 2022, de encargar al Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) que examinara conjuntamente el tema de la solución de controversias relacionadas con la tecnología y el del procedimiento decisorio rápido y que estudiara la forma de acelerar aún más la solución de controversias<sup>16</sup>,

*Reconociendo* el valor que tienen las cláusulas modelo sobre la solución especializada y abreviada de controversias, que ofrecen a las partes un procedimiento simplificado y sencillo para resolver controversias que se plantean en el contexto de las relaciones comerciales internacionales en un período de tiempo abreviado,

*Reconociendo también* la necesidad de lograr un equilibrio entre la eficiencia del proceso arbitral y el derecho de las partes litigantes al debido proceso y a un trato justo,

*Observando* que en la preparación del proyecto de cláusulas modelo sobre la solución especializada y abreviada de controversias y las notas explicativas se aprovecharon enormemente las consultas con gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales interesadas,

*Expresando* su reconocimiento al Grupo de Trabajo II por su labor relativa a la elaboración del proyecto de cláusulas modelo sobre la solución especializada y abreviada de controversias y las notas explicativas, y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales pertinentes por su apoyo y sus contribuciones,

1. *Aprueba* las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias que figuran en el anexo II del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones<sup>17</sup>;

2. *Aprueba* en principio el proyecto de notas explicativas de la CNUDMI de las Cláusulas Modelo sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias que figura en el documento [A/CN.9/1181](#), en su versión revisada por la Comisión en su 57º período de sesiones, y autoriza al Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) a que edite y finalice el texto en su 80º período de sesiones en 2024;

3. *Recomienda* que las partes y las instituciones que administren procesos utilicen las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y

<sup>16</sup> *Ibid.*

<sup>17</sup> *Ibid.*, septuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/79/17](#)), anexo II.

Abreviada de Controversias en la solución de las controversias que surjan en el contexto de las relaciones comerciales internacionales;

4. *Solicita* al Secretario General que publique las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias y el texto definitivo de las notas explicativas, incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que haga todo lo posible para que se les dé amplia difusión y acceso generalizado”.

## **VI. Examen de textos elaborados en el marco de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados**

### **A. Introducción**

94. La Comisión recordó que, en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, había conferido un mandato amplio al Grupo de Trabajo III para que trabajara en la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados<sup>18</sup>. La Comisión recordó también que, en su 56º período de sesiones, celebrado en 2023, había expresado su satisfacción con los progresos realizados por el Grupo de Trabajo y lo había alentado a que le presentara el proyecto de disposiciones relativo al centro de asesoramiento sobre el derecho internacional de las inversiones y un texto de orientación sobre los medios para prevenir y mitigar las controversias a fin de que la Comisión los examinara en el período de sesiones en curso<sup>19</sup>.

95. La Comisión observó que el Grupo de Trabajo III había trabajado en el proyecto de estatuto de un centro de asesoramiento sobre la solución de controversias internacionales relativas a inversiones durante sus períodos de sesiones 43º, 46º, 47º y 48º, y que el texto había sido aprobado por el Grupo de Trabajo en su 48º período de sesiones, en abril de 2024 (A/CN.9/1184, párrs. 1 y 2).

96. La Comisión observó además que el Grupo de Trabajo III había examinado el proyecto de guía práctica sobre prevención y mitigación de controversias internacionales relativas a inversiones durante sus períodos de sesiones 45º, 47º y 48º, y que ese texto se había presentado a la Comisión para que tomara nota de los avances realizados hasta el momento y proporcionara nuevas orientaciones según fuera necesario (A/CN.9/1167, párr. 83).

97. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los siguientes documentos: a) un proyecto de estatuto de un centro de asesoramiento sobre la solución de controversias internacionales relativas a inversiones (A/CN.9/1184), y b) el proyecto de guía práctica sobre prevención y mitigación de controversias internacionales relativas a inversiones (A/CN.9/1185).

### **B. Finalización y aprobación en principio del Estatuto del Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones**

#### **1. Examen del proyecto de estatuto de un centro de asesoramiento sobre la solución de controversias internacionales relativas a inversiones (A/CN.9/1184)**

##### *Artículo 1. Establecimiento*

98. La Comisión aprobó el artículo 1 sin modificaciones.

<sup>18</sup> *Ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17), párr. 264.

<sup>19</sup> *Ibid.*, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), párrs. 151 y 152.

### *Artículo 2. Objetivos*

99. En cuanto al artículo 2, no recibieron apoyo las propuestas de combinar los dos párrafos en uno solo y de utilizar o bien la palabra “apoyo” o bien la palabra “asistencia”.

100. La Comisión aprobó el artículo 2 sin modificaciones.

### *Artículo 3. Principios generales*

101. En cuanto al párrafo 1, no recibió apoyo una propuesta de incluir la transparencia como otro principio general, dado que podría ser necesario mantener la confidencialidad en relación con las actividades del centro de asesoramiento, en particular cuando se prestaran los servicios a los que se refería el artículo 7. Al respecto, se señaló que la estructura de gobernanza prevista en el artículo 5 podría revisarse para asegurar que hubiera transparencia en la administración del centro, especialmente en lo referente a sus operaciones financieras (véase el párr. 108 *infra*).

102. En cuanto al párrafo 3, se acordó que las palabras “cuando corresponda” se colocaran antes de “cooperará” para que se aplicaran tanto a “cooperará” como a “coordinará”. La Comisión aprobó el artículo 3 con esa modificación.

### *Artículo 4. Composición*

103. Con respecto a la participación de organizaciones regionales de integración económica, se sugirió que en el proyecto de estatuto se abordaran además otros aspectos, por ejemplo, la forma en que las organizaciones regionales de integración económica podrían hacerse miembros del centro, las condiciones que debían darse para ello y las normas que se aplicarían a la votación de los miembros de esas organizaciones. En respuesta a ello, se sugirió que sería mejor que esas cuestiones se trataran en un instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, en que se podría establecer una norma supletoria para los distintos protocolos de ese instrumento. No recibió apoyo la propuesta de que se incluyeran referencias al instrumento multilateral en el propio estatuto. Se recordó a la Comisión que no se había tomado una decisión definitiva acerca de si el proyecto de estatuto se incluiría como protocolo en el instrumento multilateral o si se presentaría como un documento separado. Al respecto, se señaló que se preveía que el Grupo de Trabajo III comenzara a examinar el instrumento multilateral en su 49º período de sesiones.

104. Tras deliberar, la Comisión confirmó que el proyecto de estatuto, en particular el párrafo 1 del artículo 4 reflejaba su entendimiento de que una organización regional de integración económica podría ser miembro del centro de asesoramiento y tener sus propios derechos y obligaciones, por ejemplo, el derecho a votar y la obligación de pagar cuotas o contribuciones. Se confirmó además que los Estados miembros de una organización regional de integración económica no podrían votar ni utilizar los servicios del centro a menos que ellos mismos fueran miembros, y viceversa. En vista de que la Comisión aprobara el estatuto en principio (lo que significaba que se lo podría seguir modificando de ser preciso), se acordó que sería necesario seguir examinando la cuestión de la participación de las organizaciones regionales de integración económica en el contexto del instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (incluida la cuestión de si se contaría como partes a esas organizaciones, además de contarse como partes a sus Estados miembros, y la cuestión de las normas de votación).

105. Dado que la clasificación de los miembros en los anexos se seguiría examinando en mayor detalle, se acordó que las palabras “el anexo I, el anexo II o el anexo III” que figuraban en el párrafo 3 se colocarían entre corchetes.

### *Artículo 5. Estructura*

106. No recibió apoyo la propuesta de que se incluyera una disposición sobre las controversias que surgieran entre los miembros y los conflictos que fueran consecuencia del funcionamiento del centro de asesoramiento (p. ej., conflictos entre

el personal de la secretaría del centro), habida cuenta del artículo 5, en que se trataba la estructura de gobernanza del centro y en que figuraban normas sobre la rendición de cuentas y la adopción de decisiones. Se señaló además que incluir una disposición de ese tipo podría crear complicaciones e ir en desmedro del funcionamiento eficiente del centro, y que los aspectos pertinentes podrían abordarse en el reglamento que aprobara el Comité Directivo.

107. Se acordó que se eliminaran los corchetes que enmarcaban las palabras “y el del Comité Ejecutivo” en el párrafo 3 a) y los que enmarcaban las palabras “que prepare el Director Ejecutivo” que figuraban en el párrafo 6 c).

108. En cuanto a los apartados a), b), e), g) y h) del párrafo 3, se acordó que se añadirían las palabras “y publicar” después de “aprobar”, a fin de aumentar la transparencia de las actividades del centro.

109. Se acordó que se colocaran entre corchetes las palabras “los anexos I, II y III” en la tercera oración del párrafo 5 (véase el párrafo 105 *supra*). Asimismo, se acordó que las palabras “seis” en la primera oración y “dos” en la tercera se colocaran entre corchetes, dado que el número de anexos en que se clasificaría a los miembros determinaría el número apropiado de miembros que habría finalmente.

110. En relación con los párrafos 7 a 9, se entendió que las normas sobre la adopción de decisiones se detallarían en mayor medida en el reglamento que aprobara el Comité Directivo (p. ej., precisando el significado de las palabras “consenso” y “presentes” y aclarando que el *quorum* necesario para la primera votación no sería aplicable a la segunda votación).

111. Se acordó que se añadirían en el encabezamiento de los párrafos 10 a 12 las palabras “y la secretaría”.

112. La Comisión aprobó el artículo 5 con las modificaciones mencionadas (párrs. 107 a 109 y 111).

#### *Artículo 6. Asistencia técnica y creación de capacidad*

113. Se aclaró que el sentido del párrafo 1 e) no era que el centro funcionaba como depositario de fondos (es decir, de recursos financieros) relativos al procedimiento, sino más bien como repositorio de recursos relativos a la información sobre la solución de controversias internacionales relativas a inversiones.

114. Se acordó que el párrafo 2 podría eliminarse, dado que la cuestión que abordaba ya se trataba en el párrafo 3 del artículo 3. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 6 con esa modificación.

#### *Artículo 7. Apoyo y asesoramiento jurídicos respecto de procesos de solución de controversias internacionales relativas a inversiones*

115. No recibió apoyo una sugerencia de que se añadiera en el artículo 7 un párrafo similar al párrafo 3 del artículo 6 que indicara que el centro podría contratar a otras personas o entidades para que prestaran servicios jurídicos y apoyo.

116. Se convino en eliminar las palabras “un equipo de” del párrafo 1 d) y, en ese mismo apartado reemplazar las palabras “con ese equipo” por “con ese miembro” y que las palabras “el anexo II” que figuraban en el párrafo 3 se colocaran entre corchetes. La Comisión aprobó el artículo 7 con esas modificaciones.

#### *Artículo 8. Financiación*

117. Se acordó que las referencias que se hacían a los anexos I, II, III y IV en los párrafos 2 y 3 se colocarían entre corchetes para seguir discutiendo la clasificación de los miembros. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo 8 con esa modificación.

#### *Artículo 9. Situación jurídica y responsabilidad*

118. La opinión general fue que sería conveniente que el centro se estableciera como parte del sistema de las Naciones Unidas. También se consideró en general que el

establecimiento y el funcionamiento del centro no deberían repercutir en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

119. En ese contexto, se informó a la Comisión sobre las posibles formas en que se podría establecer el centro dentro del sistema de las Naciones Unidas, en particular como órgano subsidiario de la Asamblea General, como una organización especializada o como una organización conexas. Se observó que, dependiendo de la forma en que se estableciera el centro dentro del sistema de las Naciones Unidas (o de la forma en que se celebrara el acuerdo de relación que se hiciera con las Naciones Unidas), podría ser necesario modificar algunos de los artículos del estatuto.

120. Al respecto, se plantearon varias cuestiones, entre ellas las siguientes: a) si los requisitos que debían cumplirse para ser miembro del centro (en particular, la contribución financiera obligatoria o el hecho de que los miembros del centro pudieran no coincidir con los miembros de las Naciones Unidas) supondrían problemas a la hora de establecer el centro como órgano subsidiario de la Asamblea General; b) en qué diferirían los privilegios e inmunidades que se otorgaran al centro y a su personal; c) si la participación de los no miembros como observadores en el centro se vería afectada y de qué manera; d) si una organización que cumpliera los criterios establecidos en los artículos 57 y 63 de la Carta de las Naciones Unidas debería establecerse como organización especializada; e) si el hecho de que el estatuto fuera un protocolo de una convención de las Naciones Unidas tendría alguna incidencia en la situación del centro; f) si un órgano subsidiario de la Asamblea General podría financiarse en su totalidad con recursos extrapresupuestarios; g) si la Secretaría de las Naciones Unidas podría funcionar como una secretaría interina o permanente del centro y, en ese caso, si ello podría hacerse sin que tuviera repercusiones en el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, y h) los aspectos que deberían tratarse en un acuerdo de relación y la forma y el momento en que se negociaría y se concluiría ese acuerdo. Se propuso que esas cuestiones se trataran como parte del funcionamiento del centro.

121. En cuanto al párrafo 1, se convino en dividirlo en dos oraciones, dado que las acciones que se enumeraban en la segunda parte de la oración no se referían a la “personalidad jurídica internacional”. Por lo tanto, se acordó que el párrafo 1 dijera lo siguiente: “El Centro de Asesoramiento tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad jurídica del Centro de Asesoramiento incluirá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para interponer acciones judiciales”.

122. En cuanto al párrafo 2, se expresaron dudas sobre la necesidad de mantener la segunda oración. Al respecto, se señaló que la disposición preveía un mecanismo para cambiar la ubicación de la sede en determinadas circunstancias concretas, fundamentalmente para garantizar la eficacia operativa del centro. Se aclaró que el Comité Directivo podría adoptar esa decisión de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 5 y que, en caso de que el traslado fuera temporal, el Comité Directivo podría establecer cuándo o bajo qué condiciones se trasladaría la sede nuevamente a su ubicación original. Por último, se confirmó que para modificar la primera oración del párrafo 2 a fin de que reflejara la nueva ubicación permanente del centro de conformidad con una decisión adoptada por el Comité Directivo, se seguiría el proceso señalado en los párrafos 1 y 2 del artículo 15 en que se trataban las enmiendas a los artículos del estatuto.

123. La Comisión convino en que la ubicación de la sede del centro se establecería en el estatuto. Se preveía que la Comisión indicaría la ubicación de la sede cuando presentara el estatuto como protocolo del instrumento multilateral de reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados ante la Asamblea General.

124. Se sugirió que se dividiera la primera oración del párrafo 2, dado que la ubicación de la sede no dependería del acuerdo que se celebrara con el país anfitrión. Por lo tanto, se acordó que esas dos oraciones quedaran redactadas de la siguiente manera: “El Centro de Asesoramiento tendrá su sede en [*se determinará más*

*adelante*]. El Centro de Asesoramiento celebrará un acuerdo con el país anfitrión, que será [*el Estado/Gobierno anfitrión se determinará más adelante*]”.

125. Se expresaron opiniones muy diversas sobre los criterios que se utilizarían para determinar la ubicación de la sede. Según una opinión, la sede debería tener una ubicación neutral o una ubicación en que se proporcionaran garantías adecuadas, lo que, entre otras cosas, permitiría que el centro funcionara sin las restricciones que se derivarían de la imposición de sanciones, por ejemplo, al prestar servicios a sus miembros o con respecto tanto a su personal como a las operaciones financieras del centro. Otra opinión fue que los miembros, y especialmente los beneficiarios del centro, deberían poder acceder fácilmente a la sede, tanto en un sentido geográfico como económico (y también en cuanto a los requisitos que pudieran imponerseles para viajar a la sede). En ese contexto, se subrayó que era necesario tener en cuenta quiénes serían los futuros miembros del centro. Otra opinión fue que la sede (o sus oficinas regionales) debería quedar cerca de importantes centros de arbitraje, instituciones dedicadas a la solución de controversias, los lugares donde se celebrarían las audiencias y otros lugares en que el centro prestaría servicios. También se formuló la opinión de que la sede del centro debería estar en un país en desarrollo, lo que podría promover una distribución geográfica equitativa de las organizaciones internacionales y los servicios y sería coherente con la agenda más general de los Objetivos de Desarrollo Sostenible ya que se fomentaría la inclusividad, se reducirían las desigualdades en el mundo y se promoverían instituciones internacionales más sólidas. Se tomó conocimiento de que la ubicación del centro debería asegurar el funcionamiento eficiente y sostenible de este, entre otras cosas, atrayendo a personal cualificado y se proporcionara una infraestructura robusta. Se tomó conocimiento además de que debería tenerse en cuenta la disposición del gobierno anfitrión para apoyar y contribuir al funcionamiento sostenible del centro. La opinión general fue que todos los factores de ese tipo deberían considerarse de forma holística, en particular con miras a establecer la sede y una o más oficinas regionales, sin que ninguno de esos factores limitara indebidamente las posibilidades de un Estado de ser sede del centro.

126. Los Gobiernos de Armenia, Côte d'Ivoire, Francia, Ghana, el Paraguay, la República Democrática del Congo y Tailandia expresaron interés en ser sede del centro de asesoramiento o de alguna de sus oficinas regionales. La Comisión expresó su gratitud a esos Gobiernos por su interés. Tras observar que el plazo para expresar interés no había vencido, la Comisión también hizo un llamamiento a otros Estados a que manifestaran su interés.

127. En cuanto al párrafo 4, no recibió apoyo la propuesta de que se reemplazaran las palabras “establecidos en el presente Protocolo” por “necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones de conformidad con el presente Protocolo”.

128. A fin de resolver cuestiones relativas a los documentos que recibiera y preparara el centro al prestar sus servicios, se acordó que se incluyera un párrafo adicional a continuación del párrafo 4, que dijera lo siguiente: “Los archivos del Centro de Asesoramiento serán inviolables, donde sea que se encuentren”.

129. En cuanto a las palabras “cuando el Centro de Asesoramiento renuncie a esa inmunidad” que figuraban en los párrafos 5 y 7, se entendía que en el reglamento que aprobara el Comité Directivo se establecería el procedimiento para renunciar a la inmunidad, incluido el poder para adoptar ese tipo de decisiones.

130. No recibió apoyo la sugerencia de que se siguiera examinando el párrafo 6 en relación con la puesta en funcionamiento del centro.

131. Dado que el párrafo 7 otorgaba inmunidad funcional con independencia de la nacionalidad de su personal, se preguntó si sería posible que un miembro limitara la inmunidad que se concediera a un funcionario de su propia nacionalidad. En respuesta a ello, se señaló que se dejaría en manos del centro de asesoramiento la determinación de si renunciaría a la inmunidad de ese funcionario y en qué circunstancias.

132. Se acordó simplificar el párrafo 8 de modo que dijera lo siguiente: “No se percibirá impuesto alguno sobre los salarios, las dietas u otros emolumentos, ni

respecto de ellos, que pague el Centro de Asesoramiento al Director Ejecutivo y al personal de la secretaría”.

133. La Comisión aprobó el artículo 9 con las modificaciones señaladas.

*Artículo 10. Reservas*

134. La Comisión aprobó el artículo 10 sin modificaciones.

*Artículo 11: depositario; artículo 12: firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión*

135. Se observó que los artículos 11 y 12 tal vez no fueran necesarios, si el instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, cuyo estatuto se preveía fuera un protocolo, tratara suficientemente la cuestión del depositario y la forma de hacerse parte en el estatuto.

136. Se sugirió que el estatuto contuviera un artículo más en que se dieran detalles sobre la participación de las organizaciones regionales de integración económica. Se hizo referencia al artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (la Convención de Singapur sobre la Mediación)<sup>20</sup>, en que se abordaban cuestiones de competencia y la declaración que formularía una organización regional de integración económica al depositar su instrumento.

137. En respuesta a ello, se recordó que la Comisión había acordado tratar las cuestiones que derivaran de la participación de las organizaciones regionales de integración económica en el contexto del instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados y no necesariamente en el estatuto (véase el párr. 104). También se hizo referencia al artículo 8 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado (la Convención de Mauricio)<sup>21</sup>, que no contenía disposiciones detalladas sobre la participación de las organizaciones regionales de integración económica. Se preguntó qué competencias tendría que tener una organización regional de integración económica para que pudiera ser miembro del centro, habida cuenta de que la principal obligación, de conformidad con el estatuto, sería contribuir a su presupuesto. Dado que una organización regional de integración económica podría ser donante, se señaló que imponer requisitos rigurosos a su participación podría tener efectos negativos en el funcionamiento general del centro.

138. Tras deliberar, la Comisión aprobó los artículos 11 y 12 sin modificaciones.

*Artículo 13. Entrada en vigor*

139. En cuanto al párrafo 1, se expresaron distintas opiniones sobre si la condición consistente en que las cuotas y contribuciones que habían de pagarse debían exceder determinado importe debería incluirse como un factor que determinara la entrada en vigor del estatuto. Se explicó que incluir esa condición aseguraría que el centro contara con un nivel suficiente de recursos para comenzar a funcionar. No obstante, se plantearon interrogantes acerca de la forma en que se realizaría esa determinación, y quién la haría (dado que la estructura de gobernanza del centro no empezaría a funcionar hasta que el estatuto entrara en vigor) y cómo se calcularían las cuotas y contribuciones que se esperaba recibir de los miembros (dado que habría distintos métodos para realizar pagos). Por lo tanto, se propuso que se eliminara esa condición y que se dejara esa decisión en manos del Comité Directivo. También se observó que podría mejorarse la redacción para aclarar la oportunidad en que el estatuto entraría en vigor.

<sup>20</sup> *Ibid.*, septuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/73/17), anexo I.

<sup>21</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 3208.

140. Tras deliberar, el Comité acordó modificar el párrafo 1, que quedaría redactado de la siguiente manera:

“1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se cumplan las siguientes condiciones:

a) que se hayan depositado [*el número de instrumentos, así como la posibilidad de exigir un número determinado de instrumentos de cada grupo de miembros, se determinará más adelante*] instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y

b) que el importe total de las cuotas y contribuciones que los Estados o las organizaciones regionales de integración económica que sean parte en el presente Protocolo están obligadas a realizar de conformidad con el anexo IV supere [*el importe se determinará más adelante*]”.

141. Se acordó que el número de instrumentos y el importe de las cuotas y contribuciones a los que se hacía referencia en los apartados a) y b) se examinarían durante la puesta en funcionamiento del centro.

142. En cuanto al párrafo 2, no recibió apoyo la sugerencia de que se exigiera que un Estado pagara sus cuotas y contribuciones para que el estatuto entrara en vigor respecto de ese Estado. La opinión general fue que el plazo de 30 días previsto en ese párrafo resolvía adecuadamente la posibilidad de que los Estados tuvieran la necesidad urgente de utilizar los servicios del centro tan pronto como hubieran depositado su instrumento de adhesión.

143. La Comisión aprobó el artículo 13 con la modificación señalada (véase el párr. 140 *supra*).

#### *Artículo 14. Anexos*

144. La Comisión aprobó el artículo 14 sin modificaciones.

#### *Artículo 15. Enmiendas del Protocolo y los anexos*

145. Dado que la Comisión no había establecido cuántos serían los anexos que se utilizarían para clasificar a los futuros miembros, se acordó que la numeración de los anexos del estatuto se colocara entre corchetes.

146. En cuanto al párrafo 4, se convino en que, en la versión en inglés, se colocara una coma antes de la palabra “*only*” (únicamente) que figuraba en el encabezamiento, lo que serviría para aclarar que la finalidad del párrafo era limitar las situaciones en que el Comité Directivo podría aprobar enmiendas de los anexos. Con respecto al apartado a), se acordó que las palabras “[cambios en]” se conservarían sin los corchetes. Se observó que sería necesario realizar modificaciones en los apartados b) a d) según se redactaran los anexos y dependiendo de los criterios objetivos que se establecieran para clasificar a los miembros.

147. La Comisión aprobó el artículo 15 con esas modificaciones.

#### *Artículo 16. Retiro y terminación*

148. La Comisión aprobó el artículo 16 sin modificaciones.

#### *Anexos I a III*

149. En general, se consideró que sería conveniente clasificar los Estados y las organizaciones regionales de integración económica en el estatuto a efectos de determinar la prioridad que había de darse a un cierto grupo de Estados para obtener los servicios del centro y las cuotas y contribuciones mínimas que habrían de aportar los distintos grupos de Estados.

150. Se expresó una opinión en el sentido de que la lista que figuraba en los anexos solo incluiría a los miembros del centro de asesoramiento y no a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas. Sin embargo, la Comisión confirmó que, al

finalizar el estatuto, los Estados Miembros de las Naciones Unidas debían figurar en las listas de los distintos anexos, lo que aclararía en qué categoría se ubicaría a cada Estado cuando se hiciera miembro del centro. Ello sería importante, puesto que de ese modo los Estados podrían sopesar los derechos y obligaciones que tendrían de conformidad con el estatuto.

151. Se consideró en general que la clasificación debía basarse en criterios objetivos. En cuanto al anexo I, se convino en que debía basarse en la lista de países menos adelantados aprobada por la Asamblea General. En cuanto a los otros anexos, se mencionaron los siguientes criterios objetivos que podrían utilizarse:

a) las necesidades de los Estados de acceder a los servicios del centro (lo que incluiría si disponían de los recursos humanos y financieros necesarios para prevenir y gestionar las controversias y solicitar asesoramiento jurídico externo o si carecían de ellos);

b) la capacidad de los Estados para realizar las contribuciones financieras necesarias para apoyar el centro, así como la voluntad de esos Estados de renunciar a algunos de los servicios o a la prioridad que otorgue el estatuto;

c) indicadores de desarrollo (como el producto interno bruto per cápita);

d) el papel que desempeñan esos Estados en la economía mundial (p. ej., el volumen comercial, el producto interno bruto, los flujos de inversiones, etc.);

e) el grado de implicación de los Estados en las controversias internacionales relativas a inversiones.

152. Se sugirió que, como parte de la puesta en funcionamiento del centro, se estudiaran y presentaran para su examen los criterios utilizados por otras organizaciones internacionales para clasificar los Estados. A ese respecto, se observó que debía evaluarse la fiabilidad de esos criterios, puesto que el contexto en que se tenían en cuenta podría diferir y los criterios que habrían de elaborarse debían responder a las necesidades del estatuto y estar orientados al contexto de la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

153. También se sugirió que se proporcionara a los Estados la oportunidad de expresar su opinión con respecto a su clasificación y que esa opinión debería tenerse en cuenta, aunque ello no supondría necesariamente que esos Estados pudieran declarar la categoría en la que se los ubicaría (a menos que optaran por realizar como donantes una contribución al presupuesto que fuera mayor de la fijada en el art. 15, párr. 4).

154. Se propuso además que se hiciera referencia a las escalas de cuotas y contribuciones de los Estados que se utilizaban en otras organizaciones internacionales, incluidas las Naciones Unidas, con lo que tal vez se evitaría el tener que elaborar otros criterios separados o el hecho de realizar una clasificación en sí, puesto que se podría seguir una fórmula similar.

155. Tras deliberar, la Comisión convino en que los anexos del estatuto se formularían como se indica a continuación y que se terminarían de elaborar las listas de Estados cuando el estatuto se sometiera a la aprobación de la Asamblea General:

*“Anexo I*

*[El presente anexo reflejaría la lista de países menos adelantados aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando se finalizara el estatuto].*

*Anexos [II y III]*

*[En los anexos [II y III] se enumerarían los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no figuraran en el anexo I. Esos Estados se clasificarían de conformidad con los criterios objetivos que se elaboraran a tal fin. En las listas también se incluirían las organizaciones regionales de integración económica].”*

### Anexo relativo a la escala de cuotas y contribuciones mínimas

156. La Comisión confirmó que la escala de cuotas y contribuciones mínimas de los miembros que figuraran en los distintos anexos constituiría una escala móvil cuya sección inferior ocuparían los miembros del anexo I. También se confirmó que podrían preverse distintos tipos de aportaciones (p. ej., cuotas anuales y contribuciones plurianuales o contribuciones que se hicieran por única vez).

#### *Puesta en funcionamiento del centro de asesoramiento*

157. La opinión general fue que sería necesario seguir trabajando sobre la cuestión de la puesta en funcionamiento del centro de asesoramiento.

158. La Comisión acordó que la labor preparatoria se basaría en el estatuto, tal como lo había aprobado en principio la Comisión (véase el anexo III del presente informe). Se acordó además que, como parte de la labor preparatoria, se deberían examinar, entre otras, las siguientes cuestiones: a) las formas en que podría establecerse el centro de asesoramiento en el sistema de las Naciones Unidas, financiándose exclusivamente con recursos extrapresupuestarios; b) los criterios que se utilizarían para determinar la ubicación de la sede principal y las oficinas regionales; c) el presupuesto que se prevería, calculado en función de la composición y carga de trabajo que podría haber y la necesidad de garantizar el funcionamiento sostenible del centro; d) el importe de las cuotas y contribuciones de los miembros y formas de pago; e) los criterios objetivos que se utilizarían para clasificar a los Estados en los anexos; f) los umbrales que se establecerían respecto de los miembros y las cuotas y contribuciones necesarios para la entrada en vigor del estatuto, y g) las decisiones, normas y reglamentos que habría de adoptar el Comité Directivo, entre ellos, el reglamento financiero y el estatuto del personal. Se acordó que podría darse prioridad a algunas de estas cuestiones de la lista, que era ilustrativa, mientras se avanzaba en la labor preparatoria (véase el párr. 162 *infra*).

159. La Comisión acordó que, a fin de facilitar la labor preparatoria, utilizaría un proceso oficioso en que participarían todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica. Se acordó que, al tratarse de un proceso oficioso, no deberían adoptarse decisiones y debería hacerse lo posible por mantener la transparencia e inclusividad del proceso, asegurando la participación a distancia y facilitando la consulta de un resumen de las deliberaciones oficiosas. Además, se acordó que el proceso oficioso fuera dirigido por la Mesa de la Comisión y la mesa del Grupo de Trabajo III.

160. Hubo opiniones divergentes sobre si las deliberaciones que se celebraran en el proceso oficioso deberían informarse a la Comisión directamente o a través del Grupo de Trabajo III. Según una opinión, las deliberaciones en el Grupo de Trabajo podrían permitir un examen de las cuestiones en profundidad, garantizar un proceso más transparente e inclusivo y permitir que la Comisión adoptara una decisión mejor fundamentada. Según otra opinión, dado que el Grupo de Trabajo había concluido su labor sobre el centro de asesoramiento y que el estatuto se había aprobado en principio, debería informarse sobre las deliberaciones del proceso oficioso directamente a la Comisión. En apoyo de esta posición, se señaló que se preveía que el Grupo de Trabajo presentara una serie de elementos de reforma a la Comisión el año siguiente (véase el párr. 246 *infra*) y que, por lo tanto, informar sobre las deliberaciones que se celebraran en el proceso oficioso a través del Grupo de Trabajo no constituiría una utilización eficaz de los limitados recursos de conferencia de que este disponía.

161. Tras observar que el Gobierno de Tailandia había expresado interés en acoger una reunión sobre la puesta en funcionamiento del centro de asesoramiento, la Comisión decidió celebrar una reunión oficiosa en Bangkok, del 2 al 4 de diciembre de 2024. La Comisión expresó su agradecimiento al Gobierno de Tailandia por haberse ofrecido a acoger esa reunión.

162. Al respecto, se acordó que la reunión que se celebraría en Bangkok debería centrarse en cuestiones relacionadas con los apartados a), b) y e) que figuran en el párrafo 158 *supra* y, si el tiempo lo permitía, en las cuestiones relacionadas con los

apartados c), d) y f) de ese mismo párrafo. Se observó que estas últimas cuestiones estaban estrechamente relacionadas con los miembros que fueran a constituir el centro de asesoramiento y podrían variar dependiendo de las deliberaciones que se mantuvieran en relación con las cuestiones señaladas.

163. En vista de los recursos de conferencia de que dispondría la Comisión para el primer semestre de 2025, se acordó que los resultados de la reunión que se celebraría en Bangkok se comunicaran al Grupo de Trabajo III en su 51<sup>er</sup> período de sesiones. La Comisión acordó que el período de sesiones que se celebraría en Nueva York constaría de dos partes. La primera parte tendría lugar durante dos días en la semana del 17 al 21 de febrero de 2025 y la segunda parte se celebraría del 7 al 11 de abril de 2025 (véase el párr. 375 *infra*). El resumen de la reunión de Bangkok se presentaría durante la primera parte del período de sesiones para que se lo debatiera y se intercambiaran opiniones al respecto, y no sería necesario que el Grupo de Trabajo adoptara ninguna decisión sobre él. Se solicitó a la secretaría que facilitara la plena participación en línea durante la primera parte del período de sesiones. Se acordó que el Grupo de Trabajo podría aprovechar el tiempo de conferencia durante esa primera parte para avanzar respecto de otros elementos de reforma. Se convino además que el resumen de la reunión oficiosa que se celebraría en Bangkok y de las deliberaciones que tuvieran lugar durante el período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la puesta en funcionamiento del centro de asesoramiento se presentarían a la Comisión en el período de sesiones de la Comisión el año próximo.

164. Se solicitó a la secretaría que prestara apoyo a la labor preparatoria y al proceso oficioso, lo que incluiría la elaboración de documentos oficiosos y asistencia parcial para los viajes de los participantes procedentes de países en desarrollo, en función de los recursos disponibles. Se acordó que ese apoyo no se ofrecería en detrimento de la prestación de servicios que la secretaría proporcionaría a otros grupos de trabajo y a la Comisión en general.

165. Se solicitó además a la secretaría que, de ser necesario, organizara otras reuniones oficiosas, incluso en formato virtual y paralelamente a los períodos de sesiones que celebrara el Grupo de Trabajo III en 2024 y 2025. También se le pidió que consultara a los Gobiernos que hubieran manifestado interés por acoger más reuniones oficiosas sobre la puesta en funcionamiento del centro (Armenia y Francia, entre otros).

166. Por último, habida cuenta de las inquietudes que se habían expresado acerca del carácter oficioso del proceso y de las circunstancias excepcionales en que la Comisión estaba adoptando las decisiones mencionadas más arriba, se acordó que esas decisiones no deberían sentar un precedente para la Comisión, en particular en lo concerniente a la elaboración de otros elementos de reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados.

## **2. Aprobación en principio del Estatuto del Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones**

167. En su 1222<sup>a</sup> sesión, celebrada el 5 de julio de 2024, la Comisión adoptó por consenso la siguiente decisión:

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Recordando* el mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

*Recordando también* la decisión que adoptó en su 50<sup>o</sup> período de sesiones, celebrado en julio de 2017, de conferir al Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) un mandato amplio para

que trabajara en lo relativo a la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados y elaborara las soluciones pertinentes<sup>22</sup>,

*Observando* que, en el cumplimiento de su mandato, el Grupo de Trabajo señaló la conveniencia de establecer un centro de asesoramiento que diera respuesta a la necesidad imperiosa de prestar capacitación, apoyo y asistencia en materia de solución de controversias internacionales relativas a inversiones, en particular a los países menos adelantados y a los países en desarrollo, lo cual podría dotar de mayor legitimidad en general al sistema de solución de controversias internacionales relativas a inversiones,

*Reconociendo* que el establecimiento de un centro de asesoramiento podría mejorar la capacidad de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica para prevenir y resolver controversias internacionales relativas a inversiones, en particular la de los países menos adelantados y los países en desarrollo,

*Reconociendo también* que los servicios contemplados por el centro de asesoramiento, incluidas las actividades de asistencia técnica y creación de capacidad y el apoyo y asesoramiento jurídicos respecto de procesos de solución de controversias internacionales relativas a inversiones, beneficiarían a las partes interesadas pertinentes que participasen en la solución de controversias internacionales relativas a inversiones,

*Reconociendo además* que el establecimiento de un centro de asesoramiento requeriría contar con un estatuto en que se fijaran las normas sobre su creación, objetivos, principios generales, composición, estructura, servicios que habría de prestar y otras cuestiones conexas,

*Reconociendo* que el establecimiento y la puesta en funcionamiento del centro de asesoramiento requerirían que se siguiera realizando una labor preparatoria con los Estados y las organizaciones regionales de integración económica interesadas en el centro de asesoramiento y que ese proceso debería llevarse a cabo de forma transparente e inclusiva,

*Teniendo presente* que el Grupo de Trabajo sigue avanzando en relación con varios elementos de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados que se recomendarán a la Comisión,

*Teniendo presente también* que el Grupo de Trabajo está considerando la posibilidad de elaborar un instrumento multilateral para aplicar esos elementos de reforma y que el estatuto de un centro de asesoramiento podría constituir uno de los protocolos de ese instrumento,

*Observando* que en la preparación del proyecto de estatuto del centro de asesoramiento se aprovecharon enormemente las consultas mantenidas con gobiernos y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas,

*Expresando* su reconocimiento al Grupo de Trabajo III por haber preparado el proyecto de estatuto del centro de asesoramiento sobre la solución de controversias internacionales relativas a inversiones,

1. *Aprueba* en principio el Estatuto del Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones que figura en el anexo III del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones<sup>23</sup>;

2. *Recomienda* a todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica que participen en la labor preparatoria orientada a poner en funcionamiento el Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones;

<sup>22</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párr. 264.

<sup>23</sup> *Ibid.*, septuagésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/79/17), anexo III.

3. *Solicita* al Secretario General que publique el Estatuto, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas”.

### **C. Examen del proyecto de guía práctica sobre prevención y mitigación de controversias internacionales relativas a inversiones**

168. La Comisión tomó conocimiento del estado actual de la labor relativa al proyecto de guía práctica sobre prevención y mitigación de controversias internacionales relativas a inversiones (A/CN.9/1185). Se comenzó por reconocer la importancia que tenía la prevención y mitigación de controversias y se consideró en general que debía seguir elaborándose la guía práctica como documento descriptivo que ilustrara la forma en que los Estados habían establecido y aplicado sistemas de prevención y mitigación de controversias. Al respecto, se observó que convendría considerar la guía práctica como un documento en evolución que reflejara las prácticas existentes de los Estados y las que surgieran en el futuro.

169. En cuanto a cuál sería la mejor manera de avanzar con la labor, se solicitó a la secretaría que distribuyera el proyecto de guía práctica para que los Estados formularan observaciones, que podrían tenerse en cuenta para preparar una versión actualizada. Además, se solicitó a la secretaría que informara a la Comisión acerca de los avances logrados y que le hiciera saber que la guía práctica estaba lista para ser finalizada cuando llegara ese momento. La Comisión exhortó a todos los Estados y organizaciones a que compartieran información sobre las prácticas actuales para que se las incluyera en el proyecto de guía práctica y a que verificaran la exactitud de la información que figuraba en él.

## **VII. Examen del proyecto de disposiciones sobre la contratación automatizada y guía para su incorporación al derecho interno**

### **A. Introducción**

170. La Comisión recordó que en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, había pedido al Grupo de Trabajo IV que tratara el tema de la contratación automatizada en estas dos etapas: a) en una primera etapa, que recopilara disposiciones de los textos de la CNUDMI que fueran aplicables a la contratación automatizada y las modificara, según procediera, y b) en una segunda etapa, que señalara y elaborara nuevas disposiciones posibles sobre una gama más amplia de cuestiones<sup>24</sup>. La Comisión tuvo ante sí el proyecto de disposiciones sobre la contratación automatizada (A/CN.9/1178), que reflejaba el resultado de la labor realizada por el Grupo de Trabajo, así como el proyecto de guía para la incorporación de dichas disposiciones al derecho interno (en adelante, el “proyecto de guía”) (A/CN.9/1179).

### **B. Examen del proyecto de disposiciones y guía para su incorporación al derecho interno**

#### *Artículo 1. Definiciones*

171. La Comisión escuchó varias propuestas de modificación de la definición de “sistema automatizado” que figuraba en el párrafo 1 a), formuladas con el fin de ajustar más la definición a la terminología empleada en la Convención de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales (la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas).

172. En primer lugar, se propuso que los sistemas automatizados se definieran como “programas informáticos” en lugar de “sistemas informáticos”, ya que este último

<sup>24</sup> *Ibid.*, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17), párr. 159.

término no se definía en el proyecto de disposiciones ni en otros textos de la CNUDMI. A modo de respuesta, se observó que el concepto más amplio de “sistema informático” era más preciso y, además, su alcance se circunscribía suficientemente en el párrafo 23 del proyecto de guía.

173. En segundo lugar, se propuso que se eliminaran las palabras “necesidad de”, que podrían excluir inadvertidamente los sistemas que debían someterse a supervisión humana conforme a otras normas jurídicas. En respuesta a ello, se observó que el Grupo de Trabajo había insertado las palabras “necesidad de” a propósito, para asegurarse de que esos sistemas quedaran comprendidos, y que la explicación que figuraba en el párrafo 25 del proyecto de guía era suficiente para disipar cualquier duda al respecto.

174. En tercer lugar, se observó que la palabra “*actions*” (en la versión en inglés) no se utilizaba en las versiones en los distintos idiomas en consonancia con el texto del artículo 4 g) de la Convención sobre las Comunicaciones Electrónicas; se convino en que se mantuviera la concordancia lingüística con esa Convención.

175. Tras un debate, la Comisión acordó mantener la definición de “sistema automatizado” como “todo sistema informático que sea capaz de realizar acciones sin necesidad de que una persona física intervenga o revise la actuación”.

176. Se sugirió que se complementara la definición de “sistema automatizado” haciendo referencia a casos de uso de sistemas automatizados en el proyecto de guía. Con ese fin, se sugirió que se incluyera en el párrafo 26 del proyecto de guía una oración del siguiente tenor u otro similar: “Algunos ejemplos de casos de uso en la contratación automatizada son la gestión de la cadena de suministro, la publicidad programática, los asistentes virtuales y la fijación automatizada de precios en el comercio electrónico, así como ejemplos sectoriales como el comercio de energías renovables y las operaciones de cambio de divisas”.

177. Se observó que en otras partes del proyecto de guía se hacía referencia a casos de uso de sistemas automatizados; se invitó a la secretaría de la CNUDMI a que revisara las diversas referencias para asegurarse de que fueran congruentes entre sí.

178. Habida cuenta de que la contratación automatizada abarcaba el uso de inteligencia artificial en la formación y ejecución de contratos, se señaló a la Comisión que la automatización no debía equipararse únicamente a la falta de intervención humana, sino también a la falta de previsibilidad. Se invitó a la secretaría de la CNUDMI a que revisara el proyecto de guía a fin de asegurarse de que reflejara claramente esa suposición básica.

179. Se dijo a la Comisión que se debería explicar con mayor claridad la interacción entre los “mensajes de datos” y las “acciones” realizadas por un sistema automatizado. A tal efecto, se propuso que se insertara al final de la definición de “mensaje de datos” que figuraba en el párrafo 1 b) el siguiente texto: “, que puede consistir en acciones relacionadas con la celebración o la ejecución del contrato u otras comunicaciones”. Se explicó que esa frase adicional también aportaba claridad conceptual en cuanto a la interacción entre el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo 4. Como alternativa, se sugirió que se eliminaran todas las referencias a “mensaje de datos”, puesto que el término se utilizaba en raras ocasiones.

180. En respuesta a lo anterior, se señaló que la frase que se proponía añadir podría tener el efecto no deseado de limitar el alcance del término “mensaje de datos” y que podría alterar la interpretación uniforme de una definición ampliamente utilizada. Se observó que la aclaración propuesta ya figuraba en el párrafo 28 del proyecto de guía. Tras deliberar, la Comisión acordó mantener sin modificaciones la definición de “mensaje de datos”.

181. En relación con el párrafo 2, la Comisión convino en descartar las palabras que figuraban entre corchetes, que podrían generar dudas en cuanto al alcance de la definición de “sistema automatizado” enunciada en el párrafo 1. Se sugirió que se incorporara a la definición de “sistema automatizado” los elementos de fondo del resto del párrafo 2. La Comisión acordó estudiar la sugerencia más adelante, si fuera necesario.

### *Artículo 2. Ámbito de aplicación*

182. Se destacó la necesidad de aclarar que el proyecto de disposiciones se aplicaba a todas las etapas del ciclo de vida del contrato. Se expresó amplio apoyo a esa opinión. Se subrayó que en el artículo 2 se debería hacer referencia expresamente a la etapa precontractual y a la resolución del contrato, además de a la formación y ejecución del contrato. Se añadió que el ciclo de vida del contrato abarcaba el ejercicio de las vías de recurso acordadas. Se hicieron sugerencias con el fin de que se modificara el artículo 2 para reflejar esos entendimientos, entre ellas la de que se insertara en el párrafo 1 a) una referencia a la información proporcionada antes de la celebración del contrato.

183. A modo de respuesta, se señaló que se entendía que las referencias a la “formación” y “ejecución” del contrato, habituales en los textos de la CNUDMI, abarcaban todas las etapas del ciclo de vida del contrato. Se subrayó la conveniencia de mantener la congruencia con los textos vigentes de la CNUDMI, también en vista de la futura interacción que se preveía que tendría el proyecto de disposiciones con esos textos. Al mismo tiempo, se reconoció que había margen para exponer en mayor detalle el alcance de esos conceptos en los apartados a) y b) del párrafo 1.

184. Se puso énfasis en que los sistemas automatizados podían funcionar en cualquiera de las distintas etapas del ciclo de vida del contrato, o en todas ellas. Se sugirió que se sustituyera la palabra “y” que figuraba en el encabezamiento del párrafo 1 por la palabra “o” para reflejar eso (véase también [A/CN.9/1162](#), párr. 14) y que se modificara el proyecto de guía para que transmitiera la misma interpretación. La Comisión estuvo de acuerdo con esa sugerencia.

185. Se indicó que la etapa precontractual tenía significados diferentes en las distintas jurisdicciones, por lo que debía evitarse que se hiciera referencia a ella, incluso en el proyecto de guía ([A/CN.9/1179](#), párr. 30). En respuesta a ello, se subrayó que esa referencia era esencial. Hubo una sugerencia de que se suprimiera la palabra “precontractuales” y se hiciera referencia en cambio a las negociaciones o tratos preliminares.

186. En vista de que el funcionamiento de un sistema automatizado no coincidía necesariamente con su utilización, se expresó amplio apoyo a que se añadiera una referencia al “uso” en el párrafo 2.

187. En relación con las deliberaciones anteriores (véase el párr. 179 *supra*), se reiteró la opinión de que la definición de “mensaje de datos” era innecesaria y que, en lugar de ello, el artículo 2 debería definir el concepto de “acción” en consonancia con lo indicado en el párrafo 24 del proyecto de guía. Se explicó que los sistemas automatizados producían resultados en forma de mensajes de datos y acciones. También se explicó que un mensaje de datos podía iniciar un cambio de estado en el *hardware*, como abrir o cerrar una tubería.

188. Tras un debate, la Comisión acordó lo siguiente: a) insertar al final del apartado b) del párrafo 1 las palabras “, como su modificación o resolución”; b) aclarar más la relación entre los conceptos “mensaje de datos” y “acción” en el proyecto de guía, y c) sustituir las palabras “o el funcionamiento” por “, el funcionamiento o el uso” en el párrafo 2.

189. Se sugirió que se modificara la referencia a la negociación de alta frecuencia que figuraba en el párrafo 32 del proyecto de guía a fin de aclarar que dicha negociación era un tipo de negociación algorítmica. Otra sugerencia fue que se explicara mejor en el comentario del párrafo 2 que el proyecto de disposiciones no afectaba a la aplicación de las normas de derecho imperativo ([A/CN.9/1179](#), párr. 33).

### *Artículo 3. Neutralidad tecnológica*

190. Se recordó que el artículo 3 se aplicaba en todo el ciclo de vida del contrato y que eso debería reiterarse en el comentario del artículo 3 que figuraba en el proyecto de guía.

191. Se formuló una pregunta sobre el uso de la palabra “método”. Se recordó que “método” era un término que se utilizaba comúnmente en los textos de la CNUDMI,

y se sugirió que se ampliara el proyecto de guía sobre la base de los textos explicativos citados en la nota 19 del proyecto de guía. La Comisión estuvo de acuerdo con esa sugerencia. Además, se sugirió que en el artículo 3 se hiciera referencia también a las “tecnologías”. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que se entendía que el término “método” abarcaba las tecnologías.

192. También se indicó que el artículo 3 tenía por objeto garantizar que el proyecto de disposiciones no impusiera ni favoreciera el uso de ningún método, tecnología o producto en particular. Se expresó amplio apoyo a ese objetivo. Se explicó que, dado que el proyecto de disposiciones no diferenciaba entre distintos tipos de sistemas automatizados, bastaría con que el artículo 3 se refiriera a “sistemas automatizados”. Tras un debate, la Comisión convino en sustituir las palabras “con respecto a la formación o ejecución de un contrato” por las palabras “en sistemas automatizados para formar o ejecutar contratos”, que estaban en consonancia con la redacción utilizada en el artículo 2.

193. Al mismo tiempo, también se expresó amplio apoyo a que se aclarara que el proyecto de disposiciones no exigía el uso de sistemas automatizados para formar o ejecutar contratos. Si bien se señaló que una norma en tal sentido abarcaría la neutralidad tecnológica y, por consiguiente, podría sustituir el artículo 3 en su totalidad, también se dijo que sería útil contar con una norma que estableciera específicamente que las disposiciones no imponían el uso de ningún método en particular. Se reconoció que se podrían combinar en la misma disposición una norma sobre el uso voluntario y una norma sobre la neutralidad tecnológica; así pues, la Comisión acordó reformular el artículo 3 de la siguiente manera: “Nada de lo dispuesto en [el presente instrumento] obligará a utilizar un sistema automatizado ni a emplear un método determinado en sistemas automatizados para formar o ejecutar contratos”.

#### *Artículo 4. Reconocimiento jurídico de la contratación automatizada*

194. Se observó que los párrafos 2 y 3 eran similares en estructura y contenido y diferían solamente en que el primero se refería a la formación del contrato y el segundo, a su ejecución. Por ello, la Comisión acordó fusionar los dos párrafos y, por consiguiente, suprimir el párrafo 3 e insertar las palabras “o ejecución” después de la palabra “formación” en el párrafo 2.

195. Se recordó que el artículo 4 se aplicaba durante todo el ciclo de vida del contrato y que ello debería reiterarse en el proyecto de guía (véanse los párrs. 184 y 190). En tal sentido, se sugirió que se incluyera una oración del siguiente tenor u otro similar: “Los términos ‘formación’ y ‘ejecución’ de un contrato pretenden abarcar las distintas etapas de todo el ciclo de vida del contrato, incluidas las negociaciones en el contexto de la celebración y la resolución de un contrato”. Se dijo que esas mismas consideraciones eran aplicables a los artículos 5 y 6.

196. Se observó que, mientras que en los párrafos 1 y 2 del artículo 4 se hacía referencia a la “validez” y la “fuerza obligatoria”, solo el párrafo 2 se refería a los “efectos jurídicos”. Se añadió que los contratos surtían efectos jurídicos, por lo que se debía introducir en el párrafo 1 una referencia a los “efectos jurídicos” del contrato. Si bien se expresó cierto apoyo a esa sugerencia, se señaló que las disposiciones sobre reconocimiento jurídico de los textos vigentes de la CNUDMI, como los artículos 5 y 11 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico<sup>25</sup>, solo se referían a los efectos jurídicos de las acciones, no de los contratos. Se insistió nuevamente en que era conveniente mantener una redacción coherente con esos textos, y se expresó la opinión de que la Comisión no debería apartarse de la redacción de dichos textos sin una razón de peso. En todo caso, se dijo que sería suficiente con que el artículo 4 se refiriera únicamente a la validez y la fuerza obligatoria de los contratos. Tras un debate, la Comisión convino en no hacer referencia a los “efectos jurídicos” en el párrafo 1.

<sup>25</sup> Resolución 51/162 de la Asamblea General, anexo.

197. Se indicó que el término “fuerza obligatoria” podría tener significados diferentes en las distintas jurisdicciones, lo que debería reconocerse en el proyecto de guía.

198. La Comisión escuchó varias propuestas orientadas a ampliar el párrafo 1 con el fin de otorgar reconocimiento jurídico a los contratos en que se utilizaba un sistema automatizado para su ejecución, pero no necesariamente para su formación. Se observó que tal ampliación sería especialmente pertinente en el caso de los “contratos inteligentes” que automatizaban la ejecución de los contratos mediante la ejecución de un código informático. Se formularon varias propuestas de redacción.

199. En respuesta a las formulaciones sugeridas, se puso de relieve la práctica comercial establecida de utilizar la automatización para ejecutar contratos, y se preguntó si dicha práctica podría ser un motivo valedero para negar la validez o la fuerza obligatoria de un contrato. Se añadió que, aunque ello constituyera una preocupación en algunas jurisdicciones, en otras la inclusión de una disposición ampliada podría ser problemática en la medida en que podría cuestionar la legalidad de la ejecución automatizada de un contrato cuando no existiera tal cuestionamiento. Además, se dijo que había que tener cuidado al aludir a los “contratos inteligentes”, término que se utilizaba habitualmente para hacer referencia a programas que no constituían un contrato.

200. La Comisión escuchó una sugerencia de que se incluyera una disposición sobre la ejecución automatizada de los contratos o bien en el proyecto de guía o como una norma opcional en el proyecto de disposiciones, siguiendo el criterio adoptado en el artículo 1 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico. Tras deliberar, la Comisión convino en no mantener las palabras que figuraban entre corchetes en el párrafo 1, así como en lo siguiente: a) insertar la siguiente disposición a continuación del párrafo 1 entre corchetes: “No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato ejecutado utilizando un sistema automatizado por la sola razón de que ninguna persona física haya revisado ninguna de las acciones realizadas en relación con la ejecución del contrato o haya intervenido en ellas”, y b) incluir una nota a pie de página referida a ese párrafo con el tenor siguiente o similar: “Los Estados que deseen ampliar el alcance del artículo 4 para que abarque los contratos ejecutados mediante un sistema automatizado podrían incluir esta disposición en la ley de incorporación al derecho interno”.

*Artículo 5. Reconocimiento jurídico de los contratos que estén en código informático o que impliquen el uso de información dinámica*

201. La Comisión acordó conservar el párrafo 1 sin modificaciones. En relación con el párrafo 42 del proyecto de guía, se observó que no era correcto afirmar que el código informático no era “accesible a las personas físicas”, sino que debería decirse más bien que requería determinados conocimientos especializados para ser interpretado por un ser humano.

202. Se subrayó la necesidad de aclarar el significado de información dinámica a los efectos del párrafo 2. Se expresó amplio apoyo a la sugerencia de que se modificara el párrafo 43 del proyecto de guía a fin de reconocer que las fuentes de datos podían ser internas o externas al sistema automatizado.

203. Se destacó la importancia de informar a las partes sobre el uso de información dinámica y de sistemas automatizados en general, habida cuenta de que ese uso podría crear problemas relacionados con la aplicación de prácticas comerciales desleales o abusivas. Se recordó que los textos de la CNUDMI eran de carácter habilitante y no imponían obligaciones de proporcionar información, que podrían estar reguladas por otras leyes. Se añadió que, si bien en el proyecto de guía se reconocían esas leyes (A/CN.9/1179, párr. 33), sería útil recordar en el proyecto de guía que lo dispuesto en el párrafo 2 era sin perjuicio de la aplicación de esas otras leyes.

204. Se expresó apoyo a que se sustituyera la palabra “contengan” por “traigan incorporada” en el apartado a) del párrafo 2, a fin de reflejar la terminología utilizada en otros textos de la CNUDMI. No se aceptó, por considerarse innecesaria, la sugerencia de sustituir las palabras “el procesamiento” por “la generación o el

procesamiento de alguna otra manera” en el apartado b) del párrafo 2 para reproducir la redacción del párrafo 1 del artículo 2.

205. Se observó que, si bien estaba formulado en términos similares a los del artículo 4, el párrafo 2 del artículo 5 se refería a una cuestión distinta que revestía especial importancia en la contratación automatizada. No obstante, se observó que el párrafo 2 estaba redactado de manera tan general que abarcaba el uso que se hiciera por cualquier medio, incluidos los medios no electrónicos, de información externa al contrato, por lo que se sugirió que se reformulara el párrafo a fin de prever expresamente la utilización de sistemas automatizados. También se señaló que el párrafo 2 no contemplaba otras dificultades que planteaba el uso de información dinámica, como la forma de gestionar o documentar los cambios, y se indicó, por consiguiente, que era necesario seguir trabajando en ese sentido. En respuesta a estas observaciones, se hizo notar que el párrafo 2 tenía que leerse junto con el artículo 2 y que, por lo tanto, se aplicaba únicamente en el contexto de la contratación automatizada. Se expresó la opinión de que, en ese contexto, el párrafo 2 regulaba suficientemente la cuestión. Pese a ello, la Comisión acordó sustituir el título del artículo 5 por el siguiente: “Reconocimiento jurídico de los contratos que estén en código informático y uso de información dinámica en la contratación automatizada”.

206. Se observó que, al regular conjuntamente los contratos y las acciones, el párrafo 2 trataba no solo de la validez y la fuerza obligatoria de los contratos que implicaban el uso de información dinámica, sino también de sus “efectos jurídicos”. En relación con las deliberaciones anteriores de la Comisión sobre el artículo 4 (véase el párr. 196 *supra*), se sugirió que se modificara el párrafo 2 para que tuviera una estructura similar a la del artículo 4. Se señaló que la incorporación de las condiciones del contrato era una cuestión relacionada con la validez y la fuerza obligatoria del contrato, mientras que el procesamiento de información dinámica para realizar acciones era más bien una cuestión relacionada con los efectos jurídicos de esas acciones. En consecuencia, se acordó que se reestructurara el párrafo 2 de la siguiente manera:

“2. No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de que las condiciones estipuladas en él traigan incorporada información procedente de una fuente de datos que proporcione información que cambie de manera periódica o continua.

3. No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a una acción relacionada con la formación de un contrato por la sola razón de que dicha acción implique el procesamiento de mensajes de datos que contengan información procedente de una fuente que proporcione información que cambie de manera periódica o continua”.

207. En respuesta a una pregunta, se expresó la opinión de que no era necesario contemplar el reconocimiento jurídico del uso de información dinámica para realizar acciones relacionadas con la ejecución de un contrato. La Comisión estuvo de acuerdo en que el párrafo 3 del texto reestructurado del artículo 5 se refería únicamente a la formación del contrato, cosa que debía aclararse en el proyecto de guía.

#### *Artículo 6. Atribución de las acciones realizadas por sistemas automatizados*

208. Se expresó amplio apoyo a la opinión de que en el párrafo 1 se alentaba a las partes a ponerse de acuerdo sobre la atribución, lo que podría evitar controversias. Se sugirió que se insertara, al final del párrafo, la frase “quienes podrán acordarlo incluso remitiéndose a las condiciones proporcionadas por un tercero”, para hacer referencia a un caso de uso común. En vista de la afirmación que se hace en el proyecto de guía según la cual el artículo 6 no se refería a la asignación de responsabilidad, se sugirió que en el proyecto de guía también se afirmara que no se refería a la relación del usuario del sistema automatizado con terceros proveedores, desarrolladores u operadores del sistema automatizado.

209. Se recordó que, a falta de acuerdo de las partes, el párrafo 2 atribuía la acción a la persona que utilizara el sistema automatizado. Para identificar mejor a esa persona, se sugirió que se hiciera referencia en el texto a la persona “que tenga el vínculo más

estrecho con una determinada acción” y que se explicara el concepto de vínculo más estrecho en el proyecto de guía. En respuesta a esa sugerencia, se expresó la opinión de que había que ejercer cautela a la hora de introducir conceptos jurídicos nuevos en el texto y que se debería dar preferencia al uso de terminología ya establecida, siempre que fuera posible.

210. Se sugirió que se dieran orientaciones sobre la aplicación del párrafo 2, insertando en el texto o en el proyecto de guía una lista no taxativa de factores pertinentes, como la persona que despliega el sistema automatizado, el grado de control sobre los parámetros operacionales del sistema y la acción específica, el beneficio material o el valor recibido de la acción específica, la naturaleza y el objeto del contrato, las circunstancias del caso y las prácticas de las partes.

211. También se sugirió que en el párrafo 2 se hiciera referencia a la persona “en cuyo nombre se utilice el sistema” para identificar mejor a la persona que tenía la intención de utilizar el sistema automatizado y ejercía el control sobre él, que eran las características que definían a los usuarios de los sistemas automatizados. En respuesta a ello, se indicó que la redacción sugerida podría generar incertidumbre, entre otras cosas con respecto a las normas jurídicas aplicables al mandato o al contrato de agencia. Tras un debate, la Comisión acordó que se aclarara en el proyecto de guía que el sistema automatizado podía utilizarse en nombre de otra persona.

212. Se expresaron distintas opiniones sobre el “fin” a que se hacía referencia en el párrafo 2. De acuerdo con un punto de vista, ese fin era la contratación automatizada y, por consiguiente, el párrafo debería referirse a “el fin de celebrar o ejecutar un contrato”. Sin embargo, se observó que esa referencia podría introducir en la atribución un elemento subjetivo no deseable.

213. Según otra opinión, el fin era la acción y, por consiguiente, el párrafo 2 debería referirse a “el fin de realizar la acción de que se trate”. No obstante, se observó que la disposición resultante era circular. Se indicó que, en cualquier caso, el objetivo de todas las acciones pertinentes era la contratación automatizada y, por lo tanto, no era necesario revisar cada acción.

214. Se señaló que, mientras que el párrafo 1 se refería a las partes y, por ende, se aplicaba después de la celebración del contrato, el párrafo 2 se refería a las personas y se aplicaba también cuando aún no se había formado un contrato. Se sugirió que se reflejara ese entendimiento en el proyecto de guía.

215. Tras deliberar, la Comisión acordó aprobar el artículo 6 con la modificación a que se hace referencia en el párrafo 229 del presente informe e insertar en el proyecto de guía una lista no taxativa de factores pertinentes para identificar a la persona que tuviera el vínculo más estrecho con la acción, así como un análisis del término “fin”.

#### *Artículo 7. Intención, conocimiento y conciencia de las partes respecto de las acciones de los sistemas automatizados*

216. Se indicó que el artículo 7 no era normativo, sino que ofrecía orientaciones que podían ser pertinentes en algunos casos, pero no en todos. Se añadió que era improbable que las partes contratantes tuvieran acceso a la información relativa al diseño, la puesta en marcha y el funcionamiento del sistema automatizado, especialmente cuando ese sistema era operado por un tercero.

217. Se indicó que podría haber otros factores, como la información que las partes intercambiaban o la información que se les comunicaba, pertinentes para el artículo y que también podría influir la autonomía de las partes. Se expresó amplio apoyo a que no se considerara taxativa la lista de factores del artículo 7. Se indicó que era mejor que la determinación de la intención, el conocimiento y la conciencia de las partes quedara en manos de los órganos judiciales, que estaban en condiciones de determinar todos los factores pertinentes en el caso concreto de que se tratara. También se expresó una inquietud por el uso de la palabra “*awareness*”, al menos en las versiones en algunos idiomas.

218. Tras un debate, la Comisión decidió suprimir el artículo 7 y analizar en el proyecto de guía las cuestiones contempladas en dicho artículo.

*Artículo 8. Acciones imprevistas realizadas por sistemas automatizados*

219. Se señaló que el artículo 8 trataba de una cuestión importante relacionada con los contratos automatizados que utilizaban sistemas de inteligencia artificial, caracterizados por la falta de previsibilidad. También se observó que podían producirse acciones imprevistas durante todo el ciclo de vida del contrato y que eso debería reiterarse en el proyecto de guía, del mismo modo que debía hacerse respecto de otras disposiciones (véase el párr. 195 *supra*).

220. Se expresó la opinión de que, si bien el artículo 8 debía centrarse en los resultados imprevistos o no deseados de los sistemas de inteligencia artificial debido a sus características intrínsecas, también debería contemplar los errores de programación y la interferencia de terceros. Se observó que esos riesgos podían ser más frecuentes en la contratación automatizada que en las formas más tradicionales de contratación electrónica, ya que en la primera podía plantearse una gama más amplia de problemas técnicos que escapaban al control del usuario. Se sugirió que se reconociera en el proyecto de guía que la disposición tenía ese alcance más amplio. Se añadió que la ampliación del alcance de la disposición podría fomentar mejores prácticas en materia de lucha contra el fraude y gestión de riesgos, así como una mayor transparencia en el funcionamiento de los sistemas de inteligencia artificial utilizados para la contratación automatizada.

221. Se expresaron opiniones diferentes sobre los aspectos de forma y de fondo del artículo 8. Según un punto de vista, la disposición era inviable en la práctica y corría el riesgo de alterar principios fundamentales del derecho de los contratos, por lo que debería suprimirse en su totalidad. Se recordó que la disposición se inspiraba en una opinión discrepante emitida en el caso *B2C2 Ltd. v. Quoine Pte. Ltd.*, sustanciado ante el Tribunal de Apelación de Singapur<sup>26</sup>. Se admitió que se podría hacer una investigación más exhaustiva de las soluciones jurídicas que existían en la actualidad para las acciones imprevistas. A ese respecto, se mencionaron las normas sobre los contratos aleatorios y la onerosidad excesiva. Se observó que, en el contexto de la contratación entre empresas, las acciones imprevistas se contemplaban generalmente en un acuerdo celebrado entre las partes (p. ej., un acuerdo marco), por lo que una norma nueva aportaría poco valor.

222. Según otra opinión, la disposición ofrecía una solución adecuada y podría conservarse, con algunas modificaciones, para promover la seguridad jurídica y generar confianza en el uso de los sistemas automatizados.

223. En primer lugar, se sugirió que la disposición del párrafo 1 se aplicara “a la luz de todas las circunstancias del caso”. Sin embargo, dadas las limitaciones que existían para acceder a la información relativa a los sistemas automatizados (véase el párr. 216) y habida cuenta de que esa información podría ser difícil de comprender para los usuarios, se expresó la opinión de que no correspondía hacer referencia concretamente a “la información facilitada a las partes sobre el diseño o el funcionamiento del sistema”; por ello, no debían mantenerse esas palabras en el encabezamiento del párrafo 1.

224. En segundo lugar, se señaló la necesidad de que la disposición fuera más clara en cuanto a la forma de determinar las previsiones de las partes. Se subrayaron las dificultades que existían para determinar las previsiones subjetivas de las partes, especialmente en el contexto de las interacciones entre máquinas. Se expresó amplio apoyo a que se exigiera que las previsiones de las partes y el significado del término “razonablemente” se determinaran de manera objetiva. Se sugirió que se indicara eso claramente en el proyecto de guía, junto con una lista de las circunstancias que deberían tenerse en cuenta para determinar las previsiones de las partes, como la naturaleza y la finalidad del contrato y los usos y prácticas de las partes. Se añadió que la norma del párrafo 1 se refería a lo que las partes preveían en el momento de realizarse la acción respectiva.

<sup>26</sup> Recurso de apelación civil núm. 81 de 2019, sentencia, 24 de febrero de 2020, *Singapore Law Reports*, vol. 2020, núm. 2, pág. 20, [2020] SGCA(1) 02.

225. En tercer lugar, habida cuenta de que el artículo 8 regulaba una cuestión de derecho sustantivo, se sugirió que en el párrafo 1 se hiciera referencia a lo que podía ser razonable esperar que hubiera sabido la parte que se basaba en la acción, y no a lo que esa parte “debía haber sabido”.

226. En cuarto lugar, se preguntó si era apropiado que la norma del párrafo 1 se centrara en si una determinada acción se había previsto o no. Se dijo que las previsiones de las partes guardaban relación normalmente con los beneficios que se obtendrían de un contrato, y que sería difícil determinar lo que preveía cada parte respecto de determinadas acciones realizadas por un sistema automatizado. Se sugirió que la norma se centrara en lo que las partes podrían “anticipar” razonablemente. También se sugirió que la norma exigiera que la acción se desviara considerablemente de lo que se preveía. Se observó que las acciones imprevistas hacían referencia a resultados conforme a los cuales la parte no habría celebrado el contrato, o lo habría celebrado únicamente con arreglo a condiciones contractuales fundamentalmente diferentes, en el supuesto de que hubiera sido consciente de la acción desde el inicio.

227. Según otro punto de vista, la norma debería enunciarse en el proyecto de guía. Como alternativa, se sugirió que se formulara una disposición opcional para las jurisdicciones en que las acciones imprevistas de los sistemas automatizados plantearan dificultades que no pudieran resolverse con la legislación vigente o que justificaran una solución especial. Se acordó que esa disposición del artículo 8 sería únicamente opcional, habida cuenta de que el principio en que se basaba aún no estaba aceptado en varias jurisdicciones. Por ello, se convino en que el texto figurara entre corchetes a fin de indicar su carácter opcional y que así se explicara detalladamente en el proyecto de guía. Se expresó la opinión de que la incorporación del artículo 8 al derecho interno dependería de decisiones en materia de políticas sobre la distribución de los riesgos y de que se podrían dar orientaciones al respecto en el proyecto de guía. Se observó que el artículo 8 tendría que depender de otras normas jurídicas para aportar soluciones a cuestiones probatorias.

228. La Comisión examinó la sugerencia que figuraba en la nota 21 del documento [A/CN.9/1178](#) de sustituir el artículo 8 por una disposición en la que se estableciera que no se negaría la atribución del resultado de un sistema automatizado por la sola razón de que la parte no preveía ese resultado. Se expresó amplio apoyo a que se incluyera esa disposición para complementar el artículo 8, no para sustituirlo.

229. La Comisión escuchó varias propuestas de redacción como base para avanzar en el examen del artículo 8. Habida cuenta de que la disposición propuesta en la nota 21 se refería a la atribución, se acordó que se insertara en el artículo 6, como tercer párrafo, en los siguientes términos: “No se negará la atribución de una acción realizada por un sistema automatizado por la sola razón de que el resultado haya sido imprevisto”.

230. Se sugirió que el párrafo 2 b) del artículo 8 se conservara como disposición independiente o se insertara en el artículo 2. También se sugirió que en la disposición se hiciera referencia a la información sobre el “uso” del sistema, para reflejar los cambios introducidos en el artículo 2, y que se aclarara en el proyecto de guía que la disposición no excluía los requisitos de información que pudieran establecerse en otras leyes. La Comisión convino en que el párrafo 2 b) pasara a ser una disposición independiente titulada “Requisitos de información”, ubicada a continuación del artículo 8 y redactada de la siguiente manera: “Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación de norma de derecho alguna que pueda obligar a una persona a revelar información sobre el diseño, el funcionamiento o el uso de un sistema automatizado, o que establezca las consecuencias jurídicas de no revelar esa información o de revelar información inexacta, incompleta o falsa”.

231. También se sugirió que se modificaran los párrafos 1 y 2 de la siguiente manera: a) insertando las palabras “Salvo acuerdo en contrario de las partes,” u otras similares al principio del párrafo 1; b) eliminando los corchetes pero suprimiendo las palabras “incluida la información facilitada a las partes sobre el diseño o el funcionamiento del sistema”; c) sustituyendo “debía haber sabido” por “o podía ser razonable esperar que hubiera sabido” en el apartado b) del párrafo 1, y d) suprimiendo en el apartado a) del párrafo 2 las palabras “salvo por lo dispuesto en el párrafo 1”. Se expresó apoyo

a esas propuestas y a la reformulación del párrafo 1 a fin de aclarar cuándo se hacía referencia a la parte a la que se atribuía la acción y cuándo a la parte que pretendía basarse en esa acción.

232. La Comisión acordó conservar el artículo 8 como disposición opcional, con la siguiente redacción:

“1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una acción realizada por un sistema automatizado se atribuya a una de las partes contratantes, la otra parte contratante no tendrá derecho a basarse en esa acción si, a la luz de todas las circunstancias del caso:

a) la parte a la que se atribuye la acción no podía razonablemente haber previsto esa acción, y

b) la otra parte sabía, o podía ser razonable esperar que hubiera sabido, que la parte a la que se atribuye la acción no la había previsto.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la aplicación de ninguna norma de derecho o acuerdo de las partes que pueda regir las consecuencias jurídicas de una acción realizada por un sistema automatizado”.

233. La Comisión acordó asimismo que el artículo 8 se colocara entre corchetes en el texto definitivo para indicar que se trataba de una disposición opcional y que fuera acompañado de una nota a pie de página redactada en los términos siguientes: “La presente disposición se ha incluido para los Estados que deseen incorporar a su derecho interno una o más disposiciones específicas sobre las acciones imprevistas realizadas por sistemas automatizados”.

#### *Artículo 9. No anulación*

234. En respuesta a una pregunta, se explicó que la función del artículo 9 no era asignar responsabilidades, sino garantizar que el uso de un sistema automatizado no se considerara en sí mismo una razón para no cumplir un contrato o para incumplir una norma de derecho.

235. Se indicó que las palabras “incumplimiento del contrato” eran innecesarias, ya que la disposición se centraba en el cumplimiento de una norma de derecho. De manera similar, se señaló que la referencia a las partes contratantes era superflua, ya que todas las personas tenían que acatar una norma de derecho cuando se utilizaban sistemas automatizados. También se señaló que la referencia al fin para el cual se utilizaba el sistema automatizado era redundante, podía plantear inadvertidamente cuestiones complejas en materia de prueba y podía malinterpretarse en el sentido de que hacía referencia a la intención de incumplir la ley. Se sugirió además que se mencionaran en el proyecto de guía las leyes de protección y privacidad de los datos como ejemplo de los tipos de leyes que eran pertinentes a los efectos del artículo.

236. Se subrayó que la supresión de la referencia al “incumplimiento del contrato” no suponía que un sistema automatizado pudiera utilizarse para justificar el incumplimiento contractual, que en todo caso quedaba comprendido en la referencia al “incumplimiento de una norma de derecho”. Tras un debate, la Comisión acordó reformular el artículo 9 en los siguientes términos: “Salvo disposición legal en contrario, ninguna de las partes quedará eximida de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento de una norma de derecho por la sola razón de haber utilizado un sistema automatizado”.

#### *Guía para la incorporación al derecho interno*

237. En vista de las propuestas de modificación del proyecto de guía que se habían formulado durante las deliberaciones, así como de los cambios que sería necesario realizar en el proyecto de guía para reflejar las modificaciones que se había acordado introducir en el proyecto de disposiciones, la Comisión convino en lo siguiente: a) aprobar en principio el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno; b) solicitar a la secretaría que lo finalizara de modo que reflejara las deliberaciones y decisiones de la Comisión, y c) autorizar al Grupo de Trabajo IV a que revisara la

guía en su 67º período de sesiones, en 2024. No recabó apoyo la propuesta de permitir que el Grupo de Trabajo finalizara el texto de las disposiciones en su siguiente período de sesiones. Se afirmó que no debía sentarse el precedente de que la Comisión examinara textos que no hubieran sido examinados previamente por el grupo de trabajo pertinente.

### C. Forma

238. Si bien se expresó la opinión de que bastaría con aprobar el proyecto de disposiciones como un conjunto de disposiciones legislativas modelo, se expresó amplio apoyo a que se aprobaran las disposiciones en forma de ley modelo independiente. Estaba previsto que algunas jurisdicciones incorporaran la ley modelo a su derecho interno introduciendo sus disposiciones en la legislación por la que se hubieran promulgado otros textos de la CNUDMI en materia de comercio electrónico como la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico o la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas. Para completar el texto, la Comisión convino en insertar, a continuación del artículo 2, una disposición interpretativa redactada en los mismos términos que el artículo 3 de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico.

### D. Aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Automatizada

239. En su 1231ª sesión, celebrada el 11 de julio de 2024, la Comisión adoptó por consenso la siguiente decisión:

*“La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional,*

*Recordando* el mandato que le encomendó la Asamblea General en su resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional y, a ese respecto, tener presentes los intereses de todos los pueblos, y particularmente los de los países en desarrollo, en el progreso amplio del comercio internacional,

*Recordando también* la decisión que adoptó en su 54º período de sesiones, celebrado en 2021, de incluir el tema de la contratación automatizada en su programa de trabajo<sup>27</sup>, y la decisión que adoptó en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, de remitir la labor sobre la contratación automatizada al Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico), encomendándole que, en una primera etapa, compilara las disposiciones de los textos de la CNUDMI que fueran aplicables a la contratación automatizada y las modificara, según procediera, y que, en una segunda etapa, determinara y elaborara nuevas disposiciones posibles<sup>28</sup>,

*Teniendo presente* que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Utilización y el Reconocimiento Transfronterizo de la Gestión de la Identidad y los Servicios de Confianza (2022)<sup>29</sup>, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (2017)<sup>30</sup>, la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas (2005)<sup>31</sup>, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)<sup>32</sup> y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)<sup>33</sup> son de gran utilidad para los Estados puesto que permiten y facilitan el comercio electrónico en las relaciones comerciales internacionales,

*Teniendo presentes también* la importancia de proporcionar un fundamento jurídico para promover la confianza en el comercio electrónico, en particular a través

<sup>27</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), párrs. 25 e) y 236.*

<sup>28</sup> *Ibid., septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17), párr. 22 d).*

<sup>29</sup> *Ibid.*, anexo II.

<sup>30</sup> *Ibid., septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17), anexo I.*

<sup>31</sup> Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo.

<sup>32</sup> Resolución 56/80 de la Asamblea General, anexo.

<sup>33</sup> Resolución 51/162 de la Asamblea General, anexo.

de fronteras, y la relevancia cada vez mayor de la automatización en la contratación, entre otras cosas mediante el despliegue de sistemas de inteligencia artificial,

*Considerando* que la incertidumbre en torno a los efectos jurídicos de la automatización en la contratación puede representar un obstáculo para aprovechar todo el potencial del comercio digital,

*Convencida* de que la seguridad jurídica y la previsibilidad en el comercio electrónico, incluso a través de fronteras, aumentarán como resultado de la armonización de determinadas normas sobre el uso de la automatización en la contratación con un criterio de neutralidad tecnológica y también con un enfoque de equivalencia funcional, en el caso de que corresponda, cuando se apliquen esas normas junto con otras normas armonizadas en materia de contratación electrónica,

*Habiendo examinado* en su 57º período de sesiones, celebrado en 2024, un proyecto de disposiciones sobre la contratación automatizada<sup>34</sup> junto con un proyecto de guía para su incorporación al derecho interno<sup>35</sup>,

*Expresando aprecio* al Grupo de Trabajo IV por su labor sobre la contratación automatizada,

1. *Aprueba* la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Automatizada, cuyo texto figura en el anexo IV del informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 57º período de sesiones<sup>36</sup>;

2. *Aprueba* en principio el proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Automatizada, solicita a la secretaría que lo finalice reflejando las deliberaciones y decisiones del 57º período de sesiones de la Comisión y autoriza al Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) a revisar la guía en su 67º período de sesiones, que se celebrará en 2024;

3. *Solicita* al Secretario General que publique la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Automatizada, junto con la guía para su incorporación al derecho interno, también por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y que le dé amplia difusión entre los Gobiernos y demás órganos interesados;

4. *Recomienda* que todos los Estados tomen en consideración favorablemente la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Automatizada cuando revisen o aprueben leyes relacionadas con la contratación electrónica, e invita a los Estados que hayan utilizado la Ley Modelo a que informen a la Comisión al respecto”.

## VIII. Reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo III

240. La Comisión recordó que, en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, había conferido al Grupo de Trabajo III un mandato amplio para que trabajara en la posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados<sup>37</sup>. La Comisión también recordó que, en su 56º período de sesiones, celebrado en 2023, la Comisión había finalizado y aprobado el primer conjunto de elementos de reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados recomendado por el Grupo de Trabajo<sup>38</sup>. Recordó además que se había alentado al Grupo de Trabajo a que presentara a la Comisión para su examen en el presente período de sesiones el resultado de su labor en relación con el proyecto de disposiciones relativo a un centro de asesoramiento sobre el derecho internacional de

<sup>34</sup> A/CN.9/1178.

<sup>35</sup> A/CN.9/1179.

<sup>36</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/79/17)*, anexo IV.

<sup>37</sup> *Ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17), párr. 264.

<sup>38</sup> *Ibid.*, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), cap. IV.

las inversiones y un texto de orientación sobre los medios para prevenir y mitigar las controversias<sup>39</sup>.

241. Teniendo en cuenta los informes del Grupo de Trabajo III sobre la labor realizada en sus periodos de sesiones, 46º, 47º y 48º (A/CN.9/1160, A/CN.9/1161 y A/CN.9/1167, respectivamente), la Comisión elogió al Grupo de Trabajo por haber completado su labor en relación con el estatuto de un centro de asesoramiento sobre la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y tomó nota de los progresos realizados respecto de una guía práctica sobre prevención y mitigación de controversias internacionales relativas a inversiones (véase en el cap. VI un examen detallado de esos textos y el camino a seguir).

242. La Comisión observó que se habían hecho progresos con respecto a otros elementos de reforma, a saber, diversas cuestiones procesales y transversales, varios aspectos de un mecanismo permanente, un mecanismo de apelación y un instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados. La Comisión también señaló que se estaba logrando avanzar gracias a una serie de reuniones entre periodos de sesiones y otras reuniones oficiosas<sup>40</sup>. A ese respecto, se hizo referencia a las sexta y séptima reuniones entre periodos de sesiones, celebradas en Singapur (septiembre de 2023) y Bruselas (marzo de 2024), respectivamente. Además, se mencionó que la octava reunión entre periodos de sesiones del Grupo de Trabajo III estaba prevista para los días 24 y 25 de octubre de 2024 en Chengdu (China) y trataría los temas relativos a un mecanismo de apelación y un instrumento multilateral sobre la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, así como que la novena reunión entre periodos de sesiones estaba prevista para principios de marzo de 2025 en Seúl y trataría las cuestiones procesales y transversales (A/CN.9/1167, párr. 115). Se reafirmó que no se adoptarían decisiones en esas reuniones.

243. La Comisión expresó su reconocimiento a la secretaría por haber cooperado estrechamente con el Centro de Asesoría Legal en Asuntos de la Organización Mundial del Comercio en el tema del centro de asesoramiento y con el Grupo Banco Mundial en el tema de la prevención y mitigación de controversias. La Comisión también encomió a la secretaría por haber participado en las actividades organizadas por la UNCTAD, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) y el UNIDROIT, así como por coordinar en general con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales la celebración de varias actividades paralelas sobre diversos temas durante los periodos de sesiones del Grupo de Trabajo.

244. La Comisión recordó que, el 24 de diciembre de 2021, la Asamblea General había decidido asignar una semana más de tiempo de sesiones por año a la Comisión y los recursos humanos necesarios a la secretaría para apoyar la labor del Grupo de Trabajo III<sup>41</sup>. La Comisión recordó también que, cuando formuló la recomendación a la Asamblea General para que aportara más recursos, había decidido que volvería a evaluar y, de ser necesario, reconsiderar su decisión respecto de la necesidad de asignar una semana más de tiempo de sesiones por año y recursos de apoyo al Grupo de Trabajo, teniendo en cuenta el informe del Grupo de Trabajo sobre la utilización de sus recursos<sup>42</sup>.

245. Consiguientemente, se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había utilizado la semana adicional de tiempo de conferencia que se había asignado para 2024 para celebrar el 47º periodo de sesiones, de una semana de duración, en enero de 2024 en Viena<sup>43</sup>. Se observó que el tiempo de conferencia adicional había

<sup>39</sup> *Ibid.*, párr. 151.

<sup>40</sup> En la página web del Grupo de Trabajo III ([https://uncitral.un.org/es/working\\_groups/3/investor-state](https://uncitral.un.org/es/working_groups/3/investor-state)), en la columna de la derecha, bajo el título “Actividades entre periodos de sesiones”, figura información sobre las reuniones oficiosas.

<sup>41</sup> Resolución 76/229 de la Asamblea General, párr. 15.

<sup>42</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto periodo de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17)*, párr. 263.

<sup>43</sup> *Ibid.*, septuagésimo octavo periodo de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), párr. 315.

permitido al Grupo de Trabajo completar su examen del proyecto de estatuto de un centro de asesoramiento sobre la solución de controversias internacionales relativas a inversiones. Se informó además a la Comisión de que 2 de los 3 puestos adicionales asignados en 2022 se estaban utilizando, mientras que 1 de los puestos, vacante por adscripción del funcionario, no podía cubrirse por la crisis de liquidez que afectaba a la Secretaría de las Naciones Unidas y las consiguientes restricciones de contratación. Por último, se informó a la Comisión de que se esperaba que la asignación de recursos adicionales por la Asamblea General para apoyar la labor del Grupo de Trabajo III finalizara en 2025.

246. La presidencia del Grupo de Trabajo III describió a grandes rasgos la labor que había de realizar durante las tres semanas de períodos de sesiones programadas hasta el 58º período de sesiones de la Comisión e indicó que el Grupo de Trabajo procuraría presentar a la Comisión para su examen en su siguiente período de sesiones propuestas sobre las reformas relativas a las cuestiones procesales y transversales y un proyecto de estatuto sobre un mecanismo permanente.

247. La Comisión reiteró que se debía seguir avanzando de conformidad con la versión revisada del plan de trabajo preparado por el Grupo de Trabajo en la continuación de su 40º período de sesiones, celebrado en mayo de 2021 (A/CN.9/1054, anexo). Si bien hizo hincapié en la necesidad de tener flexibilidad al llevar a cabo la labor y de adaptar el plan de trabajo a las necesidades actuales del Grupo de Trabajo, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo que siguiera trabajando con eficiencia y lo alentó a que presentara los resultados de su labor en su siguiente período de sesiones, en 2025.

248. La Comisión tomó nota además de las actividades de divulgación que realizaba la secretaría para dar difusión a la labor del Grupo de Trabajo y para que el proceso siguiera siendo inclusivo y plenamente transparente. La Comisión también elogió a la secretaría por actualizar la página web del Grupo de Trabajo III a fin de proporcionar información pertinente a los delegados de forma concisa y oportuna.

249. La Comisión expresó su reconocimiento por el apoyo financiero prestado por los Gobiernos de Francia y Alemania, la Unión Europea y la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación. La Comisión solicitó a los donantes que siguieran prestando apoyo para sufragar viajes y servicios de interpretación simultánea a fin de que las deliberaciones del Grupo de Trabajo fueran inclusivas, así como los gastos relacionados con puestos a fin de aumentar la capacidad de la secretaría.

250. Tras deliberar, la Comisión se declaró satisfecha con los progresos realizados por el Grupo de Trabajo III y el apoyo prestado por la secretaría al Grupo de Trabajo.

## **IX. Comercio electrónico: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo IV**

251. La Comisión recordó que en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, había conferido al Grupo de Trabajo IV el mandato de emprender la labor relativa a los contratos de suministro de datos simultáneamente con la labor relativa al uso de la inteligencia artificial y la automatización en la contratación<sup>44</sup>. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el informe del Grupo de Trabajo sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones (Viena, 16 a 20 de octubre de 2023) (A/CN.9/1162). Se indicó que ese período de sesiones se había dedicado principalmente a la labor relativa a la contratación automatizada, que la Comisión finalizó en el presente período de sesiones, y que, como parte de esa labor, se había examinado una propuesta de consolidación de los textos de la CNUDMI sobre operaciones electrónicas (A/CN.9/1162, párrs. 90 a 92). La Comisión se declaró satisfecha con los progresos realizados por el Grupo de Trabajo.

<sup>44</sup> *Ibid.*, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17), párr. 163.

## X. Régimen de la insolvencia: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo V

252. La Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo V sobre la labor realizada en su 63<sup>er</sup> período de sesiones (Viena, 11 a 15 de diciembre de 2023) (A/CN.9/1163) y en su 64<sup>o</sup> período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2024) (A/CN.9/1169) y tomó nota con reconocimiento de los avances que el Grupo de Trabajo había realizado en esos períodos de sesiones en su examen de los temas de la localización y recuperación de bienes y la ley aplicable en procedimientos de insolvencia. Elogió al Grupo de Trabajo y la secretaría por seguir tratando ambos temas por igual, de conformidad con el mandato conferido al Grupo de Trabajo<sup>45</sup>, así como por la elevada calidad de los documentos preparados por la secretaría de cara a esos períodos de sesiones.

253. En cuanto al tema de la localización y recuperación de bienes, se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo había completado en esos períodos de sesiones su examen de la segunda y tercera versión del texto sobre la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.189 y A/CN.9/WG.V/WP.192) y del proyecto de guía práctica para la agilización de la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia (A/CN.9/WG.V/WP.189, apéndice I, y A/CN.9/WG.V/WP.193). Además, se le comunicó que el Grupo de Trabajo debería estar en condiciones de transmitirle ambos textos, revisados en esos períodos de sesiones y posiblemente también en los dos períodos de sesiones siguientes del Grupo de Trabajo, para que los examinara y finalizara en su 58<sup>o</sup> período de sesiones, en 2025. La Comisión tomó nota del apoyo expresado en el Grupo de Trabajo a que se omitiera la palabra “civiles” en los títulos de esos textos y de la siguiente opinión predominante en el seno del Grupo de Trabajo: a) que el texto en su forma final debía llevar por título “Notas de antecedentes sobre la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia”; b) que la guía práctica en su forma final debía llevar por título “Guía práctica para la agilización de la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia”, y c) que las dos partes podrían agruparse bajo el título: “Localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia: guía práctica y notas de antecedentes” (A/CN.9/1169, párrs. 38 y 39). A fin de que el producto final de la CNUDMI sobre el tema fuera de utilidad en la práctica, se sugirió que la guía práctica apareciera en primer lugar y de manera destacada en el texto definitivo, acompañada de las notas de antecedentes, del mismo modo que las recomendaciones venían acompañadas de un comentario en las guías legislativas de la CNUDMI.

254. En cuanto al tema de la ley aplicable en procedimientos de insolvencia, la Comisión observó que el Grupo de Trabajo había seguido examinando el proyecto de disposiciones legislativas y su comentario, que se habían ampliado para abarcar los aspectos relativos al reconocimiento y la ejecución transfronterizas y las posibles excepciones adicionales a la norma de la *lex fori concursus*. La Comisión alentó al Grupo de Trabajo a que resolviera las cuestiones pendientes lo antes posible, reconociendo al mismo tiempo que esas cuestiones eran complejas y conflictivas, lo cual exigía que se siguieran celebrando consultas amplias antes de que se pudiera llegar a una solución aceptable.

255. Se expresaron distintas opiniones sobre cómo podría beneficiarse el Grupo de Trabajo V de las opiniones de los expertos en arbitraje acerca de las cuestiones relacionadas con el arbitraje que seguían pendientes de resolución y sobre si sería necesario, útil y provechoso para esas cuestiones que se coordinara con el Grupo de Trabajo II y, de ser así, cómo se podría materializar tal coordinación. Si bien se expresó cierto apoyo a la coordinación con el Grupo de Trabajo II en algunos aspectos relacionados con el arbitraje que seguían debatiéndose en el marco del proyecto del Grupo de Trabajo V sobre la ley aplicable, la opinión predominante fue que podía mantenerse una coordinación eficiente de los aspectos referidos a la insolvencia y al arbitraje a nivel de delegaciones y secretarías, por ejemplo incluyendo a expertos en arbitraje e insolvencia en las delegaciones que asistieran a los períodos de sesiones

<sup>45</sup> *Ibid.*, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), párr. 217.

del Grupo de Trabajo V o velando por que hubiera consultas internas previas entre esos expertos antes de los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo V.

256. En relación con los planes de la secretaría para actualizar la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza*<sup>46</sup> (A/CN.9/1180, cuadro 2 a)) y el apoyo a esos planes expresado por el Grupo de Trabajo (A/CN.9/1169, párr. 90), la Comisión solicitó a la secretaría que actualizara la *Guía de prácticas*, si había recursos para ello, en consulta con los expertos pertinentes. La Comisión solicitó a la secretaría que presentara al Grupo de Trabajo un texto actualizado para que este lo examinara antes de transmitirlo a la Comisión para su examen y finalización. El entendimiento era que la *Guía de prácticas* actualizada, acordada por el Grupo de Trabajo y aprobada por la Comisión, se publicaría, al igual que el texto original, incluso electrónicamente, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y que se le daría amplia difusión para que fuera de conocimiento y acceso generales, incluido para su uso en las actividades de creación de capacidad judicial que realizaban la secretaría, sus asociados y otras partes interesadas.

## XI. Documentos de carga negociables: informe sobre la marcha de la labor del Grupo de Trabajo VI

257. La Comisión recordó que en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, había decidido asignar el tema de los documentos de transporte multimodal negociables al Grupo de Trabajo VI<sup>47</sup>. El Grupo de Trabajo había iniciado sus deliberaciones a partir de un anteproyecto de disposiciones para la elaboración de un instrumento sobre los documentos de carga negociables preparado por la secretaría. El instrumento tenía por objeto posibilitar la emisión, con fines de financiación, de títulos representativos de mercancías recibidas para su transporte internacional, con independencia de los modos de transporte efectivamente utilizados. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí los informes del Grupo de Trabajo VI sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones (Viena, 27 de noviembre a 1 de diciembre de 2023) (A/CN.9/1164) y en su 44º período de sesiones (Nueva York, 6 a 10 de mayo de 2024) (A/CN.9/1170).

258. La Comisión observó que en su 56º período de sesiones, celebrado en 2023, había reiterado la necesidad de garantizar la coherencia del enfoque no solo con los instrumentos vigentes, como la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos<sup>48</sup>, sino también entre varios proyectos que incluían aspectos de comercio electrónico, como la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje. Se informó a la Comisión de que el Grupo de Trabajo VI había completado su examen del capítulo 3 del proyecto relativo a los documentos de carga negociables electrónicos, y la Comisión solicitó a la secretaría que armonizara en mayor grado las disposiciones con la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos. El Grupo de Trabajo VI también había convenido en seguir el enfoque sobre los aspectos electrónicos adoptado en el proyecto de ley modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre resguardos de almacenaje.

259. La Comisión tomó nota de que el Grupo de Trabajo VI, durante su 44º período de sesiones, había escuchado las ponencias de la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril, la Organización de Cooperación Ferroviaria y la Organización de Aviación Civil Internacional sobre la emisión y el uso de documentos de transporte no negociables con arreglo a las Reglas Uniformes relativas al Contrato de Transporte Internacional de Mercancías por Ferrocarril, el Acuerdo sobre el Transporte Ferroviario Internacional de Mercancías y el Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, con

<sup>46</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.10.V.6, que puede consultarse en: [https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/explanatorytexts/practice\\_guide\\_cross-border\\_insolvency](https://uncitral.un.org/es/texts/insolvency/explanatorytexts/practice_guide_cross-border_insolvency).

<sup>47</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17* (A/77/17), párr. 202.

<sup>48</sup> *Ibid.*, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), párr. 170.

miras a identificar posibles conflictos entre el proyecto de instrumento y los tratados vigentes en materia de derecho del transporte. A ese respecto, se señaló que en el artículo 7 (Alcance de los derechos que el documento de carga negociable confiere a su tenedor) del instrumento se establecía expresamente que el tenedor adquiriría todos los derechos derivados del contrato de transporte y que se extinguiría cualquier derecho que se hubiera conferido al expedidor o al consignatario ([A/CN.9/WG.VI/ WP.103](#)).

260. La Comisión tomó nota también de la celebración de dos actos paralelos en el transcurso del 44° período de sesiones del Grupo de Trabajo, centrados en la habilitación de un entorno jurídico para el transporte digital y las perspectivas del sector ante el futuro impacto de los documentos de carga negociables emitidos en papel y los documentos de carga negociables electrónicos. Entre los oradores que intervinieron en esos actos paralelos cabe citar a representantes destacados a nivel internacional del sector de cargadores, comerciantes de materias primas, bancos, transitarios, aseguradoras y transportistas marítimos, ferroviarios y aéreos. Entre otras cosas, se señaló que la flexibilidad para vender mercancías a otro comprador mientras se encontraban en tránsito se estaba convirtiendo en una parte importante de la labor de los cargadores de dotar de resiliencia a las cadenas de suministro en momentos de perturbaciones.

261. Se informó a la Comisión de que se habían hechos avances importantes en el proyecto de instrumento sobre los documentos de carga negociables y de que el Grupo de Trabajo VI tal vez estaría en condiciones de transmitir el proyecto de instrumento a la Comisión para su examen y posible aprobación en su siguiente período de sesiones, en 2025. La Comisión se declaró satisfecha con los avances logrados por el Grupo de Trabajo y con el apoyo prestado por la secretaría. Al mismo tiempo, se transmitió a la Comisión la preocupación de que el proyecto de instrumento, al igual que la Ley Modelo sobre Resguardos de Almacenaje recientemente aprobada, contenía disposiciones sobre asuntos regulados en la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, por lo que quizás habría sido mejor recomendar a los Estados que incorporaran a su derecho interno esta última. A ese respecto se hizo hincapié en la necesidad de dar una respuesta adecuada a los posibles conflictos con los tratados vigentes en materia de derecho del transporte. La Comisión comprendía esa inquietud, pero consideró que la decisión de incluir o no disposiciones sobre los documentos en formato electrónico debía adoptarse de manera particular según el instrumento de que se tratara, teniendo presentes su fin y forma. Sin embargo, la Comisión puso de relieve la necesidad de evitar la duplicación de trabajos y garantizar la coherencia con los textos existentes de la CNUDMI en materia de comercio electrónico, en particular la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos. A ese respecto, la Comisión escuchó una propuesta de que el proyecto de instrumento explicara cómo podría aplicarse en los Estados que ya hubieran aprobado leyes basadas en la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos.

262. La Comisión concluyó sus deliberaciones reiterando su convicción de que el proyecto era útil. Invitó a los Estados y a las organizaciones pertinentes a participar activamente en la elaboración del nuevo instrumento sobre documentos de carga negociables.

## **XII. Programa de trabajo**

263. La Comisión recordó que había acordado asignar tiempo al examen de su programa de trabajo general como tema separado en cada uno de sus períodos de sesiones, a efectos de facilitar una planificación eficaz de sus actividades<sup>49</sup>.

264. La Comisión tomó nota de los documentos preparados para asistirle en sus deliberaciones sobre el tema ([A/CN.9/1180](#) y los documentos mencionados en él, como las propuestas que figuraban en los documentos [A/CN.9/1175](#), [A/CN.9/1189](#), [A/CN.9/1190](#) y [A/CN.9/1191](#)) y de las listas de actividades de la secretaría previstas

<sup>49</sup> *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/68/17](#)), párr. 310.

hasta el 58° período de sesiones de la Comisión en apoyo de la labor legislativa de la Comisión y sus grupos de trabajo.

## **A. Programa de elaboración de textos legislativos a consideración de los grupos de trabajo**

265. La Comisión tomó nota de los progresos realizados por sus grupos de trabajo, de los que se había informado anteriormente en el período de sesiones (véanse los caps. VIII a XI del presente informe) y confirmó el programa de actividades de elaboración de textos legislativos en curso que figuraba en el cuadro 1 del documento [A/CN.9/1180](#), a saber:

a) La Comisión autorizó a la secretaría a que dedicara a coloquios parte del tiempo de conferencia asignado provisionalmente al Grupo de Trabajo I en el segundo semestre de 2024 y primer semestre de 2025 (véanse las seccs. B.1 b) a C.1 del presente capítulo);

b) En relación con la solución de controversias, la Comisión solicitó al Grupo de Trabajo II que editara y finalizara el proyecto de notas explicativas de las Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre Solución Especializada y Abreviada de Controversias y encomendó además al Grupo de Trabajo que emprendiera una labor en relación con el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales electrónicos y, posteriormente, las notificaciones electrónicas;

c) En relación con la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, la Comisión acordó que el Grupo de Trabajo III siguiera adelante con su programa de trabajo como se le había encomendado;

d) Con respecto al comercio electrónico, la Comisión confirmó que el Grupo de Trabajo IV seguiría trabajando en la elaboración de normas supletorias sobre los contratos de suministro de datos y examinaría la guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo sobre contratación automatizada aprobada por la Comisión en el presente período de sesiones;

e) En relación con el régimen de la insolvencia, la Comisión acordó que el Grupo de Trabajo V prosiguiera su examen de las cuestiones jurídicas derivadas de la localización y recuperación de bienes en procedimientos de insolvencia, así como del tema de la ley aplicable en procedimientos de insolvencia;

f) Con respecto a los documentos de carga negociables (denominados anteriormente “documentos de transporte multimodal negociables”), la Comisión convino en que el Grupo de Trabajo VI prosiguiera su examen de un nuevo instrumento internacional sobre documentos de carga negociables.

## **B. Otros temas examinados en períodos de sesiones anteriores de la Comisión**

### **1. Mitigación del cambio climático, adaptación a él y resiliencia al respecto**

266. La Comisión recordó que en su 54° período de sesiones, celebrado en 2021, había tomado conocimiento de una propuesta de que se examinaran las cuestiones siguientes: a) si era posible conciliar los textos vigentes de la CNUDMI con los objetivos de mitigar el cambio climático, adaptarse a él y generar resiliencia, y b) si la CNUDMI podía hacer algo más para facilitar el logro de esos objetivos mediante la aplicación de esos textos o la elaboración de textos nuevos. Se había observado que las alianzas público-privadas eran tal vez un tema al que convendría prestar especial atención al pasar revista a los textos vigentes y que la falta de seguridad jurídica con respecto al régimen legal aplicable a los créditos de carbono comercializados en los

mercados voluntarios de carbono podría ser un tema de interés para incluir en la labor legislativa futura<sup>50</sup>.

267. En esa ocasión se había expresado amplio apoyo a que la Comisión siguiera estudiando la propuesta a partir de información más precisa sobre el trabajo que implicaría. Tras deliberar, la Comisión había solicitado a la secretaría que consultara a los Estados interesados con miras a elaborar una propuesta más detallada sobre el tema a fin de someterla a consideración de la Comisión en su siguiente período de sesiones, que se celebraría en 2022<sup>51</sup>.

268. La Comisión recordó que en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, había examinado una nota de la Secretaría en la que se resumían las conclusiones y recomendaciones de un estudio sobre aspectos de derecho privado relativos al cambio climático que se había encargado a un experto externo con miras a ayudar a la Comisión a examinar si sería conveniente y factible emprender una labor en esa materia (A/CN.9/1120 y A/CN.9/1120/Add.1). En ese momento había existido un amplio acuerdo en la Comisión respecto de la importancia que revestía el tema y de la conveniencia de estudiar de qué manera la CNUDMI podía hacer su propia contribución a los esfuerzos de la comunidad internacional por combatir el cambio climático y mitigar sus efectos, actualizando los instrumentos de derecho privado vigentes y creando nuevos mecanismos legales habilitantes, de ser necesario<sup>52</sup>. La Comisión había solicitado a la secretaría que siguiera investigando en ese ámbito, en consulta con expertos externos y organizaciones interesadas, tanto dentro como fuera del sistema de las Naciones Unidas<sup>53</sup>. También había solicitado a la secretaría que organizara un coloquio o una reunión de un grupo de expertos sobre las diversas cuestiones jurídicas relativas a la mitigación, adaptación y resiliencia en relación con el cambio climático, junto con las organizaciones internacionales interesadas pertinentes<sup>54</sup>.

269. La Comisión recordó además el Coloquio de la CNUDMI sobre el Cambio Climático y el Derecho Mercantil Internacional, que se había celebrado durante su 56º período de sesiones, en 2023, a fin de examinar las esferas en que el derecho mercantil internacional podría contribuir eficazmente al logro de los objetivos de acción climática fijados por la comunidad internacional, así como el alcance y el valor de la armonización jurídica en esas esferas y la necesidad de ofrecer orientaciones internacionales a los legisladores, los encargados de formular políticas, los tribunales y los órganos de solución de controversias. La Comisión observó que el Coloquio había consistido en siete mesas redondas en las que habían participado más de 30 oradores y moderadores de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales internacionales, representantes de los sectores del comercio y la industria, el mundo académico y los círculos profesionales de todos los continentes<sup>55</sup>. La Comisión había tomado nota de los principales temas que se habían examinado y de las propuestas de labor futura que se habían formulado en el Coloquio y había examinado, además, una nota de la Secretaría sobre el tema (A/CN.9/1153 y A/CN.9/1153/Add.1), que contenía más información y las observaciones recibidas por la secretaría a propósito de las cuestiones analizadas en la nota que la Comisión había examinado en su 55º período de sesiones (A/CN.9/1120 y A/CN.9/1120/Add.1).

270. La Comisión recordó que, en el 56º período de sesiones, había habido un amplio acuerdo sobre la utilidad de hacer un “mapeo” de las cuestiones pertinentes de derecho mercantil internacional, derecho privado y derecho internacional privado<sup>56</sup>. También se había manifestado amplio apoyo en la Comisión a la idea de que era necesario velar por la coherencia y la inclusividad y evitar solapamientos y duplicaciones de las iniciativas internacionales en ese ámbito<sup>57</sup>. Tras deliberar, la

<sup>50</sup> *Ibid.*, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), párr. 244.

<sup>51</sup> *Ibid.*, párr. 246.

<sup>52</sup> *Ibid.*, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17), párr. 212.

<sup>53</sup> *Ibid.*, párr. 216.

<sup>54</sup> *Ibid.*

<sup>55</sup> *Ibid.*, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), párr. 191.

<sup>56</sup> *Ibid.*, párr. 193.

<sup>57</sup> *Ibid.*, párr. 195.

Comisión había solicitado a la secretaría lo siguiente: a) que, dentro de los límites del mandato de la CNUDMI, mantuviera consultas con todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a fin de elaborar un estudio más detallado de los aspectos de derecho mercantil internacional relacionados con los créditos de carbono del mercado voluntario; b) que en ese estudio se consideraran también los resultados de la labor realizada en el marco de otros foros y procesos pertinentes, incluida la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), y que se analizara si los esfuerzos de la CNUDMI serían redundantes; c) que realizara el estudio en cooperación y colaboración con la CMNUCC, el UNIDROIT, la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (HCCH) y otras organizaciones que tuvieran conocimientos especializados en la materia; d) que invitara a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a que designaran expertos para que realizaran aportes a la labor de la secretaría en ese ámbito; e) que tratara de lograr una representación lo más amplia posible, especialmente de países en desarrollo; f) que diera a conocer el estudio con amplia antelación a su 57º período de sesiones y que ofreciera a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas la posibilidad de comunicar sus opiniones y observaciones sobre el estudio, y g) que presentara el estudio, junto con una recopilación de las opiniones y observaciones recibidas de los Estados, antes del 57º período de sesiones de la Comisión<sup>58</sup>.

271. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría acerca del estudio de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre la naturaleza jurídica de los créditos de carbono verificados que habían sido emitidos por entidades independientes certificadoras de créditos de carbono (A/CN.9/1191). La Comisión también basó sus deliberaciones en la nota de la Secretaría sobre el programa de trabajo de la Comisión (A/CN.9/1180, párrs. 8 a 18).

**a) Estudio de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre la naturaleza jurídica de los créditos de carbono verificados que han sido emitidos por entidades independientes certificadoras de créditos de carbono**

272. La Comisión elogió a la secretaría por haber preparado el estudio de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre la naturaleza jurídica de los créditos de carbono verificados que han sido emitidos por entidades independientes certificadoras de créditos de carbono, en que se proporcionaba información más detallada sobre los aspectos del derecho mercantil internacional relacionados con los créditos de carbono verificados. La Comisión elogió además a la secretaría por haber hecho lo siguiente: a) por haber consultado a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas mediante un cuestionario sobre los mercados de carbono y los créditos de carbono, que había sido distribuido el 6 de octubre de 2023, así como a expertos designados por los Estados, y b) por haber cooperado y colaborado con las secretarías de la CMNUCC, el UNIDROIT, la HCCH y otras organizaciones con conocimientos especializados sobre el tema con el fin de avanzar en la preparación de ese estudio.

273. La Comisión observó con satisfacción las abundantes fuentes de información que se habían tenido en cuenta en el estudio, por ejemplo, las respuestas de los Estados al cuestionario, las observaciones formuladas por los expertos designados por los Estados, el Programa de Trabajo del UNIDROIT sobre la Naturaleza Jurídica de los Créditos de Carbono Verificados, los documentos temáticos del UNIDROIT y los debates de su grupo de trabajo, los debates de la Reunión Conjunta del Grupo de Expertos de la CNUDMI y el Grupo de Trabajo de UNIDROIT sobre la Naturaleza Jurídica de los Créditos de Carbono del Mercado Voluntario (31 de enero y 1 de febrero de 2024) y los informes sobre ese tema preparados por partes interesadas, como la Organización Internacional de Comisiones de Valores, la International Swaps and Derivatives Association, la OCDE y el Grupo Banco Mundial.

274. La Comisión agradeció a los Estados, en su mayoría países en desarrollo, que habían contribuido al estudio respondiendo el cuestionario o designando expertos para que hicieran observaciones. La Comisión destacó la utilidad del estudio, entre otras cosas, su utilidad para los países que estaban considerando actualmente promulgar legislación en esa esfera, pero observó que el calendario estricto que se había fijado

<sup>58</sup> *Ibid.*, párr. 199.

para preparar el estudio y traducirlo no había permitido distribuirlo para recibir observaciones de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas antes de que comenzara el presente período de sesiones. Tras señalar también que el estudio ya podía consultarse en la página web de la Comisión en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, la Comisión solicitó a la secretaría que lo hiciera llegar a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y les diera suficiente tiempo para comunicar a la secretaría sus observaciones sobre aspectos técnicos y editoriales, con miras a recopilar esas observaciones y presentarlas, junto con el estudio, en su versión actual, para su consideración en el 58º período de sesiones de la Comisión, en 2025. La Comisión acordó deliberar nuevamente durante ese período de sesiones sobre las conclusiones del estudio, así como sobre las cuestiones que destacaran los Estados en sus observaciones, y considerar en esa etapa si convendría solicitar a la secretaría que preparara una versión revisada del estudio, teniendo en cuenta las deliberaciones de la Comisión y las observaciones que se hubieran recibido, para su publicación una vez concluido ese período de sesiones.

#### **b) Deliberaciones de la Comisión sobre la labor futura**

275. La Comisión tomó nota de la sugerencia de que podría ser conveniente seguir explorando algunas otras cuestiones, distintas de la naturaleza jurídica de los créditos de carbono verificados, que se habían discutido en el Coloquio celebrado durante el 56º período de sesiones, en 2023, con miras a seguir trabajando sobre ellas. Entre esas cuestiones figuraban las siguientes: a) las iniciativas internacionales, regionales y estatales para exhortar al sector privado a que apoyara la consecución de los objetivos sobre el clima fomentando y promoviendo una conducta empresarial responsable con el clima; b) las diversas estrategias y métodos de adaptación de que disponían los operadores del sector privado para promover la sostenibilidad en sus cadenas de suministro; c) las tendencias actuales en las controversias relacionadas con el cambio climático y sus consecuencias jurídicas para que las empresas cumplieran su deber de diligencia y fomentaran la incorporación de consideraciones sobre el clima en las decisiones empresariales y de inversión, y d) la pertinencia de los instrumentos de la CNUDMI para la acción climática.

276. Se informó a la Comisión de que la secretaría podría organizar un coloquio de dos días para examinar esas cuestiones y seguir llevando a cabo una labor de investigación sobre el tema. También se le comunicó que el tiempo para reuniones se reduciría si estuviera previsto que los oradores realizaran intervenciones en línea. La Comisión señaló que todo examen futuro que se hiciera sobre esas cuestiones debería centrarse, por el momento, exclusivamente en la pertinencia de los instrumentos de la CNUDMI para la acción climática, en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa, 1980)<sup>59</sup>, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública<sup>60</sup>, las Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre las Alianzas Público-Privadas<sup>61</sup> y los instrumentos sobre la solución de controversias, con miras a evaluar si era necesario que la secretaría o un grupo de trabajo preparara documentos de orientación sobre la aplicación práctica y la interpretación de los instrumentos vigentes y otros textos suplementarios que podrían prepararse para abordar las cuestiones relativas a la acción climática. Tras un debate, la Comisión solicitó a la secretaría que organizara un coloquio de dos días en formato híbrido, dedicado fundamentalmente a la pertinencia de los instrumentos de la CNUDMI para la acción climática, y, a tal efecto, autorizó a la secretaría a utilizar el tiempo de conferencia que se había asignado provisionalmente al Grupo de Trabajo I para el segundo semestre de 2024.

<sup>59</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567, pág. 3.

<sup>60</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/66/17)*, anexo I.

<sup>61</sup> *Ibid.*, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17), anexo I.

## 2. Solución de controversias en la economía digital

277. La Comisión recordó que en su 56º período de sesiones, celebrado en 2023, había solicitado a la secretaría que siguiera adelante con el examen de los acontecimientos que se habían producido en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital, proyecto que había hecho suyo en su 54º período de sesiones en 2021, incluida la “Gira mundial”, que presentara propuestas sobre una posible labor legislativa centrada en los temas del reconocimiento y la ejecución de los laudos electrónicos y las notificaciones electrónicas del arbitraje y su transmisión a los destinatarios, y que informara de los progresos que se hicieran en general<sup>62</sup>.

278. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí dos notas de la Secretaría que contenían, respectivamente, un informe sobre los progresos realizados y unas propuestas de labor futura en el examen de los acontecimientos que se han producido en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital (A/CN.9/1189 y A/CN.9/1190). La Comisión tomó nota de que, en respuesta a su solicitud, el informe sobre los progresos realizados contenía el resumen de las deliberaciones mantenidas en la “Gira mundial” con el fin de recabar aportaciones de profesionales, académicos y partes interesadas de distintas regiones, y, sobre la base de esas deliberaciones, la nota sobre las propuestas de labor futura presentaba propuestas de trabajo sobre los dos temas mencionados anteriormente y sugería ámbitos en los que se podía seguir realizando un labor de investigación y seguimiento. Se informó a la Comisión de que el Gobierno del Japón, a través de su Ministerio de Justicia, había realizado una contribución de 415.175 dólares por un período adicional de 12 meses para que se ejecutara el proyecto de examen de los acontecimientos. La Comisión expresó su agradecimiento al Gobierno del Japón por su generosa contribución y por su voluntad de seguir apoyando el proyecto.

279. En cuanto a la labor de investigación que se habría de seguir realizando en el marco del proyecto de examen de los acontecimientos, se expresó apoyo general a que se diera a la secretaría flexibilidad para escoger los temas pertinentes. Según otra opinión expresada, en cambio, el hecho de que se mantuviera el seguimiento no debía llevar directamente a que se formularan nuevas propuestas de trabajo sobre la solución de controversias basada en plataformas en vista de que la CNUDMI ya había aprobado las *Notas técnicas sobre la solución de controversias en línea*. Además, se indicó que, habida cuenta de la rapidez con que evolucionaba el campo de la inteligencia artificial, podría ser útil continuar haciendo una labor de seguimiento, si bien los esfuerzos debían centrarse más bien en la elaboración de orientaciones prácticas para la celebración de audiencias en línea.

280. Como se señalaba en los párrafos 83 a 85 de la nota sobre las propuestas de labor futura (A/CN.9/1190), la Comisión estudió las medidas que emprendería a continuación a partir de las conclusiones extraídas del examen de los acontecimientos. En paralelo, también tomó nota de la comunicación de los Gobiernos de Alemania, España, Israel, el Japón y la República de Corea (A/CN.9/1186), que estudió.

281. Hubo amplio apoyo a la propuesta de encargar a un grupo de trabajo que llevara a cabo una labor en relación con el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales electrónicos y, una vez completada esa labor, que trabajara en el tema de las notificaciones electrónicas del arbitraje.

282. En cuanto a la labor relativa a los laudos electrónicos, se consideró en general que el mandato de ese grupo de trabajo debería ser amplio y otorgar flexibilidad para que se exploraran distintos enfoques con el fin de facilitar el uso de laudos electrónicos sin prejuzgar la forma definitiva que revestiría el resultado de esa labor.

283. Se hizo hincapié en que debían tenerse presentes los textos de la CNUDMI en materia de comercio electrónico, en particular la Convención sobre Comunicaciones Electrónicas, a fin de garantizar la coherencia entre los instrumentos de la CNUDMI y aprovechar las soluciones que estos ofrecían.

<sup>62</sup> *Ibid.*, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), párr. 215.

### *Conclusión y camino a seguir*

284. Tras deliberar, la Comisión tomó nota con gran aprecio de la labor realizada por la secretaría y de las notas de la Secretaría que contenían un informe sobre los progresos realizados y unas propuestas de labor futura, y solicitó a la secretaría que siguiera adelante con el proyecto de examen de los acontecimientos para seguir explorando temas pertinentes como los que guardaban relación con la inteligencia artificial y la solución de controversias basada en plataformas y seguir haciendo un seguimiento de ellos, en colaboración con la Plataforma Mundial Inclusiva de Innovación Jurídica en materia de Solución de Controversias en Línea.

285. Además, la Comisión encargó al Grupo de Trabajo II que emprendiera una labor en relación con el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales electrónicos y, posteriormente, las notificaciones electrónicas. A ese respecto, la Comisión confirió al Grupo de Trabajo un mandato amplio para que identificara las cuestiones relevantes y explorara soluciones apropiadas para esas cuestiones sin perjuicio de la forma definitiva que habría de revestir el resultado de la labor. A ese respecto, la Comisión solicitó a la secretaría que organizara un coloquio de dos días de duración durante el 80º período de sesiones del Grupo de Trabajo con el fin de obtener perspectivas para seguir analizando las cuestiones referidas a los laudos electrónicos y contemplar además posibles soluciones para las notificaciones electrónicas del arbitraje. La Comisión solicitó además a la secretaría que realizara una labor preparatoria en relación con el tema del reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales electrónicos para que la examinara el Grupo de Trabajo.

### **3. Examen de las cuestiones jurídicas relacionadas con el uso de la tecnología de registros distribuidos en el comercio**

286. La Comisión recordó que en su 55º período de sesiones, celebrado en 2022, había solicitado a la secretaría que preparara un documento de orientación sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con la utilización de los sistemas de registros distribuidos en el comercio<sup>63</sup>, cuya finalidad sería proporcionar explicaciones que ayudaran a los operadores comerciales, especialmente las microempresas y las pequeñas y medianas empresas y los operadores ubicados en países en desarrollo, a determinar si los servicios basados en la tecnología de registros distribuidos respondían a sus necesidades y qué efectos tendría el uso de dichos servicios en sus actividades comerciales<sup>64</sup>.

287. La Comisión recordó asimismo que en su 56º período de sesiones, celebrado en 2023, había examinado una nota de la Secretaría (A/CN.9/1146) que contenía un estudio preliminar sobre el alcance de la labor. En esa ocasión se había expresado amplio apoyo a que se trabajara en estrecha coordinación con otras organizaciones internacionales interesadas<sup>65</sup>.

288. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con el uso de la tecnología de registros distribuidos en el comercio (A/CN.9/1175). Se indicó que uno de los aspectos interesantes de la nota era que establecía un vínculo entre la tecnología de registros distribuidos y los textos de la CNUDMI y que el glosario era particularmente valioso.

289. Se expresó amplio apoyo a que la secretaría siguiera trabajando en el tema, también en cooperación con otras organizaciones. Se sugirió que la labor se centrara en esferas en que la CNUDMI trabajaba activamente, como las garantías mobiliarias y la tokenización o digitalización de bienes.

290. Tras deliberar, la Comisión solicitó a la secretaría que prosiguiera y finalizara su labor de preparación de un documento de orientación sobre las cuestiones jurídicas relacionadas con el uso de los sistemas de registros distribuidos en el comercio, sin

<sup>63</sup> *Ibid.*, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17), párrs. 22 f) y 169.

<sup>64</sup> *Ibid.*, párr. 167.

<sup>65</sup> *Ibid.*, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), párr. 201.

excederse de los recursos disponibles y en cooperación con otras organizaciones, según procediera.

## C. Otros temas debatidos en el presente período de sesiones

### 1. Operaciones garantizadas que utilizan nuevos tipos de bienes y su tratamiento con arreglo a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias

291. La Comisión recordó que en su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, había aprobado la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias para apoyar las reformas legislativas de los Estados en el ámbito de las garantías mobiliarias con el objetivo de ampliar el acceso al crédito garantizado a un costo asequible y promover el crecimiento económico, el desarrollo sostenible y la inclusión financiera<sup>66</sup>. Se observó que la Ley Modelo trataba de las garantías reales constituidas sobre todo tipo de bienes muebles, corporales e incorporeales, y que establecía un conjunto de normas genéricas aplicables a todo tipo de bienes, así como algunas normas aplicables a determinados bienes en particular.

292. La Comisión basó sus deliberaciones en la nota de la Secretaría sobre el programa de trabajo de la Comisión (A/CN.9/1180, párrs. 19 a 35). Dado que habían aparecido nuevos tipos de bienes (como los bienes digitales, datos, créditos de carbono verificados y resguardos de cultivos) y habida cuenta de las actividades legislativas llevadas a cabo por organizaciones internacionales y regionales en relación con las operaciones relativas a esos bienes, la opinión general fue que sería conveniente recopilar información sobre esas novedades. También se expresó apoyo a que se realizara un estudio de la legislación que hubieran promulgado los Estados para incorporar a su derecho interno la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias y de los criterios que esos Estados hubieran adoptado en relación con los nuevos tipos de bienes, así como de las prácticas de financiación internacionales en que se utilizaran esos bienes.

293. Se señaló, sin embargo, que las prácticas en materia de financiación y los criterios legislativos que adoptaban los Estados seguían evolucionando y se basaban a su vez en distintos enfoques respecto a la forma de calificar jurídicamente esos nuevos tipos de bienes. Se sugirió que se realizaran esfuerzos por recopilar información sobre la labor que seguían llevando a cabo otras organizaciones internacionales y se reflexionara sobre ella, a efecto de evitar duplicaciones. Se sugirió, además, que el estudio no se basara en la suposición de que sería necesario actualizar o modificar la Ley Modelo, dado que podría llegarse a la conclusión de que la Ley Modelo trataba adecuadamente las operaciones garantizadas relativas a nuevos tipos de bienes y se aplicaba también a ellas.

294. Tras deliberar, la Comisión consideró que sería oportuno tratar las novedades mencionadas anteriormente en relación con la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias, con miras a asistir a los Estados respecto de la forma de abordar las operaciones garantizadas, en general, y las operaciones relativas a nuevos tipos de bienes, en particular. Se acordó que esa labor de investigación serviría para ayudar a la Comisión a adoptar una decisión fundamentada sobre la labor que se podría llevar a cabo en el futuro, por ejemplo, la actualización de la Ley Modelo.

295. A ese respecto, se pidió a la secretaría que realizara un estudio de las novedades legislativas con respecto a nuevos tipos de bienes, así como de las leyes nacionales relativas a operaciones garantizadas, con el fin de examinar cómo se había aplicado la Ley Modelo. Además, se pidió a la secretaría que organizara un coloquio de 2 o 3 días de duración en el que participasen expertos y representantes de organizaciones internacionales y regionales para aclarar y afinar diversos aspectos de la posible labor futura en la materia y que informara de ello a la Comisión en su 58º período de sesiones, en 2025. Se sugirió que el coloquio se celebrara en formato híbrido para que se pudiera participar a distancia.

<sup>66</sup> *Ibid.*, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17), párr. 119.

## 2. Comercio electrónico y comercio sin papel

296. La Comisión escuchó una propuesta de que la secretaría realizara un ejercicio de examen de todos los textos de la CNUDMI que hicieran referencia a aspectos electrónicos, incluidos los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico y otros textos de derecho sustantivo que tuvieran disposiciones sobre aspectos electrónicos (por ejemplo, el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Contrato de Transporte Internacional de Mercancías Total o Parcialmente Marítimo, la Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROT sobre Resguardos de Almacenaje y el proyecto de instrumento sobre documentos de carga negociables). El resultado podría ser una presentación exhaustiva y sistemática del ejercicio de examen, en la que se indicara claramente el ámbito de aplicación de cada instrumento, su situación y la modalidad de adopción e incorporación al derecho interno por los Estados.

297. La Comisión también escuchó varias propuestas de que la secretaría hiciera lo siguiente: a) realizar un ejercicio de examen acerca de la posibilidad de sistematizar y actualizar las leyes modelo de la CNUDMI sobre cuestiones relacionadas con el comercio sin papel, basándose en una evaluación de los textos vigentes de la CNUDMI; b) preparar un cuestionario sobre la experiencia nacional en el marco de la legislación vigente en materia de comercio sin papel, las necesidades de los países y los mecanismos destinados a generar confianza en las relaciones comerciales transfronterizas, así como en ámbitos conexos de la cooperación internacional, por ejemplo, el transporte, las finanzas y la solución de controversias, y c) celebrar, de forma paralela a un período de sesiones del Grupo de Trabajo IV, un coloquio sobre temas de actualidad relacionados con la posible elaboración de una ley universal sobre el comercio sin papel. Se sugirió que la labor de investigación podría arrojar como resultado la propuesta de elaborar un único instrumento armonizado que abarcara los aspectos jurídicos del comercio sin papel.

298. Se expresó amplio apoyo a las propuestas. Se dijo que los ejercicios de examen sugeridos, que en cierta medida eran complementarios, podían ser útiles no solo para promover la adopción y el uso de los textos de la CNUDMI, sino también para detectar oportunidades de actualizar y complementar esos textos. En particular, se observó que el comercio sin papel se basaba en los datos y que la investigación en ese ámbito podría aportar información de utilidad para otros proyectos de la CNUDMI. Se sugirió que se investigaran cuestiones de reciente aparición, como el uso de plataformas por las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. No obstante, se convino en que era deseable aplicar un enfoque gradual y en que la labor no debía entrañar duplicaciones ni interferencias con otros proyectos en curso.

299. Tras deliberar, la Comisión acordó solicitar a la secretaría que realizara un ejercicio de examen de todos los textos de la CNUDMI que hicieran referencia a aspectos electrónicos, incluidos los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico y otros textos de derecho sustantivo que tuvieran disposiciones sobre aspectos electrónicos como los mencionados en el párrafo 296 del presente informe. La Comisión también pidió que el ejercicio de examen incluyera un estudio de la incorporación de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico a la legislación nacional de los Estados, así como la inclusión de esos textos en los compromisos internacionales relativos al comercio sin papel. En tal sentido, se solicitó a la secretaría que distribuyera un cuestionario, preparado con ayuda de expertos según fuera necesario, en el que se invitara a los Estados a proporcionar información sobre la adopción o incorporación al derecho interno de textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico y a presentar copias de las leyes que hubiesen promulgado sobre la base de esos textos, especialmente las que guardaran relación con el comercio sin papel. Además, se pidió a la secretaría que se coordinara con otras organizaciones pertinentes en el ámbito del comercio sin papel, como la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, la UNCTAD, el Centro de las Naciones Unidas de Facilitación del Comercio y las Transacciones Electrónicas y la Cámara de Comercio Internacional, según procediera, y que sometiera los resultados del ejercicio de examen a consideración de la Comisión en un futuro período de sesiones. Se solicitó asimismo a la secretaría que pusiera los resultados del examen a disposición de los miembros y las partes interesadas en un formato electrónico y fácil de utilizar. En opinión de la Comisión, esos resultados la ayudarían a decidir las próximas medidas

que deberían adoptarse con respecto a la contribución de los textos de la CNUDMI sobre comercio electrónico al comercio sin papel y a decidir si era necesario seguir trabajando en la elaboración de un documento que consolidara los textos de la CNUDMI sobre operaciones electrónicas (véase el párr. 251 *supra*), poniendo especial énfasis en facilitar el comercio sin papel.

## **D. Métodos de trabajo de la CNUDMI**

### **a) Observaciones generales**

300. Se sugirió a la Comisión que los futuros períodos de sesiones de la CNUDMI se organizaran de forma que todos los temas del programa sobre cuestiones relativas a políticas (p. ej. El programa de trabajo de la Comisión) y las cuestiones de organización se examinaran en la misma semana y no a lo largo de distintas semanas.

### **b) Racionalización de las resoluciones de la Asamblea General sobre los informes anuales de la CNUDMI**

301. La Comisión recordó que, en su 56° período de sesiones, en 2023, había considerado una propuesta que tenía por objeto racionalizar las futuras resoluciones generales sobre la CNUDMI y había solicitado a la secretaría que facilitara un proceso de consultas abierto y flexible entre los Estados Miembros que tuviera lugar entre períodos de sesiones con miras a elaborar orientaciones para racionalizar y simplificar el texto de esas resoluciones, y que informara a la Comisión al respecto en su siguiente período de sesiones, en 2024<sup>67</sup>.

302. La Comisión tomó nota de que la secretaría había celebrado consultas oficiosas el 12 de junio de 2024 en Viena y que se habían expresado en ellas varias opiniones sobre los principios rectores que se habían propuesto y discutido en el 56° período de sesiones, en 2023<sup>68</sup>. La secretaría comunicó a la Comisión que en las consultas oficiosas, dirigidas por Panamá, se había expresado apoyo general al objetivo de racionalizar las resoluciones generales sobre la CNUDMI, en particular, que fueran más fáciles de consultar y tuvieran mayor visibilidad y pertinencia para las actividades de sensibilización respecto de la labor de la CNUDMI que llevaban a cabo los Estados y la secretaría. La Comisión tuvo presente una sugerencia que se había formulado durante esas consultas oficiosas consistente en que se añadieran a los principios rectores ya propuestos elementos como reorganizar y reagrupar información, asegurar la coherencia y evitar repeticiones, así como insertar títulos temáticos a los grupos de párrafos sobre distintos temas. La Comisión tuvo presente también la opinión de que los principios rectores deberían preservar la flexibilidad y de que algunos de los principios propuestos, como el principio que limitaba la referencia a actos anteriores, eran excesivamente prescriptivos.

303. En el debate que tuvo lugar a continuación, se expresó amplio apoyo al objetivo de racionalizar las resoluciones generales sobre la CNUDMI y al proceso de consultas y se expresó agradecimiento a Panamá por haber dirigido ese proceso y a la secretaría por los avances logrados. En cuanto a la forma de proceder en el futuro, se sugirió que se adoptaran provisionalmente los principios rectores propuestos con modificaciones, de ser necesario, y que se aplicaran progresivamente algunos de ellos, con la participación de Austria (coordinadora de las resoluciones generales sobre la CNUDMI), los coordinadores de la CNUDMI de otros Estados y la secretaría. Se apoyó en general esa propuesta. En ese contexto, se señaló que, una vez que se pusieran en práctica iniciativas para aplicar los principios rectores, era probable que esas iniciativas respaldaran resoluciones generales racionalizadas sobre la CNUDMI en el futuro próximo.

304. Sin embargo, se expresó preocupación respecto de algunos de los principios rectores que se habían propuesto, como el principio que limitaba las referencias a actos anteriores y el principio que señalaba el estado derecho a título de ejemplo de

<sup>67</sup> *Ibid.*, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), párrs. 307 a 310.

<sup>68</sup> *Ibid.*, párr. 308.

tema concreto al que se hacía demasiada referencia. En cuanto a la mención de actos anteriores, si bien se propuso que se indicaran en un anexo de la resolución, se opinó que era preferible redactar directrices que fueran suficientemente flexibles. También se subrayó que, a medida que avanzara el proceso, se debía basar en el consenso y tener lugar en Viena.

305. Tras deliberar, la Comisión solicitó a la secretaría que siguiera facilitando un proceso de consultas abierto y flexible entre los Estados Miembros de las Naciones Unidas que tuviera lugar entre períodos de sesiones y estuviera dirigido en Viena, en el que participaran no solo los delegados de las misiones permanentes con sede en Viena, sino también los coordinadores de la CNUDMI de los Estados miembros y observadores, con miras a preparar en 2024 una resolución general sobre la CNUDMI en que se reflejarían algunos de los principios rectores. Al respecto, la Comisión recomendó los siguientes principios rectores, flexibles y provisionales, que podrían tenerse en cuenta gradualmente al preparar las resoluciones generales sobre la CNUDMI: a) limitar las referencias a los actos y decisiones anteriores a un número razonable de años anteriores a la fecha de la resolución que se aprobara; b) limitar las referencias a cada uno de los temas comprendidos en la labor de la CNUDMI a uno o dos párrafos de la parte dispositiva; c) acortar la extensión de los párrafos y fusionarlos cuando correspondiera; d) dar preferencia a una redacción orientada a la acción en los párrafos de la parte dispositiva; e) suprimir los párrafos del preámbulo y de la parte dispositiva que no contuvieran información básica necesaria o actualizaciones recientes sobre la labor de la CNUDMI; f) reorganizar y reagrupar información, asegurar la coherencia y evitar repeticiones, y g) insertar títulos temáticos donde correspondiera. La Comisión alentó a los Estados Miembros de las Naciones Unidas a seguir participando en ese proceso y solicitó a la secretaría que informara sobre los avances que hubiera realizado al respecto en su siguiente período de sesiones, en 2025.

### **XIII. Coordinación y cooperación**

#### **A. Consideraciones generales**

306. La Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría ([A/CN.9/1176](#)) en la que se proporcionaba información sobre las actividades de organizaciones internacionales en la esfera del derecho mercantil internacional en las que había participado la secretaría entre el 56º período de sesiones de la Comisión y enero de 2024. La Comisión tomó conocimiento de que a partir de 2025 la información sobre las actividades de coordinación y cooperación comprendería íntegramente el año natural precedente. La Comisión agradeció a la secretaría sus esfuerzos por seguir de cerca la labor de otras organizaciones y por cooperar y coordinarse con ellas en lo relativo a la ejecución de su propio programa de trabajo y de los programas de esas otras organizaciones, en particular el UNIDROIT y la HCCH.

307. La Comisión observó con aprecio la cooperación que se había entablado entre la secretaría y el UNIDROIT para preparar la Ley Modelo sobre Resguardos de Almacenaje, que se había transmitido a la Comisión para su finalización y aprobación durante el período de sesiones en curso. La Comisión también tomó nota de la cooperación que había habido en torno a otros proyectos del UNIDROIT, entre ellos, la naturaleza jurídica de los créditos de carbono del mercado voluntario, los bienes digitales y el derecho privado, la insolvencia de los bancos, los contratos de inversión internacionales, la estructura jurídica de las empresas agrícolas y las mejores prácticas para una ejecución efectiva. En cuanto a la HCCH, la Comisión tomó conocimiento de que la secretaría de la CNUDMI había seguido en contacto con la Oficina Permanente de la HCCH, prestando especial atención a los temas de sus respectivos programas de trabajo relacionados con la economía digital, la ley aplicable en los procedimientos de insolvencia y la localización y recuperación de bienes.

308. En un sentido más general, la Comisión se declaró satisfecha con los esfuerzos realizados por la secretaría para cooperar y coordinar su labor con otras organizaciones y entidades, dentro y fuera del sistema de las Naciones Unidas, en

general y en temas específicos del programa de trabajo de la Comisión, como la Comisión Económica para Europa, la Cámara de Comercio Internacional, el Centro de las Naciones Unidas de Facilitación del Comercio y las Transacciones Electrónicas, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico, el Comité de Expertos en Estadísticas Empresariales y Comerciales, la Comunidad Económica y Monetaria de África Central, la UNCTAD, la CPA, la División de Estadística de las Naciones Unidas, el Equipo de Tareas Interinstitucional sobre la Financiación para el Desarrollo, la Federación Internacional de Ingenieros Consultores, la Global Legal Entity Identifier Foundation, el Grupo Banco Mundial, la International Bar Association, la OCDE, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Organización Mundial del Comercio y la secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

309. Se comunicó a la Comisión que el 20 de junio de 2024 se había celebrado un acto organizado conjuntamente por la Comisión Económica Euroasiática y la Federación de Rusia para promover la publicación del documento “La COVID-19 y los instrumentos de derecho mercantil internacional: conjunto de herramientas jurídicas de la secretaría de la CNUDMI” que había preparado la secretaría para mitigar las consecuencias adversas de las crisis que afectaban al comercio internacional. La Comisión expresó su agradecimiento a la secretaría por haber contribuido a ese acto, observó la utilidad que tenía el conjunto de herramientas jurídicas para fortalecer y promover el desarrollo de un marco jurídico eficaz de prevención de emergencias y alentó a que se realizaran más actividades para difundir el conjunto de herramientas y dar a conocer su contenido a varias partes interesadas, entre ellas, las organizaciones regionales y sus Estados miembros.

310. La Comisión reiteró la importancia de coordinar las actividades de las organizaciones que trabajaban en la esfera del derecho mercantil internacional, que era un elemento fundamental del mandato que la Asamblea General había conferido a la CNUDMI<sup>69</sup>, como medio de evitar la duplicación de la labor y promover la eficiencia, la congruencia y la coherencia en la unificación y armonización del derecho mercantil internacional. La Comisión tomó conocimiento de que en algunos casos las secretarías de la CNUDMI, el UNIDROIT y la HCCH habían tenido dificultades para coordinar su labor. También tomó conocimiento de las dificultades que tenían los Estados miembros para seguir de cerca diversas iniciativas y del riesgo de que se superpusieran las fechas de las reuniones de las distintas organizaciones. La Comisión se mostró complacida por el compromiso que habían demostrado las secretarías de seguir colaborando estrechamente entre ellas para lograr una mayor coordinación y entablar un diálogo de cooperación más fluido a la hora de establecer sus respectivos programas de trabajo, agendas, fechas de reuniones y calendarios, a fin de garantizar el uso eficiente de los recursos de los Estados miembros. Se comunicó a la Comisión que la reunión de coordinación tripartita entre la CNUDMI, el UNIDROIT y la HCCH había tenido lugar en abril de 2024 y que se esperaba que se le proporcionaría información más detallada de la reunión en su siguiente período de sesiones, en 2025.

## **B. Informes de otras organizaciones internacionales**

311. La Comisión tomó nota de las declaraciones formuladas en nombre de organizaciones internacionales y regionales invitadas a asistir al período de sesiones, en que se destacaron actividades de interés para la CNUDMI.

<sup>69</sup> Véase la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, secc. II, párr. 8.

## 1. Organización Jurídica Consultiva Asiático-Africana

312. La Comisión escuchó una declaración de la AALCO, y tomó conocimiento en particular lo siguiente:

a) La AALCO debatía periódicamente la labor que llevaba a cabo la CNUDMI en sus períodos de sesiones anuales y apoyaba decididamente la respuesta que daba la CNUDMI a los nuevos desafíos.

b) La secretaría de la AALCO había preparado un informe sobre la labor de la CNUDMI en el que se alentaba a los miembros de la AALCO a usar los instrumentos legislativos fundamentales de la CNUDMI (p. ej., la Convención de Mauricio<sup>70</sup>, la Convención de Singapur sobre la Mediación<sup>71</sup>, y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques (Convención de Beijing sobre la Venta Judicial de Buques)<sup>72</sup>).

c) La labor que llevaba a cabo actualmente el Grupo de Trabajo III de la CNUDMI había sido el eje de los debates de los Estados miembros de la AALCO en sus períodos de sesiones anuales desde 2018. Los Estados miembros de la AALCO se reunirían en Bangkok para el 62º período de sesiones anual con el fin de deliberar en particular sobre las cuestiones relativas a la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados.

d) La reciente firma del acuerdo de cooperación entre la CNUDMI y la AALCO ponía de manifiesto también que las relaciones de trabajo entre la CNUDMI y la AALCO eran más estrechas.

## 2. Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África

313. Una representante de la secretaría leyó una declaración en nombre de la OHADA en que se destacaban los puntos siguientes:

a) los elementos comunes de los mandatos de la CNUDMI y de la OHADA referente a la armonización y modernización progresivas del derecho mercantil internacional y el uso frecuente que hacía la OHADA de los textos de la CNUDMI (p. ej., la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compraventa (1980)<sup>73</sup>; Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza<sup>74</sup>; la *Guía legislativa de la CNUDMI sobre el régimen de la insolvencia*<sup>75</sup>; la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial Internacional y Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación<sup>76</sup>, y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985)<sup>77</sup>) para sus leyes uniformes relativas al derecho mercantil general, la organización de los procedimientos colectivos para la realización del pasivo, la mediación y el arbitraje;

b) las características específicas de la integración jurídica emprendida por la OHADA mediante la aprobación de textos jurídicos de aplicación directa por parte de sus 17 Estados miembros y el establecimiento de un órgano judicial encargado de velar por la interpretación coherente del derecho de la OHADA (el Tribunal Común de Justicia y Arbitraje);

c) la cooperación de larga data y orientada al futuro que existía entre ambas organizaciones, y que se había visto facilitada por el memorando de entendimiento firmado el 26 de octubre de 2016, así como el interés de la OHADA en la labor de la CNUDMI en materia de reforma del sistema de solución de controversias entre

<sup>70</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 3208.

<sup>71</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, anexo I.

<sup>72</sup> Resolución 77/100 de la Asamblea General, anexo.

<sup>73</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1489, núm. 25567, pág. 3.

<sup>74</sup> Resolución 52/158 de la Asamblea General, anexo.

<sup>75</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.05 10.V.

<sup>76</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, anexo II.

<sup>77</sup> *Ibid.*, cuadragésimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/40/17), anexo I.

inversionistas y Estados, y la posible labor futura de la OHADA en materia de operaciones electrónicas que podría beneficiarse de las aportaciones de la CNUDMI.

### 3. Corte Permanente de Arbitraje

314. La representante de la CPA formuló una declaración en la que expuso en líneas generales la experiencia que había tenido la CPA en 2023 con instrumentos de la CNUDMI y se refirió a la cooperación de la CPA con los Grupos de Trabajo II y III. Se informó a la Comisión acerca de la experiencia que tenía la CPA en la prestación de servicios de secretaría para arbitrajes internacionales que se realizaban de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (en sus versiones de 1976, 2010, 2013 y 2021) y de la función que desempeñaba el Secretario General de la CPA como autoridad designadora o autoridad nominadora en consonancia con ese reglamento (incluso con respecto a la revisión de los honorarios de los árbitros). La Comisión tomó conocimiento de que el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado<sup>78</sup> fue aplicable a dos litigios entre inversionistas y Estados que se habían planteado ante la CPA en 2023. La Comisión tomó conocimiento con satisfacción de las contribuciones realizadas por la CPA a la labor de los Grupos de Trabajo II y III.

315. La Comisión tomó conocimiento además de que en agosto de 2023 la Asamblea General había aprobado la resolución [77/322](#) sobre la conmemoración del 125º aniversario de la CPA, en la que la Asamblea había reconocido, entre otras cosas, el apoyo de la CPA a la labor de diversas organizaciones del sistema de las Naciones Unidas, entre ellas la CNUDMI, y la participación de la CPA en esa labor.

### 4. UNIDROIT

316. El Secretario General del UNIDROIT dio a conocer las novedades relativas a varias actividades del Instituto. Se informó, en particular, a la Comisión de lo siguiente:

a) La secretaría del UNIDROIT había seguido manteniendo una excelente labor de cooperación con la CNUDMI respecto de la elaboración del proyecto de ley modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre resguardos de almacenaje. La ley modelo no solo sería el primer instrumento de derecho uniforme aprobado conjuntamente por la CNUDMI y el UNIDROIT, sino que también representaba una adición importante al conjunto de textos internacionales de orientación legislativa que tenían los Estados a su disposición para mejorar el acceso de las pequeñas empresas, especialmente del sector agrícola, al crédito.

b) El Consejo Directivo y la Asamblea General del UNIDROIT habían aprobado en 2023 la propuesta de elaborar un instrumento internacional sobre la naturaleza jurídica de los créditos de carbono verificados. En 2024, el Consejo Directivo había expresado una opinión positiva acerca de la publicación del “Estudio de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre la naturaleza jurídica de los créditos de carbono verificados que han sido emitidos por entidades independientes certificadoras de créditos de carbono”, que había sido preparado conjuntamente por ambas secretarías y examinado en la Reunión Conjunta del Grupo de Expertos de la CNUDMI y del Grupo de Trabajo del UNIDROIT sobre la Naturaleza Jurídica de los Créditos de Carbono del Mercado Voluntario (Viena, 31 de enero y 1 de febrero de 2024).

c) El Grupo de Trabajo del UNIDROIT sobre Insolvencia Bancaria había aprovechado enormemente el examen de los instrumentos de la CNUDMI en materia de insolvencia y la participación de la secretaría de la CNUDMI a título de observadora.

d) El Grupo de Trabajo del UNIDROIT sobre Mejores Prácticas para la Ejecución Efectiva también había aprovechado la participación de la secretaría de la CNUDMI. Se consideró que el proyecto que estaba realizando el Grupo de Trabajo era pertinente y complementaba la labor que estaba llevando a cabo el Grupo de Trabajo V de la CNUDMI sobre la localización y recuperación de bienes en

<sup>78</sup> *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/68/17), anexo I.

procedimientos de insolvencia, así como los textos de la CNUDMI en materia de operaciones garantizadas.

e) La secretaría de la CNUDMI también había participado activamente como observadora institucional en el proyecto del UNIDROIT sobre estructuras jurídicas colaborativas para las empresas agrícolas y en el Grupo de Trabajo del UNIDROIT sobre Contratos de Inversión Internacionales.

f) El UNIDROIT había seguido trabajando en estrecha cooperación con la secretaría de la CNUDMI como asociado de la Red Conjunta de Coordinación y Apoyo para las Reformas en materia de Garantías Mobiliarias.

### **C. Organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y sus grupos de trabajo**

317. La Comisión recordó que en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, había pedido a la secretaría que en futuros períodos de sesiones proporcionara por escrito información sobre las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales invitadas a asistir a los períodos de sesiones de la CNUDMI<sup>79</sup>. En su 57º período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría presentada en atención a esa petición (A/CN.9/1187). La nota contenía información, actualizada a fecha 15 de mayo de 2024, sobre las organizaciones no gubernamentales que habían sido admitidas y aquellas cuyas solicitudes habían sido rechazadas desde que la secretaría presentara su última nota al respecto (A/CN.9/1142).

318. La Comisión tomó nota de esa información y de una lista separada en que figuraban otras organizaciones no gubernamentales que habían sido invitadas únicamente a asistir a los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo III mientras este se estuviera ocupando de cuestiones relacionadas con la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados.

## **XIV. Actividades no legislativas**

### **A. Consideraciones generales**

319. En relación con las notas de la Secretaría (A/CN.9/1174 y sus adiciones), la Comisión expresó su agradecimiento a la secretaría por la realización de las actividades comunicadas y la planificación de actividades futuras, así como a todas las partes interesadas por apoyarlas. Esas actividades se consideraron esenciales para difundir el conocimiento de los textos de la Comisión y su labor en curso y aumentar su comprensión y aceptación.

320. La Comisión acogió con especial satisfacción los hitos alcanzados en la aplicación de acuerdos formales con los siguientes ministerios y Gobiernos: el Ministerio de Comercio de China; el Departamento de Justicia del gobierno de Hong Kong, China; el Ministerio de Justicia de la República de Corea y el municipio metropolitano de Incheon; el Ministerio de Comercio y el Centro Nacional de Competitividad de la Arabia Saudita; el Gobierno de Singapur, y el Ministerio de Asuntos Exteriores de Viet Nam. También acogió con satisfacción el aumento del número y la variedad de marcos de cooperación que se habían establecido entre la secretaría de la CNUDMI —como el Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico, y organizaciones e instituciones internacionales, regionales y nacionales, así como los resultados logrados hasta la fecha en el contexto de esos marcos de cooperación, entre ellos, la ampliación, en el año 2023, del Día de la CNUDMI en

<sup>79</sup> *Ibid.*, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17), párr. 364.

África, los Estados árabes, Asia y el Pacífico, así como en América Latina y el Caribe<sup>80</sup>.

321. La Comisión observó con agradecimiento que la secretaría había sido diligente al proporcionar información completa y detallada sobre sus actividades no legislativas y su financiación. Dado que esas actividades habían aumentado en alcance e intensidad, la Comisión alentó a la secretaría a explorar una forma más concisa de presentarlas.

## **B. Actividades de cooperación y asistencia técnicas de la secretaría de la CNUDMI con sede en Viena**

322. Con referencia a las actividades de cooperación y asistencia técnicas sobre las que se informaba en el documento [A/CN.9/1174/Add.1/Rev.1](#), la Comisión observó que esas actividades habían estado dirigidas por la secretaría de la CNUDMI, con sede en Viena, a menudo con el apoyo del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico, cuando procedía, y que habían tenido por objeto lo siguiente: a) dar a conocer mejor los textos de la CNUDMI, crear capacidad para utilizarlos y promover de otros modos una mayor comprensión de ellos, su aprobación y su utilización efectiva (p. ej., mediante actividades de capacitación para jueces y profesionales del derecho), o b) prestar asesoramiento y asistencia a los Estados respecto de la adopción y utilización de los textos de la CNUDMI (p. ej., examinando los proyectos de ley).

323. La Comisión tomó conocimiento del aumento considerable del número de esas actividades que se habían realizado en relación con todas las áreas temáticas durante el período sobre el que se informa y los esfuerzos que se habían hecho para que esas actividades tuvieran efectos continuos, cada vez mayores. En particular, acogió con satisfacción los planes de la secretaría de preparar un plan de estudios multilingüe para la formación de jueces y profesionales de la insolvencia sobre la base del marco de la CNUDMI para la insolvencia transfronteriza y, en ese contexto, tomó conocimiento también de los planes de la secretaría de actualizar la *Guía de prácticas de la CNUDMI sobre cooperación en la insolvencia transfronteriza*<sup>81</sup>, que se preveía examinar en relación con otro tema del programa durante el período de sesiones (véase el párr. 256 *supra*).

## **C. Actividades de cooperación y asistencia técnica del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico**

324. Con referencia al informe sobre las actividades del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico que figuraba en el documento [A/CN.9/1174/Add.2](#), la Comisión acogió con agrado una declaración de Filipinas en que encomiaba la labor de ese centro y otra de la República de Corea en que esta había expresado su constante apoyo e invitó a las demás delegaciones a participar en las distintas actividades que dirigía el Centro Regional y que se realizaban en formato híbrido o presencial con el objeto de promover la seguridad jurídica en las operaciones comerciales internacionales en Asia y el Pacífico. La Comisión reconoció los importantes beneficios que había reportado a la región de Asia y el Pacífico el Centro Regional, que había seguido mejorando el grado de conocimiento, adopción y aplicación de los textos de la CNUDMI en la región. En particular, la Comisión encomió la activa colaboración que mantenía el Centro Regional con los países menos adelantados, los países en desarrollo sin litoral y los pequeños Estados insulares en desarrollo de la región, que se había reflejado en la participación de 18 jurisdicciones, a veces también como coorganizadoras o participantes en actividades realizadas por el Centro Regional.

<sup>80</sup> Véanse los informes no oficiales los Días de la CNUDMI de 2023 en <https://uncitral.un.org/en/commission>.

<sup>81</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta S.10.V.6, que puede consultarse en: [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/practice\\_guide\\_ebook\\_spanish.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/practice_guide_ebook_spanish.pdf).

325. La Comisión también elogió al Centro Regional por haber coorganizado un número sin precedentes de actividades, incluidas actividades emblemáticas de forma presencial, al tiempo que seguía ampliando el alcance y la accesibilidad de todas las actividades a través de medios en línea o híbridos, que permitían una participación más amplia de las partes interesadas. Esas actividades incluían, por ejemplo, la décima edición del Día la CNUDMI en Asia y el Pacífico, en que se organizaron 17 actos junto con 32 universidades e instituciones asociadas en 11 jurisdicciones de la región, actos que, como en años anteriores, habían sido sumamente eficaces como medio de apoyar las actividades y los objetivos del Centro Regional<sup>82</sup>.

326. La Comisión observó que la plantilla del Centro Regional estaba constituida por un funcionario del Cuadro Orgánico, un auxiliar de programas, un auxiliar de equipo y dos juristas, estos dos últimos como personal adscrito; que en su presupuesto básico para proyectos se preveía la contratación ocasional de expertos y consultores; y que, durante el período que abarca el informe, el Centro Regional había recibido a 17 pasantes. La Comisión también observó que el Centro Regional dependía para su funcionamiento de la contribución financiera que recibía anualmente del municipio metropolitano de Incheon al fondo fiduciario para simposios de la CNUDMI.

327. La Comisión expresó su gratitud al municipio metropolitano de Incheon por su generosa contribución (500.000 dólares de 2011 a 2016 y 450.000 dólares de 2017 a 2026) a ese fondo fiduciario, que permitió al Centro Regional sufragar sus gastos de funcionamiento y programa. La Comisión también expresó su gratitud al Ministerio de Justicia de la República de Corea y al Gobierno de Hong Kong (China) por haber prorrogado su contribución de dos juristas en carácter de préstamo no reembolsable. La Comisión reiteró su llamamiento a todas las partes interesadas pertinentes para que proporcionaran más recursos y otros tipos de apoyo al Centro Regional.

328. La Comisión expresó su firme respaldo a los esfuerzos que seguía realizando el Centro Regional para coordinar sus actividades y cooperar con las partes interesadas, los bancos de desarrollo y otras instituciones de la región que participaban activamente en la reforma del derecho mercantil, así como con los fondos, programas y organismos especializados de las Naciones Unidas que trabajaban en la región. La Comisión reiteró su solicitud al Centro Regional para que prosiguiera realizando esfuerzos con miras a obtener más recursos y apoyo para sus actividades.

#### **D. Asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional (CLOUT, compendios y actividades conexas)**

329. Con referencia al documento [A/CN.9/1174/Add.3](#), en el que se proporcionaba información sobre el sistema de recopilación y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales relativos a textos de la CNUDMI (conocido como “Jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI” (CLOUT)), compendios de jurisprudencia y otras actividades conexas, la Comisión reiteró su convencimiento de que el sistema CLOUT seguía siendo pertinente para promover una interpretación y aplicación uniformes de los textos de la CNUDMI en las distintas jurisdicciones. La Comisión observó con satisfacción los progresos que se habían realizado en la segunda mitad de 2023 en lo concerniente al sistema CLOUT, a pesar de las dificultades que había afrontado la secretaría en relación con el funcionamiento de ese sistema, en razón de la crisis de liquidez de las Naciones Unidas. La Comisión tomó conocimiento en particular de lo siguiente: a) el número de resúmenes de CLOUT que se habían publicado; b) la coordinación lograda entre el sistema CLOUT y el sitio web de la Convención de Nueva York de 1958 ([www.newyorkconvention1958.org](http://www.newyorkconvention1958.org)), y c) otras actividades de divulgación que se

<sup>82</sup> Véase [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/2024\\_ap\\_day\\_report.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/2024_ap_day_report.pdf) (documento no oficial, solo disponible en inglés).

habían llevado a cabo que, entre otras cosas, habían tenido como consecuencia el aumento del número de usuarios de la base de datos del sistema CLOUT.

330. La Comisión reafirmó el papel de los corresponsales nacionales como columna vertebral del sistema CLOUT. Tras reconocer que era necesario que los corresponsales nacionales procedieran de una mayor variedad de Estados, la Comisión hizo un llamamiento a todos los Estados que aún no habían designado corresponsales nacionales para que lo hicieran, asegurando que hubiera equilibrio de género en sus nombramientos.

331. La Comisión observó que durante el período al que se refiere el presente informe un elevado número de resúmenes que se habían publicado habían sido elaborados por la secretaría y colaboradores voluntarios, más que por corresponsales nacionales. La Comisión hizo un llamamiento a todos los Estados que hubieran designado corresponsales nacionales para que los animaran a cumplir su función, de ser necesario, con la asistencia de la secretaría. La Comisión señaló que encontrar oportunamente jurisprudencia adecuada y de buena calidad para elaborar los resúmenes de la serie CLOUT era fundamental para que ese sistema siguiera siendo pertinente y eficaz.

332. La Comisión recordó que se había establecido el Comité Directivo del Sistema CLOUT, compuesto por un representante nombrado por cada uno de los Estados<sup>83</sup>. Invitó a los Estados que aún no hubieran designado a un miembro en el Comité Directivo a que lo hicieran y señaló que era necesario asegurar una composición geográfica y de género equilibrada en ese comité.

333. La Comisión acogió con satisfacción los arreglos que había adoptado la secretaría para actualizar el compendio de jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre el Arbitraje Comercial Internacional<sup>84</sup> y preparar una recopilación analítica de la jurisprudencia recogida en el sistema CLOUT relativa a la Convención sobre la Prescripción de 1974<sup>85</sup>. La Comisión animó a los corresponsales nacionales y a otras partes interesadas a que dieran a conocer a la secretaría la jurisprudencia relacionada con esa convención que aún no se hubiera publicado en el sistema CLOUT. La Comisión autorizó a la secretaría a publicar la versión actualizada del compendio de jurisprudencia relativa a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional y a realizar una recopilación analítica de jurisprudencia relativa a la Convención sobre la Prescripción de 1974, incluso por medios electrónicos y en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y darlas a conocer y ponerlas a disposición del público en general.

334. La Comisión también autorizó a la secretaría a proseguir sus consultas con las plataformas de bases de datos y motores de búsqueda con vistas a externalizar la mejora de la base de datos CLOUT con sujeción a tres principios rectores principales: a) el acceso debe seguir siendo gratuito; b) la CNUDMI debe conservar los derechos de propiedad intelectual sobre los resúmenes del sistema CLOUT que se ponen a disposición del público; y c) debe facilitarse la consulta de los resúmenes del sistema CLOUT en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas.

## **E. Funcionamiento del archivo de la transparencia de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado**

335. La Comisión recordó que el artículo 8 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un

<sup>83</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párr. 244.

<sup>84</sup> Publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta E.12 9.V, que puede consultarse (en inglés) en <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/mal-digest-2012-e.pdf>.

<sup>85</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1511, núm. 26119, pág. 3.

Tratado<sup>86</sup> (el “Reglamento sobre la Transparencia”) preveía el establecimiento de un archivo de información publicada (el “archivo de la transparencia”)<sup>87</sup>. La Comisión recordó además, con referencia a la información proporcionada en el documento [A/CN.9/1174/Add.4](#), que la secretaría de la CNUDMI había gestionado el archivo de la transparencia inicialmente como proyecto piloto hasta finales de 2016 y, posteriormente, como proyecto desde 2016 hasta 2024, y que la financiación de ambas fases se hacía íntegramente con contribuciones voluntarias. La Comisión reiteró su agradecimiento a la Unión Europea, al Fondo de la Organización de Países Exportadores de Petróleo para el Desarrollo Internacional y al Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania (BMZ) por sus contribuciones voluntarias, que habían hecho posible que la secretaría gestionara el archivo de la transparencia como aspecto fundamental tanto del Reglamento sobre la Transparencia como de la Convención de Mauricio<sup>88</sup> (denominados conjuntamente “las normas de transparencia de la CNUDMI”), que ofrecía una base de datos mundial consolidada, transparente y de fácil acceso sobre los expedientes de todos arbitrajes entre inversionistas y Estados sustanciados de conformidad con las normas de transparencia de la CNUDMI<sup>89</sup>.

336. La Comisión tomó conocimiento de que se añadían nuevos casos al archivo de la transparencia periódicamente, y que un funcionario jurídico de la secretaría de la CNUDMI, encargado de la gestión y el funcionamiento del archivo de la transparencia, se ocupaba de promover las normas de transparencia de la Comisión. La Comisión expresó su reconocimiento por esas actividades y por las actividades que se habían previsto para 2024 para conmemorar el décimo aniversario de las normas de transparencia de la CNUDMI. Tras recordar la información sobre la aceptación por los Estados del Reglamento sobre la Transparencia que se había facilitado en una nota separada de la Secretaría presentada a la Comisión en el período de sesiones en curso ([A/CN.9/1172/Rev.1](#), párrs. 16 y 17), la Comisión tomó conocimiento con interés de la tendencia que se estaba dando hacia una mayor transparencia en la solución de controversias entre inversionistas y Estados que se fundaran en tratados y expresó su apoyo a que el archivo de la transparencia siguiera funcionando continuamente como mecanismo fundamental para promover la transparencia en el arbitraje entre inversionistas y Estados.

337. La Comisión recordó que la Asamblea General había solicitado al Secretario General que siguiera gestionando el archivo de la transparencia a través de la secretaría de la Comisión y que le había solicitado también que mantuviera informada a la Asamblea General de la evolución de la situación presupuestaria y de financiación de ese archivo<sup>90</sup>. La Comisión señaló que el archivo de la transparencia seguiría funcionando durante agosto de 2024, financiado íntegramente por contribuciones voluntarias de la Unión Europea y el Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo de Alemania. Con respecto a la financiación del proyecto después de agosto de 2024, se informó a la Comisión de que la secretaría estaba en contacto con los Estados y organizaciones intergubernamentales interesados, y que la Unión Europea había expresado su interés en seguir proporcionando financiación para el proyecto hasta finales de 2027<sup>91</sup>.

338. A la luz de esos acontecimientos y con referencia a las distintas opciones que existían para el futuro funcionamiento del archivo de la transparencia y que se habían expuesto en el párrafo 10 del documento [A/CN.9/1174/Add.4](#), la Comisión decidió recomendar a la Asamblea General que solicitara al Secretario General que siguiera gestionando, por conducto de la secretaría de la Comisión, el archivo de la transparencia de conformidad con el artículo 8 del Reglamento sobre la Transparencia como continuación del proyecto hasta finales de 2027, siempre que se contara con financiación suficiente. La Comisión señaló que la secretaría de la CNUDMI debía

<sup>86</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/68/17)*, anexo I.

<sup>87</sup> Véase el Reglamento sobre la Transparencia, art. 8.

<sup>88</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 3208.

<sup>89</sup> Resolución 70/115 de la Asamblea General, párr. 2.

<sup>90</sup> Véase, más recientemente, la resolución 78/103 de la Asamblea General, párr. 4.

<sup>91</sup> Véase [A/CN.9/1174/Add.4](#), nota 14 de pie de página.

seguir manteniendo informadas a la Asamblea General y a la Comisión de las novedades que se produjeran en relación con situación presupuestaria y de financiación del archivo de la transparencia teniendo en cuenta su funcionamiento. La Comisión reiteró su llamamiento a todos los Estados, organizaciones internacionales y otras entidades interesadas para que consideraran la posibilidad de contribuir al funcionamiento del archivo de la transparencia y de que, de ser posible, esas aportaciones fueran contribuciones plurianuales, para facilitar la planificación.

## **F. Presencia de la CNUDMI en línea y en los medios sociales**

339. En cuanto al documento [A/CN.9/1174/Add.5](#), en el que se reiteraba la importancia que tenía el sitio web de la CNUDMI como fuente de información multilingüe sobre el derecho mercantil internacional, la Comisión acogió con beneplácito las estadísticas que se proporcionaron sobre la utilización de ese sitio web. También expresó su satisfacción por las estadísticas y los aspectos destacados relacionados con la utilización de los canales de medios sociales de la CNUDMI, en particular el hecho de que, al proporcionar más información sobre la labor de la Comisión, esos canales generaban más interés en esa labor. La Comisión alentó que se realizaran esfuerzos encaminados a mejorar el impacto del sitio web de la CNUDMI y la presencia de la Comisión en los medios sociales en relación con la difusión de información sobre la evolución jurídica moderna, incluida la jurisprudencia, en el ámbito del derecho mercantil internacional, de conformidad con las normas y reglamentos aplicables de las Naciones Unidas, en particular en lo relativo a la accesibilidad.

340. La Comisión elogió el continuo desarrollo y expansión del programa de aprendizaje electrónico de la CNUDMI. Además, acogió con satisfacción los esfuerzos que se realizaban para que todos los cursos del programa de aprendizaje electrónico de la CNUDMI estuvieran disponibles en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas e hizo un llamamiento para que se hicieran contribuciones voluntarias al fondo fiduciario para los simposios de la CNUDMI con esa finalidad. Expresó su agradecimiento a China por financiar el desarrollo de los cursos y su traducción al idioma chino, así como al Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo por aportar la financiación para la traducción al árabe y al ruso del curso de aprendizaje electrónico sobre contratación pública y alianzas público-privadas.

341. Tras observar que existía una creciente demanda de que se mantuviera al día la presencia en línea de la Comisión, tarea que exigía un uso intensivo de recursos, la Comisión alentó a que se utilizaran enfoques innovadores para cumplir ese objetivo. La Comisión alentó a la secretaría a que explorara distintas plataformas de medios sociales para aumentar la concienciación respecto de la labor de la CNUDMI en las generaciones más jóvenes.

## **G. Biblioteca Jurídica de la CNUDMI, publicaciones, comunicados de prensa y otras actividades de divulgación**

342. Con referencia al documento [A/CN.9/1174/Add.6](#), la Comisión destacó la importancia que tenían la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI, las actividades de divulgación sobre las que se había informado, las respuestas oportunas que proporcionaba el personal de la Biblioteca a las solicitudes de información, incluso en línea, y el mantenimiento y desarrollo continuos de la bibliografía de la CNUDMI.

343. La Comisión reiteró su petición a los Estados y a otras partes interesadas, incluidas las organizaciones que trabajaban activamente en la reforma del derecho mercantil internacional, que hicieran saber a la secretaría cuando se hubiera promulgado legislación por la que se incorporaran al derecho interno de un país una ley modelo de la CNUDMI o algún otro texto pertinente. Esa información se consideró pertinente no solo para informar con exactitud sobre la situación de los textos de la CNUDMI (véase el cap. XV del presente informe sobre la situación de los convenios, convenciones, leyes modelo y otros textos jurídicos elaborados por la CNUDMI, así como de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de

las Sentencias Arbitrales Extranjeras), sino también para reunir y difundir información sobre la legislación nacional que se aprobara en la esfera del derecho mercantil internacional, incluso por conducto de la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI, comunicados de prensa y otras actividades de divulgación de la secretaría de la Comisión. La Comisión también hizo un llamamiento a las editoriales, especialmente a los que representaban a organizaciones invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI o estaban afiliados a ellas, a que donaran a la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI sus libros, publicaciones periódicas y otros materiales relacionados con la labor de la Comisión o el derecho mercantil internacional o, si la donación no fuera posible, a que concedieran un precio reducido para la utilización de esos materiales. La Comisión expresó su agradecimiento a las editoriales que ya lo habían hecho.

344. La Comisión tomó conocimiento de los planes que tenía la secretaría de actualizar la *Guía de la CNUDMI: datos básicos y funciones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*<sup>92</sup> en vista de que se aproximaba el 60º aniversario de la creación de la CNUDMI. La Comisión autorizó a la secretaría a publicar la versión actualizada de la guía, incluso por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y a darla a conocer y ponerla a disposición del público en general.

345. La Comisión invitó a la secretaría a que estudiara formas de facilitar acceso a los materiales de la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI a los delegados que no estuvieran en Viena y a que estudiara las implicaciones que tendría hacerlo.

## H. Programa de pasantías y concursos de arbitraje comercial simulado

346. En cuanto a la información proporcionada en los párrafos 1 a 4 del documento [A/CN.9/1174/Add.7](#), la Comisión acogió con satisfacción la continuación del programa de pasantías de la CNUDMI en su secretaría en Viena y en el Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico, incluidas las pasantías a distancia que ayudaban a ampliar el acceso al programa de pasantías para los candidatos que cumplieran los requisitos para ello y que provinieran de Estados insuficientemente representados, y a aumentar la diversidad lingüística y geográfica.

347. En relación con la información proporcionada en los párrafos 5 a 17 del documento [A/CN.9/1174/Add.7](#), la Comisión elogió a la secretaría por seguir copatrocinando importantes concursos de arbitraje internacional simulados, como el Concurso de Arbitraje Comercial Internacional Simulado Willem C. Vis y el Concurso Internacional de Derecho de Insolvencia Ian Fletcher, y por seguir ampliando esos concursos simulados para que pudieran celebrarse en diferentes idiomas.

348. La Comisión observó que, junto con los Días de la CNUDMI que celebraba anualmente la secretaría de la Comisión en distintas regiones (véase el párr. 320 del presente informe), las pasantías en la secretaría de la CNUDMI y los concursos simulados de derecho mercantil internacional eran medios de llegar a más estudiantes de derecho y jóvenes académicos y profesionales de países en desarrollo con el fin de impartirles capacitación sobre temas relacionados con la Comisión. La Comisión acogió con satisfacción los esfuerzos de todas las partes interesadas orientados a diversificar la representación geográfica y de género en esas actividades y a atender las necesidades especiales de los países en desarrollo en la formación de cuadros profesionales en derecho mercantil internacional. La Comisión reiteró su llamamiento a los Estados y a otras partes interesadas pertinentes a que señalaran a la atención de las personas interesadas información sobre las oportunidades de pasantías en la secretaría de la CNUDMI, sobre los concursos de arbitraje comercial internacional simulado y sobre los Días de la CNUDMI, y a que consideraran la posibilidad de

<sup>92</sup> La *Guía* puede consultarse en <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/12-57491-guide-to-uncitral-e.pdf>.

prestar apoyo financiero a los candidatos que cumplieran los requisitos, para que pudieran participar en esas actividades.

## I. Actividades previstas

349. La Comisión agradeció a la secretaría la información que figuraba en el documento [A/CN.9/1174/Add.8](#) sobre otras actividades no legislativas previstas y tomó conocimiento de que esas actividades incluían, además de las actividades periódicas anuales y bienales, nuevas actividades, en particular sobre los textos de la CNUDMI recientemente aprobados.

350. La Comisión observó que avisar con antelación de las próximas actividades no legislativas presentaba múltiples ventajas, ya que permitía a los Estados y a otras partes interesadas planificar esas actividades y asegurar una participación efectiva.

## J. Recursos y financiación

351. En cuanto a la información que figuraba en el documento [A/CN.9/1174/Add.9](#) acerca de los recursos y la financiación de que dispondría la secretaría de la CNUDMI para sus actividades no legislativas en 2023<sup>93</sup>, la Comisión expresó su agradecimiento por las contribuciones realizadas al fondo fiduciario para los simposios de la CNUDMI y reiteró su llamamiento a los gobiernos, a los órganos pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, las organizaciones, las instituciones y los particulares a que hicieran contribuciones voluntarias a ese fondo fiduciario, especialmente en forma de contribuciones plurianuales que mejoraran la capacidad de la secretaría para planificar actividades no legislativas a fin de satisfacer la mayor demanda que había de esas actividades y aprovechar las ventajas señaladas en las secciones precedentes. La Comisión reiteró la importancia de que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Promesas de Contribuciones para las Actividades de Desarrollo siguiera incluyendo a ambos fondos fiduciarios — el fondo fiduciario para los simposios de la CNUDMI y el fondo fiduciario establecido para proporcionar asistencia para viajes a los países en desarrollo que son miembros de la CNUDMI— en su lista de fondos fiduciarios para el sistema de las Naciones Unidas para el desarrollo.

352. La Comisión también reiteró su llamamiento a todas las partes interesadas a que financiaran proyectos especiales, como el Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico, la actualización de la base de datos del sistema CLOUT, el funcionamiento continuado del archivo de la transparencia y otras actividades necesarias señaladas en las secciones anteriores. También se subrayó el valor que tenían las contribuciones en especie, por ejemplo, las contribuciones a la base de datos del sistema CLOUT y a la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI, como se señaló en las secciones precedentes.

<sup>93</sup> Si se desea obtener información más exhaustiva, puede consultarse el documento [A/CN.9/1174/Add.9](#), en que se detallan las contribuciones realizadas al fondo fiduciario para simposios de la CNUDMI con otros fines (p. ej., para financiar la participación de los países en desarrollo en los períodos de sesiones del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados)). También se menciona allí una contribución aportada al fondo fiduciario establecido con objeto de proporcionar asistencia para gastos de viaje a los países en desarrollo que son miembros de la CNUDMI. En el documento [A/CN.9/1189](#) se informó por separado a la Comisión que en 2023 se había realizado una contribución para el fondo fiduciario para simposios de la CNUDMI con el fin de prestar apoyo al examen de los acontecimientos que se habían producido en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital (véase el párr. 278 del presente documento).

## XV. Situación de los convenios, convenciones, leyes modelo y otros textos jurídicos elaborados por la CNUDMI, así como de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras

353. La Comisión examinó la situación de los convenios, convenciones y leyes modelo resultantes de su labor, así como la situación de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York de 1958)<sup>94</sup> sobre la base de una nota de la Secretaría (A/CN.9/1172/Rev.1). Asimismo, tomó conocimiento con aprecio de la información que había recibido desde su 56º período de sesiones sobre actos relacionados con tratados y promulgaciones de textos legislativos.

354. La Comisión tomó conocimiento también de los actos que se señalan a continuación relativos a tratados y promulgaciones de textos legislativos<sup>95</sup> que se pusieron en conocimiento de la secretaria de la CNUDMI tras la presentación de la nota mencionada:

a) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985)<sup>96</sup>, con las enmiendas aprobadas en 2006<sup>97</sup>. Se promulgaron leyes basadas en la Ley Modelo en 93 Estados, en un total de 126 jurisdicciones. Se promulgaron nuevas leyes basadas en la Ley Modelo en Azerbaiyán (2024), Guyana (2024), Israel (2024) y Malawi (2024).

b) Convención de Singapur sobre la Mediación (Nueva York, 2018)<sup>98</sup>. Fue firmada por el Iraq y ratificada por Sri Lanka; la Convención cuenta con 57 signatarios y 14 Estados partes.

c) Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza (1997)<sup>99</sup>. Se promulgaron leyes basadas en la Ley Modelo en 60 Estados, en un total de 63 jurisdicciones. Se promulgó nueva legislación basada en la Ley Modelo en Costa Rica (2021).

d) Convención de Beijing sobre la Venta Judicial de Bienes (Nueva York, 2022)<sup>100</sup>. Fue firmada por Bélgica, Luxemburgo y la Unión Europea, y ratificada por El Salvador; la Convención cuenta con 20 signatarios y 1 Estado parte.

e) Convención sobre Comunicaciones Electrónicas (Nueva York, 2005)<sup>101</sup>. Se promulgaron en 44 Estados leyes nacionales por las que se incorporaban al derecho interno las disposiciones sustantivas de la Convención. Se promulgó nueva legislación basada en la Convención en Timor-Leste (2024).

<sup>94</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 330, núm. 4739, pág. 3.

<sup>95</sup> Al calcular el número de Estados en los que se ha aprobado una ley modelo, la secretaria de la CNUDMI cuenta todos los Estados en los que esa ley modelo se ha incorporado al derecho interno, ya sea a nivel nacional o subnacional. Al calcular el número de jurisdicciones en las que se ha aprobado una ley modelo, la secretaria cuenta todas las jurisdicciones subnacionales que han promulgado el régimen de esa ley modelo, así como los Estados que la han incorporado a su derecho interno a nivel nacional, pero excluye a los Estados que no la han aprobado a nivel nacional. Por ejemplo, si el Estado A y el Estado B han aprobado una ley modelo a nivel nacional y, en el Estado C, dos jurisdicciones subnacionales han aprobado una ley modelo, entonces la información registrada indicaría que la ley modelo ha sido aprobada en tres Estados, en un total de cuatro jurisdicciones (es decir, el Estado C no se contaría como jurisdicción, sino solo como Estado).

<sup>96</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/40/17)*, anexo I.

<sup>97</sup> *Ibid.*, *sexagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/61/17)*, anexo I.

<sup>98</sup> *Ibid.*, *septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, anexo I.

<sup>99</sup> Resolución 52/158 de la Asamblea General, anexo.

<sup>100</sup> Resolución 77/100 de la Asamblea General, anexo. La Convención aún no ha entrado en vigor; para que ello ocurra se necesitan tres Estados partes.

<sup>101</sup> Resolución 60/21 de la Asamblea General, anexo.

f) Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico (1996)<sup>102</sup>. Se promulgaron leyes basadas o inspiradas en la Ley Modelo en 87 Estados, en un total de 170 jurisdicciones. Se promulgó nueva legislación basada en la Ley Modelo en Timor-Leste (2024).

g) Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001)<sup>103</sup>. Se promulgaron leyes basadas o inspiradas en la Ley Modelo en 40 Estados, en un total de 42 jurisdicciones. Se promulgó nueva legislación basada en la Ley Modelo en Timor-Leste (2024).

h) Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (2017)<sup>104</sup>. Se promulgaron leyes basadas o inspiradas en la Ley Modelo en nueve Estados, en un total de nueve jurisdicciones. Se promulgó nueva legislación basada en la Ley Modelo en Timor-Leste (2024).

355. La Comisión expresó su reconocimiento a la Asamblea General por el apoyo que prestaba a la CNUDMI en sus actividades y en el cumplimiento de la singular función consistente en fomentar la difusión del derecho mercantil internacional que desempeñaba la Comisión. La Comisión se refirió en particular a la práctica seguida desde hacía muchos años por la Asamblea General en relación con los textos de la CNUDMI, consistente en recomendar a los Estados que tomaran esos textos en consideración favorablemente y en solicitar al Secretario General que los publicara, también por medios electrónicos, en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y adoptara otras medidas para difundirlos de la manera más amplia posible entre los gobiernos y demás interesados pertinentes. La Comisión recordó, en ese contexto, que la Asamblea General había solicitado a otras partes interesadas, como las organizaciones que trabajaban activamente en la reforma del derecho mercantil internacional, de que informaran a la secretaría cuando se hubiera promulgado legislación por la que se incorporara al derecho interno de un país una ley modelo de la CNUDMI u otros textos pertinentes. La Comisión consideraba que era importante que los Estados y otros interesados comunicaran esa información a la secretaría para que esta pudiera informar con exactitud acerca de la situación de los textos de la CNUDMI.

## XVI. Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI

356. Habida cuenta de que los textos de la CNUDMI tenían repercusiones cada vez más amplias, la Comisión tomó nota de la bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a su labor ([A/CN.9/1171](#)) y de la influencia que, según se describía en la bibliografía académica y profesional, ejercían los textos de la CNUDMI. La Comisión observó en particular que la bibliografía consolidada tenía más de 12.405 entradas, reproducidas en inglés y en las versiones en el idioma original. Además, señaló la importancia que tenía facilitar la aplicación de un criterio amplio respecto de la elaboración de la bibliografía y la necesidad de mantenerse al corriente de las actividades de las organizaciones no gubernamentales que realizaban una intensa labor en el ámbito del derecho mercantil internacional. En tal sentido, la Comisión recordó y reiteró la solicitud que había formulado a las organizaciones no gubernamentales invitadas a su período de sesiones anual de que donaran a la Biblioteca Jurídica de la CNUDMI ejemplares de sus revistas, informes y otras publicaciones para facilitar su consulta<sup>105</sup>. La Comisión expresó su reconocimiento a todas las organizaciones no gubernamentales que habían donado material.

<sup>102</sup> Resolución [51/162](#) de la Asamblea General, anexo.

<sup>103</sup> Resolución [56/80](#) de la Asamblea General, anexo.

<sup>104</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17)*, anexo I.

<sup>105</sup> *Ibid.*, suplemento núm. 17 ([A/70/17](#)), párr. 264. Véase también el párr. 343 *supra*.

## XVII. Función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho

### A. Introducción

357. La Comisión recordó que el tema figuraba en su programa desde su 41<sup>er</sup> período de sesiones, celebrado en 2008<sup>106</sup>, a raíz de la invitación que le había hecho la Asamblea General a que, en el informe que le presentara, formulara observaciones sobre la función actual de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho<sup>107</sup>. Recordó también que en los informes anuales que había presentado a la Asamblea General sobre sus períodos de sesiones 41<sup>o</sup> a 56<sup>o</sup>, celebrados entre 2008 y 2023<sup>108</sup>, había transmitido observaciones sobre la función que cumplía la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional.

358. En el presente período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí una nota de la Secretaría sobre la función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional (A/CN.9/1177). La Comisión observó que la Asamblea General, en el párrafo 21 de su resolución 78/112, había reiterado su invitación a la Comisión a que formulara observaciones sobre sus funciones actuales en la promoción del estado de derecho (véanse las observaciones transmitidas en la secc. B *infra*). La Comisión señaló que en el párrafo 24 de la misma resolución, la Asamblea General había invitado a los Estados Miembros, en el marco del tema del programa titulado “El estado de derecho en los planos nacional e internacional” a que centrasen sus observaciones durante el siguiente debate de la Sexta Comisión en el subtema “La participación plena, igualitaria y equitativa a todos los niveles en el sistema jurídico internacional”.

359. La Comisión destacó la pertinencia de su labor para la promoción del estado de derecho y la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible. La Comisión reiteró a los Estados, la secretaría, las organizaciones y las instituciones su solicitud de que siguieran trabajando para que se tomara mayor conciencia de la función que desempeñaban las normas y las actividades de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional y de la contribución que hacían a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

<sup>106</sup> La decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa figura en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/62/17)*, segunda parte, párrs. 111 a 113.

<sup>107</sup> Resoluciones de la Asamblea General 62/70, párr. 3; 63/128, párr. 7; 64/116, párr. 9; 65/32, párr. 10; 66/102, párr. 12; 67/97, párr. 14; 68/116, párr. 14; 69/123, párr. 17; 70/118, párr. 20; 71/148, párr. 22; 72/119, párr. 25; 73/207, párr. 20; 74/191, párr. 20; 75/141, párr. 20; 76/117, párr. 20; 77/110, párr. 20, y 78/112, párr. 21.

<sup>108</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 y corrección (A/63/17 y Corr.1)*, párr. 386; *ibid.*, *sexagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/64/17)*, párrs. 413 a 419; *ibid.*, *sexagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/65/17)*, párrs. 313 a 336; *ibid.*, *sexagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párrs. 299 a 321; *ibid.*, *sexagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párrs. 195 a 227; *ibid.*, *sexagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párrs. 267 a 291; *ibid.*, *sexagésimo noveno período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/69/17)*, párrs. 215 a 240; *ibid.*, *septuagésimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párrs. 318 a 324; *ibid.*, *septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párr. 317 a 342; *ibid.*, *septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párr. 435 a 441; *ibid.*, *septuagésimo tercer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/73/17)*, párr. 232 y 233; *ibid.*, *septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/74/17)*, párrs. 303 a 308; *ibid.*, *septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17)*, párr. 25; *ibid.*, *septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17)*, párrs. 370 a 374; *ibid.*, *septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17)*, párrs. 308 a 315, e *ibid.*, *septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17)*, párrs. 299 a 304.

## B. Observaciones formuladas por la CNUDMI a la Asamblea General

360. La Comisión, al formular sus observaciones a la Asamblea General en respuesta a la invitación que figuraba en el párrafo 21 de la resolución 78/112 de la Asamblea General, tuvo en cuenta el subtema que se examinaría en los siguientes debates de la Sexta Comisión sobre el estado de derecho, a saber, “La participación plena, igualitaria y equitativa a todos los niveles en el sistema jurídico internacional”. Las observaciones hicieron referencia a las deliberaciones pertinentes mantenidas en períodos de sesiones anteriores de la Comisión y en ellas se describió la pertinencia del mandato de la Comisión y sus métodos de trabajo para el subtema.

361. La Comisión recordó el examen que había hecho de las cuestiones relacionadas con ese subtema en sus períodos de sesiones de 2012<sup>109</sup>, 2015<sup>110</sup>, 2016<sup>111</sup> y 2017<sup>112</sup>. En su 45º período de sesiones, celebrado en 2012, en sus observaciones a la reunión de alto nivel sobre el estado de derecho, la Comisión había reconocido la importancia de la participación en el sistema jurídico internacional en todos los niveles cuando señaló que se debían dar a conocer a la comunidad internacional las necesidades locales en materia de reforma del derecho mercantil y que la comunidad internacional debía comprender la importancia de satisfacer esas necesidades y, a largo plazo, de fortalecer la capacidad local de los Estados para llevar a cabo reformas legislativas<sup>113</sup>. En su 48º período de sesiones, celebrado en 2015, en las observaciones que había formulado sobre el papel de sus procesos de elaboración de tratados multilaterales en la promoción e impulso del estado de derecho, la Comisión había señalado a la Asamblea General algunas cuestiones relacionadas con sus procesos de elaboración de tratados que requerían su atención, incluida la necesidad de lograr una mayor participación de todos los países en la labor de formulación de normas de la CNUDMI y fortalecer la capacidad local de Estados de diferentes regiones, con distintos ordenamientos jurídicos y grados de desarrollo, incluidos los países menos adelantados y los pequeños países insulares en desarrollo<sup>114</sup>. En su 49º período de sesiones, celebrado en 2016, en sus observaciones sobre las prácticas de los Estados con respecto a la aplicación de los tratados de la CNUDMI, la Comisión había señalado que la calidad de la aplicación de los tratados que emanaban de la labor de la CNUDMI dependía a menudo de la calidad de los procesos de elaboración de tratados, incluidos el grado y la calidad de la participación de los Estados y otros interesados en las actividades de formulación de normas de la CNUDMI<sup>115</sup>. En su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, en sus observaciones sobre su función actual en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional, la Comisión había recomendado que se diera mayor difusión a la “Nota de orientación sobre el fortalecimiento del apoyo prestado por las Naciones Unidas a los Estados que lo soliciten para introducir reformas acertadas en el derecho mercantil”<sup>116</sup>, en la que se enunciaban principios rectores y un marco para el fortalecimiento del apoyo que prestaban las Naciones Unidas a los Estados que lo solicitaran a efectos de introducir reformas acertadas en el derecho mercantil sobre la base de normas aceptadas internacionalmente<sup>117</sup>.

362. En relación con su mandato y sus métodos de trabajo, la Comisión destacó la forma en que la labor que realizaba actualmente con respecto a la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, la continua ampliación de

<sup>109</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párrs. 218 a 223.

<sup>110</sup> *Ibid.*, *septuagésimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párrs. 318 a 324.

<sup>111</sup> *Ibid.*, *septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párrs. 332 a 342.

<sup>112</sup> *Ibid.*, *septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párrs. 435 a 441.

<sup>113</sup> *Ibid.*, *sexagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párrs. 218 a 223.

<sup>114</sup> *Ibid.*, *septuagésimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/70/17)*, párrs. 318 a 324.

<sup>115</sup> *Ibid.*, *septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/71/17)*, párrs. 332 a 342.

<sup>116</sup> Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, “Nota de orientación sobre el fortalecimiento del apoyo prestado por las Naciones Unidas a los Estados que lo soliciten para introducir reformas acertadas en el derecho mercantil”. Puede consultarse en [https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/spanish\\_guidance\\_note.pdf](https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/spanish_guidance_note.pdf).

<sup>117</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párrs. 435 a 441.

la base de datos del sistema CLOUT y el estudio sobre los aspectos de derecho mercantil internacional relacionados con los créditos de carbono del mercado voluntario, así como sus métodos de trabajo en general y su composición, habían contribuido a la participación plena, igualitaria y equitativa a todos los niveles en el sistema jurídico internacional.

363. En cuanto a su labor en el ámbito de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, la Comisión subrayó los esfuerzos que se habían realizado para lograr la participación plena, igualitaria y equitativa, tanto en lo concerniente a los resultados que se esperaban de la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados como al propio proceso de reforma. En relación con los resultados sustantivos, la Comisión recordó que, en el presente período de sesiones, había aprobado en principio el Estatuto del Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (véase el párr. 167 *supra*). Se recordó que el texto se centraba en la inclusividad en el sistema jurídico internacional, velando por que el actual sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados recuperase legitimidad y por que existiesen mecanismos para que los Estados, especialmente los países menos adelantados y los países en desarrollo, pudieran prevenir y mitigar las controversias internacionales relativas a inversiones y defenderse de los inversionistas extranjeros en esas controversias. Se recordó además que el objetivo del Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones era prestar apoyo y asistencia en materia de capacitación en el ámbito de la solución de controversias internacionales relativas a inversiones y reforzar la capacidad de los Estados, en particular de los países menos adelantados y los países en desarrollo, para prevenir y gestionar ese tipo de controversias. Se recordó asimismo que el Centro de Asesoramiento prestaría servicios de representación y asesoramiento en controversias internacionales relativas a inversiones.

364. Con respecto al proceso, la Comisión recordó que en el mandato inicial del proyecto de reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados se había establecido que, en cumplimiento de su mandato, el Grupo de Trabajo III velaría por que las deliberaciones, además de abarcar la gama más amplia posible de conocimientos especializados de que dispusieran todos los interesados, fueran dirigidas por los Gobiernos, se nutrieran con aportes de alto nivel de todos los Gobiernos, se basaran en el consenso y fueran plenamente transparentes<sup>118</sup>. A ese respecto, se recordó que la participación en la labor relativa a la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados había aumentado gracias al apoyo financiero prestado por los donantes para gastos de viaje y servicios de interpretación simultánea en las reuniones oficiosas<sup>119</sup>.

365. La Comisión destacó el carácter inclusivo que tenía el sistema CLOUT y la base de datos conexas, que permitían acceder a jurisprudencia en los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas y al análisis de casos de las regiones pertinentes y que servían de base para promover la interpretación y aplicación uniformes de las normas de derecho mercantil internacional. La Comisión exhortó a que se contribuyera desde todas las tradiciones jurídicas a la base de datos del sistema CLOUT, que propiciaba una participación inclusiva en el sistema jurídico internacional<sup>120</sup>.

366. La Comisión resaltó también el carácter inclusivo que tenía la solicitud que había formulado a la secretaría de que elaborara un estudio detallado de los aspectos de derecho mercantil internacional relacionados con los créditos de carbono del mercado voluntario<sup>121</sup>. En su solicitud, la Comisión había solicitado a la secretaría que mantuviera consultas con todos los Estados Miembros, que los invitara a designar expertos para que realizaran aportes a la labor de la secretaría en ese ámbito y que tratara de lograr una representación lo más amplia posible, especialmente de países en desarrollo<sup>122</sup>. En apoyo de esas peticiones, se había distribuido entre todos los

<sup>118</sup> *Ibid.*, párr. 264.

<sup>119</sup> *Ibid.*, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), párrs. 154 y 258.

<sup>120</sup> *Ibid.*, párr. 271.

<sup>121</sup> *Ibid.*, párr. 199.

<sup>122</sup> *Ibid.*

Estados Miembros de las Naciones Unidas un cuestionario sobre los créditos de carbono del mercado voluntario, para darles la oportunidad de aportar sus contribuciones y designar expertos.

367. Por último, la Comisión destacó la forma en que sus métodos de trabajo favorecían la inclusividad en el sistema jurídico internacional, especialmente al ampliar las posibilidades de participar en las reuniones mediante la participación a distancia. Se recordó que durante la pandemia de enfermedad por coronavirus (COVID-19) la participación a distancia en las reuniones de la CNUDMI había sido una necesidad<sup>123</sup>, pero que, a pesar de que la emergencia sanitaria mundial hubiera terminado, los Estados miembros habían expresado el deseo de seguir teniendo la posibilidad de participar en los períodos de sesiones de la CNUDMI a distancia<sup>124</sup>. Se recordó además que, al acordar que se tomaran las medidas necesarias para que se pudiera seguir participando a distancia, la Comisión había subrayado que las medidas adoptadas en tal sentido debían promover la inclusividad y procurar ser eficaces desde el punto de vista de los costos y el presupuesto<sup>125</sup>. Sin embargo, se señaló que el uso de una plataforma de transmisión en directo o videoconferencia para la participación a distancia en las reuniones suponía un costo añadido que no estaba previsto en el presupuesto actual y se había suspendido debido a la crisis de liquidez actual de las Naciones Unidas.

368. La Comisión también analizó la contribución que se esperaba que aportara a la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible la labor que seguía realizando en relación con la reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados, la localización de bienes en procedimientos de insolvencia, la ley aplicable en procedimientos de insolvencia, la solución de controversias en la economía digital y los documentos de carga negociables.

## XVIII. Resoluciones pertinentes de la Asamblea General

369. La Comisión recordó que en su 50º período de sesiones, celebrado en 2017, había pedido a la secretaría que, en lugar de informes orales sobre las resoluciones pertinentes de la Asamblea General, le presentara informes escritos que se publicaran antes de los períodos de sesiones correspondientes<sup>126</sup>. Conforme a esa solicitud, la Comisión tuvo ante sí, en el presente período de sesiones, una nota de la Secretaría (A/CN.9/1173) en la que se resumía el contenido de los párrafos de la parte dispositiva de las siguientes resoluciones de la Asamblea General: 78/103, relativa al informe de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la labor realizada en su 56º período de sesiones; 78/104, relativa a las Disposiciones Modelo sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones y las Directrices sobre la Mediación de Controversias Internacionales relativas a Inversiones de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; 78/105, relativa al Código de Conducta para Árbitros en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones y Código de Conducta para Jueces en la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones, con sus respectivos comentarios, de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, y 78/106, relativa a la Guía sobre el acceso de las microempresas y pequeñas y medianas empresas al crédito de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

370. La Comisión tomó nota de esas resoluciones de la Asamblea General.

<sup>123</sup> *Ibid.*, septuagésimo quinto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/75/17), párr. 40; *ibid.*, segunda parte, párrs. 1 y 22; *ibid.*, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/76/17), párr. 25 i); *ibid.*, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17), párr. 237.

<sup>124</sup> *Ibid.*, septuagésimo séptimo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/77/17), párr. 237; *ibid.*, septuagésimo octavo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/78/17), párr. 217.

<sup>125</sup> *Ibid.*

<sup>126</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo segundo período de sesiones, suplemento núm. 17 (A/72/17)*, párr. 480.

## **XIX. Otros asuntos**

### **A. Evaluación del papel que desempeña la secretaría de la CNUDMI como facilitadora de la labor de la Comisión**

371. Se había enviado a los Estados un cuestionario en línea sobre el grado de satisfacción de la CNUDMI con los servicios prestados por su secretaría. Se informó a la Comisión de que se habían recibido 66 respuestas y de que el grado de satisfacción con esos servicios seguía siendo alto. En promedio, quienes respondieron el cuestionario calificaron con una puntuación de 4,5 sobre 5 “los servicios y el apoyo prestados a la Comisión” y con una puntuación de 4,3 sobre 5 “la disponibilidad de información en el sitio web de la CNUDMI”.

372. La Comisión expresó su reconocimiento a la secretaría por su labor.

### **B. Otras cuestiones**

373. Durante la sesión celebrada el 2 de julio de 2024, la Unión Europea firmó la Convención de Mauricio<sup>127</sup>.

## **XX. Lugar y fecha de futuras reuniones**

### **A. 58° período de sesiones de la Comisión**

374. La Comisión aprobó que su 58° período de sesiones se celebrara en Viena del 7 al 25 de julio de 2025. Se solicitó a la secretaría que, en función de la carga de trabajo prevista para el período de sesiones, optimizara la duración de este en la medida de lo posible.

### **B. Períodos de sesiones de los grupos de trabajo**

375. La Comisión examinó las necesidades de servicios de conferencias a la luz de su programa de trabajo, los informes de sus grupos de trabajo y una nota de la Secretaría (A/CN.9/1180). Aprobó el siguiente calendario para los períodos de sesiones de los grupos de trabajo que se celebrarían en el segundo semestre de 2024 y en 2025, tras observar que las fechas propuestas a continuación coincidían con los siguientes días feriados importantes de las Naciones Unidas: 20 de marzo de 2025 (Nowruz), que coincidiría con el cuarto día de las fechas provisionales del 46° período de sesiones del Grupo de Trabajo VI, y 12 de mayo de 2025 (Día de Vesak), que coincidiría con el primer día de las fechas provisionales del 66° período de sesiones del Grupo de Trabajo V. La Comisión hizo hincapié en la necesidad de que las fechas provisionales asignadas a los grupos de trabajo se mantuvieran sin cambios en la medida de lo posible.

---

<sup>127</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 3208.

	<i>Segundo semestre de 2024 (Viena)</i>	<i>Primer semestre de 2025 (Nueva York)</i>	<i>Segundo semestre de 2025 (Viena) (requiere confirmación de la Comisión en su 58º período de sesiones, en 2025)</i>
Grupo de Trabajo I (por determinar)	–	–	42º período de sesiones 29 de septiembre a 3 de octubre de 2025
Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias)	80º período de sesiones 30 de septiembre a 4 de octubre de 2024	81º período de sesiones 3 a 7 de febrero de 2025	82º período de sesiones 13 a 17 de octubre de 2025
Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados)	49º período de sesiones 23 a 27 de septiembre de 2024	50º período de sesiones (Viena) 20 a 24 de enero de 2025 51º período de sesiones Dos días durante la semana del 17 al 21 de febrero de 2025 y 7 a 11 de abril de 2025	52º período de sesiones 22 a 26 de septiembre de 2025
Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico)	67º período de sesiones 18 a 22 de noviembre de 2024	68º período de sesiones 24 a 28 de marzo de 2025	69º período de sesiones 20 a 24 de octubre de 2025
Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia)	65º período de sesiones 16 a 20 de diciembre de 2024	66º período de sesiones 12 a 16 de mayo de 2025 (12 de mayo de 2025 es el Día de Vesak)	67º período de sesiones 10 a 14 de noviembre de 2025
Grupo de Trabajo VI (Documentos de Carga Negociables)	45º período de sesiones 9 a 13 de diciembre de 2024	46º período de sesiones 17 a 21 de marzo de 2025 (20 de marzo de 2025 es Nowruz)	47º período de sesiones 15 a 19 de diciembre de 2025

## Anexo I

### Ley Modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre Resguardos de Almacenaje

#### Capítulo I. Ámbito de aplicación y disposiciones generales

##### Artículo 1

##### Ámbito de aplicación

1. La presente Ley será aplicable a los resguardos de almacenaje.
2. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por resguardo de almacenaje todo documento electrónico o en papel que haya sido emitido y firmado por un depositario, en el cual dicho depositario:
  - a) reconozca tener en su poder, en nombre del tenedor, las mercancías comprendidas en dicho documento, y
  - b) prometa entregar las mercancías al tenedor.

##### Artículo 2

##### Definiciones

A los efectos de la presente Ley:

1. Por “depositante” se entenderá toda persona que deposite mercancías en poder de un depositario para que este las guarde en un almacén de depósito a su cargo.
2. Por “documento electrónico” se entenderá la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no.
3. Por “tenedor” de un resguardo de almacenaje se entenderá:
  - a) en el caso de los resguardos emitidos al portador o endosados en blanco, la persona que tenga el control del resguardo de almacenaje:
    - i) en virtud de un método empleado de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, si el resguardo de almacenaje es electrónico; o
    - ii) mediante la posesión, si el resguardo de almacenaje fue emitido en papel.
  - b) en el caso de los resguardos de almacenaje emitidos a la orden de una persona determinada, esa persona, o el último endosatario, si tiene el control del resguardo:
    - i) en virtud de un método empleado de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, si el resguardo de almacenaje es electrónico; o
    - ii) mediante la posesión, si el resguardo de almacenaje fue emitido en papel;
    - c) en el caso de los resguardos de almacenaje no negociables, la persona a la que deban entregarse las mercancías de acuerdo con las condiciones establecidas en el resguardo.
4. Por “resguardo de almacenaje negociable” se entenderá todo resguardo de almacenaje que se emita:
  - a) a la orden de una persona determinada, o
  - b) al portador.
5. Por “resguardo de almacenaje no negociable” se entenderá todo resguardo de almacenaje que se emita a favor de una persona determinada únicamente.

6. Por “tenedor protegido” se entenderá toda persona que cumpla los requisitos del artículo 17, párrafo 1.
7. Por “contrato de almacenaje” se entenderá todo contrato celebrado entre un depositario y un depositante en el que se estipulen las condiciones conforme a las cuales el depositario acepta guardar las mercancías en un almacén de depósito a su cargo.
8. Por “depositario” se entenderá toda persona que se dedique a la actividad comercial de guardar mercancías de otras personas en un almacén de depósito a su cargo.

### **Artículo 3 Inderogabilidad**

Las disposiciones de la presente Ley no podrán ser derogadas ni modificadas mediante acuerdo.

### **Artículo 4 Interpretación**

En la interpretación de la presente Ley se tendrán en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

## **Capítulo II. Emisión y contenido de los resguardos de almacenaje; sustitución y cambio de soporte**

### **Artículo 5 Obligación de emitir un resguardo de almacenaje**

El depositario emitirá un resguardo de almacenaje en relación con las mercancías tras recibirlas para su almacenaje, si así lo solicita el depositante con arreglo a las condiciones estipuladas en el contrato de almacenaje.

### **Artículo 6 Resguardos de almacenaje electrónicos**

1. A los efectos de emitir y utilizar un resguardo de almacenaje electrónico, deberá emplearse un método fiable:
  - a) para identificar el resguardo de almacenaje electrónico;
  - b) para lograr que ese resguardo de almacenaje electrónico pueda estar sometido a control desde su emisión hasta que pierda toda eficacia y validez, y
  - c) para mantener la integridad de ese resguardo de almacenaje electrónico.
2. El criterio para evaluar la integridad consistirá en determinar si la información contenida en el resguardo de almacenaje electrónico, incluido todo cambio autorizado que se realice desde su emisión hasta que pierda toda eficacia y validez, se ha mantenido completa y sin alteraciones que no sean algún cambio sobrevenido en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación.
3. Un resguardo de almacenaje electrónico estará sometido a control si se emplea un método fiable:
  - a) para establecer que ese resguardo de almacenaje electrónico está bajo el control exclusivo de una persona;
  - b) para identificar a esa persona como la persona que tiene el control, y
  - c) para transferir el control del resguardo de almacenaje electrónico.

**Artículo 7****Norma general de fiabilidad aplicable a los resguardos de almacenaje electrónicos**

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 6, el método referido deberá:

a) ser tan fiable como resulte apropiado para cumplir la función para la cual se emplea, atendidas todas las circunstancias del caso, que podrán ser, entre otras, las siguientes:

- i) cualquier norma operacional que sea pertinente para evaluar la fiabilidad;
- ii) la garantía de la integridad de los datos;
- iii) la capacidad de impedir el acceso no autorizado al sistema y su uso no autorizado;
- iv) la seguridad de los equipos y programas informáticos;
- v) la periodicidad y el alcance de las auditorías realizadas por un órgano independiente;
- vi) la existencia de una declaración de un órgano de supervisión, un órgano de acreditación o un mecanismo voluntario respecto de la fiabilidad del método;
- vii) cualquier norma aplicable del sector; o

b) haber demostrado en la práctica que, por sí solo o con el respaldo de otras pruebas, ha cumplido su función.

**Artículo 8****Declaraciones del depositante**

Por el hecho de solicitar la emisión de un resguardo de almacenaje, se entenderá que el depositante declara ante el depositario y los tenedores posteriores:

- a) que tiene facultades para depositar las mercancías;
- b) que tiene facultades para solicitar que se emita un resguardo de almacenaje negociable o no negociable, y
- c) que, a su leal saber y entender, no existen sobre las mercancías derechos ni reclamaciones de terceros, salvo que se haya notificado otra cosa al depositario.

**Artículo 9****Incorporación del contrato de almacenaje al resguardo de almacenaje**

1. En el resguardo de almacenaje se podrá indicar que abarca la totalidad o solo algunas de las condiciones estipuladas en el contrato de almacenaje. En ese caso, el tenedor actual deberá poner a disposición de los posibles adquirentes que lo soliciten una copia del contrato de almacenaje o de las cláusulas de dicho contrato que resulten pertinentes.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, el depositante no podrá invocar contra ninguna persona que sea tenedora en virtud del artículo 15 ninguna condición estipulada en el contrato de almacenaje que no coincida con las condiciones establecidas expresamente en el resguardo de almacenaje.

**Artículo 10****Información que deberá incluirse en un resguardo de almacenaje**

1. El depositario deberá incluir la siguiente información en el resguardo de almacenaje:

- a) las palabras “resguardo de almacenaje”;
- b) si es un resguardo negociable, el nombre de la persona a la orden de quien se emite, o la declaración de que se emite al portador;

- c) si es un resguardo no negociable, el nombre de la persona a favor de quien se emite;
- d) el nombre y la dirección del depositante;
- e) el nombre y la dirección del depositario;
- f) una descripción de las mercancías y la indicación de su cantidad;
- g) la existencia de cualesquiera derechos o reclamaciones de terceros respecto de las mercancías que el depositante haya notificado al depositario de conformidad con el artículo 8, apartado c);
- h) el plazo del almacenaje, si se hubiera fijado;
- i) el lugar en que quedan almacenadas las mercancías;
- j) el dato identificador exclusivo del resguardo;
- k) la fecha y el lugar de emisión, y
- l) la fecha del contrato de almacenaje.

2. Las omisiones totales o parciales o los errores que se cometan al consignar la información exigida en virtud del párrafo 1 no afectarán a la validez del resguardo de almacenaje, pero tampoco eximirán al depositario de la responsabilidad que tendría frente a cualquier persona, de conformidad con otras leyes, como consecuencia de las omisiones totales o parciales o los errores que existan en la información declarada.

3. Se presumirá que todo resguardo de almacenaje que no contenga la información exigida en virtud de los apartados b) o c) del párrafo 1 es un resguardo de almacenaje negociable emitido al portador.

#### **Artículo 11**

##### **Otra información que podrá incluirse en un resguardo de almacenaje**

1. El depositario podrá incluir también en el resguardo de almacenaje cualquier otra información, como la siguiente:

- a) el nombre del asegurador que, en su caso, hubiera asegurado las mercancías, los datos de la póliza de seguro que cubre las mercancías y el valor asegurado;
- b) el precio del almacenaje, si es una cantidad fija, o, si no es una cantidad fija, la forma de cálculo del precio;
- c) la calidad de las mercancías, o
- d) cuando las mercancías sean bienes fungibles, si se permite mezclarlas con otras.

2. Los errores que se cometan al declarar la información referida en el párrafo 1 no afectarán a la validez del resguardo de almacenaje, pero tampoco eximirán al depositario de la responsabilidad que tendría frente a cualquier persona, de conformidad con otras leyes, como consecuencia de los errores que existan en la información declarada.

3. Si un resguardo de almacenaje abarca mercancías fungibles, pero no indica la calidad de las mercancías, se presumirá que son de mediana calidad.

**Artículo 12****Mercancías en paquetes sellados y situaciones similares**

1. Si el depositario no tiene medios viables o comercialmente razonables de inspeccionar las mercancías o de verificar de otro modo la información proporcionada por el depositante, podrá describirlas indicando, entre otras cosas, su tipo, cantidad y calidad:

a) de acuerdo con la información que le proporcione el depositante, declarando dicha circunstancia en el resguardo de almacenaje, o

b) cuando las mercancías estén en un paquete sellado, declarando que se ha indicado que el paquete contiene las mercancías descritas y que, por lo demás, el depositario no tiene conocimiento del contenido ni del estado del contenido del paquete.

2. Los depositarios que describan las mercancías de conformidad con el párrafo 1 no serán responsables de las pérdidas que pudiera sufrir una persona como consecuencia de la existencia de errores u omisiones en la descripción, a menos que supieran o tuvieran motivos razonables para creer que la descripción contenía errores u omisiones.

**Artículo 13****Pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje**

1. En caso de pérdida o destrucción de un resguardo de almacenaje, quien fuera su tenedor al momento de la pérdida o destrucción podrá exigir al depositario que emita un resguardo de almacenaje sustitutivo, sin perjuicio del derecho del depositario a imponer condiciones razonables para la emisión con respecto a lo siguiente:

a) prueba de la pérdida o destrucción del resguardo de almacenaje;

b) prueba del derecho del tenedor al resguardo de almacenaje;

c) la obligación de indemnizar al depositario por los daños o perjuicios que pudieran derivarse de la emisión del resguardo de almacenaje sustitutivo y una garantía del cumplimiento de esa obligación, y

d) el reembolso de los gastos que ocasione la sustitución del resguardo de almacenaje, a menos que se haya estipulado otra cosa en el contrato de almacenaje.

2. En el caso de los resguardos de almacenaje electrónicos:

a) la “pérdida o destrucción” a que se hace referencia en el párrafo 1 se producirá cuando deje de cumplirse alguna de las condiciones exigidas en el artículo 6, párrafo 1, para la emisión o el uso de resguardos de almacenaje electrónicos o alguna de las condiciones necesarias para establecer la existencia del control que se prevén en el artículo 6, párrafo 3, y

b) la “emisión de un resguardo de almacenaje sustitutivo” a que se hace referencia en el párrafo 1 podrá consistir en recuperar el control de un resguardo de almacenaje electrónico cuyo control se haya perdido.

3. Si el depositario no emite un resguardo de almacenaje sustitutivo de conformidad con el párrafo 1, quien fuera el tenedor al momento de la pérdida o destrucción podrá solicitar a un órgano judicial, incluso por la vía [*del procedimiento acelerado correspondiente que indique el Estado promulgante*], que ordene al depositario que emita un resguardo de almacenaje sustitutivo.

4. En todo resguardo de almacenaje sustitutivo que se emita de conformidad con el presente artículo se deberá indicar que es un resguardo de almacenaje sustitutivo y que anula y sustituye el resguardo de almacenaje que se cree perdido o destruido.

5. Solo un resguardo de almacenaje sustitutivo que se emita de conformidad con el párrafo 4 dará derecho al tenedor, o a la persona que este designe, a exigir la entrega de las mercancías conforme a lo dispuesto en el artículo 26, pero toda persona que

adquiera de buena fe el resguardo de almacenaje que se creía perdido o destruido conservará el derecho que le pudieran conferir otras leyes a reclamar el pago de daños y perjuicios a un tenedor anterior.

#### **Artículo 14**

##### **Cambio de soporte de un resguardo de almacenaje**

1. Si el tenedor de un resguardo de almacenaje lo solicita, el depositario podrá cambiar el soporte del resguardo de almacenaje, convirtiéndolo de papel a electrónico, o de electrónico a papel.
2. En el momento del cambio de soporte, el depositario deberá asegurarse de que el resguardo de almacenaje, en su soporte anterior, quede sin efecto y pierda toda eficacia y validez.
3. El cambio de soporte no afectará a los derechos y obligaciones de las partes.

### **Capítulo III. Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables y otros negocios jurídicos con esos documentos**

#### **Artículo 15**

##### **Transmisión de los resguardos de almacenaje negociables**

1. Todo resguardo de almacenaje negociable emitido en papel podrá transmitirse:
  - a) mediante endoso y entrega, si ha sido emitido o endosado a la orden de la persona que lo transmite, o
  - b) mediante entrega, en los siguientes casos:
    - i) si ha sido emitido al portador, o
    - ii) si ha sido endosado en blanco o al portador.
2. Todo resguardo de almacenaje negociable electrónico podrá transmitirse mediante transferencia del control.

#### **Artículo 16**

##### **Derechos del adquirente en general**

1. Toda persona a quien se transmita un resguardo de almacenaje negociable adquirirá:
  - a) los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías con arreglo a las condiciones establecidas en el resguardo, y
  - b) los derechos sobre el resguardo y sobre las mercancías que el transmitente haya podido transmitir.
2. Lo dispuesto en el párrafo 1 no limitará los derechos que correspondan al tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable de conformidad con el artículo 18.

#### **Artículo 17**

##### **Tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable**

1. Una persona será el tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable:
  - a) si el resguardo se le transmitió de conformidad con el artículo 15;
  - b) si actuó de buena fe y sin tener conocimiento de la existencia de algún derecho o reclamación con respecto al resguardo o a las mercancías comprendidas en él, ni de que alguna persona distinta del depositario hubiera esgrimido alguna defensa, y

c) si la transmisión se realizó en el curso ordinario de los negocios o de la financiación.

[2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1, apartado b), no se considerará que una persona tiene conocimiento de la existencia de un derecho o una reclamación con respecto al resguardo de almacenaje o a las mercancías comprendidas en él por el mero hecho de que la información relativa a esa reclamación esté inscrita en [*el registro creado en virtud de una ley de garantías mobiliarias que indique el Estado promulgante*].]<sup>1</sup>

3. Si un depositario emite un resguardo de almacenaje negociable a la orden de una persona determinada que no sea el depositante, la emisión del resguardo a esa persona por el depositario tendrá los mismos efectos, a fin de determinar si dicha persona es un tenedor protegido, que si el resguardo se hubiera transmitido a esa persona de conformidad con el artículo 15.

## Artículo 18

### Derechos del tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable<sup>2</sup>

#### Opción 1

1. El tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable adquirirá la propiedad del resguardo y de las mercancías comprendidas en él, así como los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías conforme a las condiciones establecidas en el resguardo, libres de cualquier derecho, reclamación o defensa que interponga el depositario o cualquier otra persona, exceptuados los derechos, reclamaciones o defensas que pudieran plantearse en virtud de las condiciones establecidas en el resguardo o al amparo de la presente Ley.

#### Opción 2

1. El tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable adquirirá:

a) la propiedad del resguardo y los beneficios derivados de la obligación del depositario de conservar en su poder y entregar las mercancías conforme a las condiciones establecidas en el resguardo, y

b) los derechos que, de conformidad con otras leyes, adquiriría sobre las mercancías al entregársele la posesión física de estas, libres de cualquier reclamación o defensa que interponga el depositario o cualquier otra persona, exceptuadas las reclamaciones o defensas que pudieran plantearse en virtud de las condiciones establecidas en el resguardo o al amparo de la presente Ley.

2. El párrafo 1 será aplicable incluso en los siguientes casos:

a) cuando la transmisión realizada al tenedor protegido o cualquier transmisión anterior hayan constituido un incumplimiento de una obligación del transmitente;

b) cuando un tenedor anterior del resguardo haya perdido el control o la posesión del resguardo como consecuencia de fraude, coacción, hurto, apropiación indebida, falsedad, error, accidente u otras circunstancias similares, o

c) cuando las mercancías o el resguardo hayan sido vendidos, transmitidos o gravados anteriormente a favor de un tercero.

<sup>1</sup> Esta disposición figura entre corchetes porque es posible que no todos los Estados promulgantes tengan un registro para la inscripción de notificaciones relativas a garantías mobiliarias como el previsto en el capítulo IV de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias.

<sup>2</sup> El Estado promulgante podrá elegir la opción que mejor refleje la naturaleza de los derechos que, en su ordenamiento jurídico interno, adquiere el tenedor protegido de un documento representativo de las mercancías comprendidas en el documento.

3. Los derechos que corresponden al tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable de conformidad con el párrafo 1 no estarán gravados por [*las reservas de dominio, garantías reales u otros derechos equivalentes que indique el Estado promulgante*] que pudiera tener una persona sobre las mercancías comprendidas en el resguardo o en relación con ellas.

4. Los derechos que corresponden al tenedor protegido de un resguardo de almacenaje negociable de conformidad con el párrafo 1 no estarán gravados por ningún derecho que emane de una sentencia dictada contra cualquier otra persona. El depositario no estará obligado a entregar las mercancías a ninguna persona que las reclame amparándose en dicha sentencia, a menos que el resguardo de almacenaje se entregue al depositario.

#### **Artículo 19**

##### **Oponibilidad a terceros de una garantía mobiliaria**

Una garantía mobiliaria sobre un resguardo de almacenaje negociable podrá constituirse y hacerse oponible a terceros de las siguientes maneras:

a) [*mediante la inscripción en un registro creado en virtud de [la ley de garantías mobiliarias que indique el Estado promulgante, en la que se prevea la creación de dicho registro];*]<sup>3</sup>

b) en el caso de los resguardos de almacenaje negociables electrónicos, mediante la toma del control del resguardo por el acreedor garantizado, o

c) en el caso de los resguardos de almacenaje negociables emitidos en papel, mediante la toma de posesión del resguardo por el acreedor garantizado.

#### **Artículo 20**

##### **Declaraciones del transmitente de un resguardo de almacenaje negociable**

El transmitente de un resguardo de almacenaje negociable declarará ante el adquirente:

a) que el resguardo es auténtico, y

b) que el transmitente no tiene conocimiento de ningún hecho que pudiera menoscabar la validez del resguardo, el valor de las mercancías comprendidas en él o la eficacia de la transmisión del resguardo y de los derechos sobre las mercancías comprendidas en él, a menos que se haya notificado otra cosa al adquirente.

#### **Artículo 21**

##### **Declaraciones más restringidas de los intermediarios**

Todo intermediario de quien se sepa que se le ha confiado un resguardo de almacenaje para que lo tenga en su poder en nombre de otra persona podrá ejercer todos los derechos que emanen del resguardo, pero, al transmitir un resguardo de almacenaje negociable, se entenderá que declara únicamente que tiene facultades para hacerlo y no que hace las declaraciones a que se refiere el artículo 20.

#### **Artículo 22**

##### **Inexistencia de responsabilidad del transmitente por los actos del depositario**

La persona que transmite un resguardo de almacenaje negociable no garantiza, por el hecho de la transmisión, que el depositario cumplirá las obligaciones documentadas en el resguardo.

<sup>3</sup> Esta disposición figura entre corchetes porque es posible que no todos los Estados promulgantes tengan un registro para la inscripción de notificaciones relativas a garantías mobiliarias como el previsto en el capítulo IV de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Garantías Mobiliarias.

## Capítulo IV. Derechos y obligaciones del depositario

### Artículo 23

#### Deber de diligencia

1. El depositario deberá almacenar y conservar las mercancías con el cuidado que cabría esperar de un depositario diligente y competente que almacene mercancías de ese tipo.
2. El resguardo de almacenaje podrá contener limitaciones y condiciones aplicables a las obligaciones que se imponen al depositario en el presente capítulo, pero toda cláusula que pretenda atenuar el deber de diligencia previsto en el párrafo 1 o excluir o limitar la responsabilidad del depositario por fraude, dolo, negligencia grave o apropiación indebida de las mercancías será nula. La nulidad de dicha cláusula no afectará por lo demás a la validez del resguardo de almacenaje.

### Artículo 24

#### Deber de mantener las mercancías separadas

1. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2, el depositario deberá mantener separadas las mercancías comprendidas en cada resguardo de forma que sea posible identificarlas en todo momento.
2. El depositario podrá mezclar las mercancías que sean fungibles, incorporándolas a una masa de mercancías del mismo tipo y calidad, en la medida en que lo permita el resguardo de almacenaje.

### Artículo 25

#### Derecho de retención del depositario

1. El depositario tendrá un derecho de retención sobre las mercancías de las que esté en posesión y sobre cualquier producto de ellas a los efectos del cobro de las sumas siguientes:
  - a) el precio del almacenaje de las mercancías;
  - b) los gastos razonables imprevistos que sean necesarios para la conservación de las mercancías;
  - c) los gastos razonables en que haya incurrido para vender las mercancías de conformidad con el párrafo 4, y
  - d) otros cargos o gastos similares que adeude el tenedor en relación con otras mercancías que estén en poder del depositario, si así se establece en el resguardo de almacenaje.
2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3, el derecho de retención del depositario será oponible a terceros.
3. Frente a un tenedor protegido, el derecho de retención se limitará a garantizar:
  - a) el pago del precio y los gastos indicados expresamente en el resguardo de almacenaje, o
  - b) a falta de tal indicación, un precio razonable por el almacenaje a partir de la fecha de emisión del resguardo.
4. El depositario podrá ejecutar su derecho de retención de conformidad con [*otra ley pertinente que indique el Estado promulgante*].

**Artículo 26****Obligación del depositario de entregar las mercancías**

1. Salvo por lo dispuesto en el artículo 29, el depositario deberá entregar las mercancías al tenedor o a la persona designada por este, si dicho tenedor:

a) da al depositario la instrucción de entregar las mercancías;

b) entrega el resguardo de almacenaje al depositario, y

c) paga lo que se estuviera adeudando al depositario en relación con el precio o cualquiera de los cargos o gastos referidos en el artículo 25, párrafo 1, o, si se trata de un tenedor protegido, en relación con el precio o los gastos mencionados en el artículo 25, párrafo 3.

2. Al entregar las mercancías, el depositario anulará el resguardo de almacenaje.

**Artículo 27****Entrega parcial**

1. Salvo por lo dispuesto en el artículo 29, el depositario deberá entregar una parte de las mercancías al tenedor o a la persona designada por este, si dicho tenedor:

a) da instrucciones al depositario con respecto a la entrega de las mercancías;

b) entrega el resguardo de almacenaje al depositario, y

c) paga la proporción correspondiente de lo que se estuviera adeudando al depositario en relación con el precio o los cargos o gastos referidos en el artículo 25, párrafo 1, o, si se trata de un tenedor protegido, en relación con el precio o los gastos mencionados en el artículo 25, párrafo 3.

2. En el momento de la entrega parcial de las mercancías, el depositario insertará una nota en el resguardo de almacenaje en la que hará constar dicha entrega parcial y devolverá el resguardo al tenedor.

**Artículo 28****División de un resguardo de almacenaje**

1. Si así lo solicita el tenedor de un resguardo de almacenaje, el depositario dividirá el resguardo en dos o más resguardos de almacenaje que abarquen la totalidad de las mercancías comprendidas en el resguardo de almacenaje original, contra la entrega del resguardo de almacenaje original y el pago de cualquier gasto adicional en que razonablemente incurriera el depositario como consecuencia de la división y la nueva emisión del resguardo de almacenaje, a menos que se haya estipulado otra cosa en el contrato de almacenaje.

2. En el momento de la emisión de los resguardos de almacenaje divididos, el depositario anulará el resguardo de almacenaje original.

**Artículo 29****Exoneración de la obligación de entregar las mercancías**

El depositario quedará exonerado de su obligación de entregar las mercancías si demuestra, y en la medida en que demuestre, alguna de las circunstancias siguientes:

a) una destrucción o pérdida de las mercancías de la que el depositario no sea responsable;

b) que ha vendido o enajenado de otro modo las mercancías para ejecutar su derecho de retención de conformidad con el artículo 25, párrafo 4, o el artículo 30, o

c) que está impedido de hacerlo en virtud de una resolución judicial o por circunstancias ajenas a su voluntad.

**Artículo 30****Finalización del almacenaje por el depositario**

1. El depositario, tras notificar a todas las personas que, según sea de su conocimiento, aleguen tener algún derecho sobre las mercancías, podrá:

a) exigir el pago de las sumas garantizadas por su derecho de retención y el retiro de las mercancías a más tardar en la fecha de vencimiento del plazo de almacenaje establecido en el resguardo de almacenaje o, si el plazo de almacenaje ya venció o no se estableció ningún plazo en el resguardo de almacenaje, en un plazo razonable [no inferior a... días [*el plazo concreto que fije el Estado promulgante*]] contado a partir de que el depositario practique la notificación, tal como se especifique en esta, y

b) reservarse el derecho, si no se abonan las sumas adeudadas y no se retiran las mercancías a más tardar en la fecha o dentro del plazo indicados en la notificación, a vender posteriormente las mercancías de cualquier manera que sea razonable desde el punto de vista comercial.

2. Si el depositario determina de buena fe que, dentro del plazo previsto en el párrafo 1, apartado a), las mercancías sufrirán un deterioro o su valor se reducirá a una cifra inferior a la suma garantizada por su derecho de retención, podrá indicar en la notificación que realice con arreglo al párrafo 1, apartado a), un plazo razonablemente más corto para el retiro de las mercancías y, si estas no se retiran, podrá venderlas de conformidad con el párrafo 1, apartado b).

3. Si el depositario no tiene conocimiento de la existencia de ninguna persona que alegue tener derechos sobre las mercancías, la notificación exigida en el presente artículo podrá efectuarse mediante la publicación de un aviso de conformidad con [*otra ley pertinente que indique el Estado promulgante*].

4. Si las mercancías representan un peligro debido a su calidad o estado y el depositario no hubiera tenido ni debiera haber tenido conocimiento de tal calidad o estado en el momento del depósito, el depositario podrá desechar las mercancías por cualquier medio lícito.

**[Capítulo V. Resguardos de garantía]<sup>4</sup>****Artículo 31****Ámbito de aplicación de las disposiciones sobre resguardos de garantía**

El presente capítulo regirá los efectos del resguardo de garantía a partir del momento en que se transmita por separado del resguardo de almacenaje.

<sup>4</sup> Este capítulo se ofrece a los Estados que deseen introducir o modernizar un sistema “de doble resguardo de almacenaje”, que consiste en dos documentos que pueden transmitirse de manera independiente uno del otro. Los Estados promulgantes que deseen mantener o introducir un sistema de doble resguardo podrían incorporar este capítulo a su derecho interno en su forma actual o incorporarlo al contenido del cuerpo principal de la Ley Modelo. El capítulo figura entre corchetes para permitir que los Estados que deseen mantener o introducir un sistema de resguardo de almacenaje único no incorporen el capítulo V a su legislación.

**Artículo 32****Emisión y forma de los resguardos de garantía**

1. El depositario emitirá un resguardo de garantía como documento en papel firmado por el depositario y vinculado al resguardo de almacenaje, pero que pueda separarse de este, o como documento electrónico que pueda controlarse independientemente del resguardo de almacenaje electrónico, y dicho resguardo de garantía, una vez separado del resguardo de almacenaje o sometido a control independiente:

a) representará el derecho del tenedor a que se le pague la suma indicada en el resguardo de garantía, y

b) conferirá al tenedor del resguardo de garantía una garantía mobiliaria sobre las mercancías comprendidas en el resguardo de almacenaje.

2. El resguardo de garantía se identificará como resguardo de garantía y no como resguardo de almacenaje, pero por lo demás contendrá la misma información que el resguardo de almacenaje al que se refiere.

3. Se entenderá por “tenedor” de un resguardo de garantía:

a) en el caso de los resguardos de garantía emitidos al portador o endosados en blanco, la persona que tenga el control del resguardo de garantía:

i) en virtud de un método empleado de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, si el resguardo de garantía es electrónico; o

ii) mediante la posesión, si el resguardo de garantía fue emitido en papel;

b) en el caso de los resguardos de garantía emitidos a la orden de una persona determinada, esa persona, o el último endosatario, si tiene el control del resguardo de garantía:

i) en virtud de un método empleado de conformidad con el artículo 6, párrafo 3, si el resguardo de garantía es electrónico; o

ii) mediante la posesión, si el resguardo de garantía fue emitido en papel.

4. Salvo por lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, apartado a), los artículos 5 a 14 serán aplicables en relación con los resguardos de garantía del mismo modo que se aplican a los resguardos de almacenaje.

**Artículo 33****Efectos de los resguardos de garantía**

1. Los derechos del tenedor del resguardo de almacenaje sobre las mercancías estarán gravados por los derechos del tenedor del resguardo de garantía.

2. El tenedor del resguardo de almacenaje podrá pagar las sumas garantizadas por el resguardo de garantía al tenedor de este último aunque su pago no sea exigible aún, en cuyo caso el tenedor del resguardo de garantía deberá entregar el resguardo de garantía al tenedor del resguardo de almacenaje.

3. En caso de incumplimiento en el pago de la suma garantizada por un resguardo de garantía, el tenedor de dicho resguardo podrá ejecutar su garantía mobiliaria sobre las mercancías de conformidad con [*otra ley pertinente que indique el Estado promulgante*].

**Artículo 34****Transmisiones y otros negocios jurídicos**

1. El resguardo de garantía podrá transmitirse junto con el resguardo de almacenaje, o con independencia de este. Los resguardos de garantía que se transmitan independientemente de los resguardos de almacenaje respectivos solo transmitirán los derechos mencionados en el artículo 32, párrafo 1, apartados a) y b).

2. El primer tenedor de un resguardo de garantía que lo transmita independientemente del resguardo de almacenaje deberá asegurarse:
  - a) de que se inserten en el resguardo de garantía la suma garantizada por este y la fecha de vencimiento del pago, y
  - b) de que dicha información se transcriba en el resguardo de almacenaje y de que se entregue al depositario una copia del resguardo de almacenaje relleno.
3. Los artículos 15 a 18 y 20 a 22 serán aplicables a los resguardos de garantía del mismo modo que se aplican a los resguardos de almacenaje.

### **Artículo 35**

#### **Derechos y obligaciones del depositario**

1. Si el resguardo de garantía se ha transmitido independientemente del resguardo de almacenaje, el depositario solo podrá dividir el resguardo de almacenaje de conformidad con el artículo 28 si así lo solicitan tanto el tenedor del resguardo de almacenaje como el tenedor del resguardo de garantía.
2. Antes de la fecha de vencimiento del pago de la suma garantizada por el resguardo de garantía, el depositario solo entregará la totalidad o una parte de las mercancías contra la presentación tanto del resguardo de almacenaje como del resguardo de garantía.
3. Después de la fecha de vencimiento del pago de la suma garantizada por el resguardo de garantía, el depositario entregará las mercancías contra la presentación del resguardo de garantía, independientemente de que se entregue también o no el resguardo de almacenaje.

## **Capítulo VI. Aplicación de la presente Ley**

### **Artículo 36**

#### **Entrada en vigor**

1. La presente Ley entrará en vigor [*en la fecha o conforme al mecanismo que indique el Estado promulgante*].
2. La presente Ley será aplicable a los resguardos de almacenaje [y a los resguardos de garantía] que se emitan con posterioridad a su entrada en vigor.

### **Artículo 37**

#### **Derogación y modificación de otras leyes**

1. Deróganse [*las leyes que indique el Estado promulgante*].
2. Modifíquense de la siguiente manera [*las leyes que indique el Estado promulgante*] [*el Estado promulgante especificará el texto de las modificaciones correspondientes*].

## Anexo II

### Cláusulas Modelo de la CNUDMI sobre la Solución Especializada y Abreviada de Controversias

#### Cláusula Modelo sobre Arbitraje Sumamente Acelerado

Todo litigio, controversia o reclamación resultante del presente contrato o relativo a él, su incumplimiento, resolución o nulidad, se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (el “Reglamento de Arbitraje Acelerado”), con las modificaciones siguientes:

- a) el plazo para que las partes lleguen a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único a que se hace referencia en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado será de [siete] días a partir de la recepción de la propuesta por todas las demás partes;
- b) la autoridad nominadora será [nombre de la institución o persona];
- c) el plazo dentro del cual el tribunal arbitral consultará a las partes sobre la forma en que dirigirá el arbitraje de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje Acelerado será de [siete] días;
- d) el plazo para dictar el laudo a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado será de [45] días;

e)

*Opción I:* la prórroga del plazo a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado no podrá exceder de un total de [90] días;

O

*Opción II:* la prórroga del plazo a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado no podrá exceder de un total de [90] días. El plazo para dictar el laudo no podrá prorrogarse nuevamente, y no se aplicarán los párrafos 3 y 4 de ese artículo;

f) la facultad que confiere el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado al tribunal arbitral para decidir que el Reglamento de Arbitraje Acelerado dejará de aplicarse al arbitraje incluye también la facultad de decidir que dejarán de aplicarse las modificaciones del Reglamento de Arbitraje Acelerado que figuran en la presente cláusula.

#### Cláusula modelo sobre procedimiento decisorio rápido

*Nota: las partes que entablen una relación contractual tal vez deseen adoptar el siguiente procedimiento en virtud del cual las controversias, según y cuando surjan, puedan ser resueltas por un decisor de manera ágil y de modo que su determinación sea vinculante, sin perjuicio del derecho de cualquiera de las partes a someter la misma controversia a arbitraje para su resolución definitiva.*

#### Arbitraje

1. Todo litigio, controversia o reclamación resultante del presente contrato o relativo al presente contrato, su incumplimiento, resolución o nulidad (la “Controversia”), se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI, con las adiciones siguientes:

- a) la autoridad nominadora será ... [nombre de la institución o persona];
- b) el número de árbitros será de... [uno o tres];
- c) el lugar del arbitraje será... [ciudad y país];
- d) el idioma que se utilizará en el proceso arbitral será....

*Procedimiento decisorio rápido**Opción I*

2. Toda Controversia podrá ser dirimida mediante un procedimiento decisorio rápido de conformidad con los apartados siguientes.

*Opción II*

2. Toda Controversia relativa a [determinadas controversias que surjan en relación con el contrato\*] podrá ser resuelta mediante un procedimiento decisorio rápido de conformidad con los apartados siguientes. Todo desacuerdo acerca de si la controversia que se someta al decisor se encuentra comprendida en el ámbito limitado especificado por las partes en la oración anterior será resuelto por el decisor.

a) La parte que inicie el procedimiento decisorio rápido comunicará a todas las demás partes y, una vez que haya acuerdo sobre su nombramiento, al decisor, la solicitud de que se someta la controversia a un procedimiento decisorio rápido, en la que figurará una descripción de la controversia, con su fundamento y la indicación de la determinación que se solicita.

b) Si las partes no hubieran llegado a un acuerdo sobre un decisor imparcial e independiente dentro de los [siete] días siguientes a la recepción por todas las demás partes de la propuesta formulada por una de ellas, ese decisor será nombrado a la brevedad, a instancia de cualquiera de las partes, por la autoridad nominadora.

c) La autoridad nominadora del decisor será ... [nombre de la institución o persona].

d) El decisor celebrará consultas con las partes sobre cuestiones relacionadas con la controversia y el procedimiento a la brevedad y en el plazo de tres días contados a partir de la aceptación de su nombramiento para la controversia. El decisor podrá celebrar otras consultas con las partes sobre cuestiones relacionadas con la controversia o solicitar información adicional de las partes, según lo considere necesario.

e) Dentro de los [14] días siguientes a la aceptación por parte del decisor de su nombramiento para resolver la controversia, la otra parte o partes comunicarán una respuesta a la solicitud.

f) Con sujeción al apartado h), el decisor podrá dirigir el procedimiento del modo que considere apropiado y podrá abreviar o prorrogar cualquier plazo, siempre que se trate a las partes en un pie de igualdad y se otorgue a cada una de ellas una oportunidad razonable de presentar sus argumentos.

g) El decisor podrá determinar que la controversia no resulta adecuada, en todo o en parte, para ser resuelta mediante un procedimiento decisorio rápido.

h) El decisor realizará una determinación en un plazo de [30] días a partir de la fecha de aceptación de su nombramiento para resolver la controversia, explicando las razones. En circunstancias excepcionales y previa consulta con las partes, el decisor podrá prorrogar el plazo para hacer la determinación, que no podrá exceder de un total de [60] días.

i) La determinación del decisor será vinculante para las partes, que le darán cumplimiento sin demora.

*Arbitraje relativo al cumplimiento*

3. Cualquiera de las partes podrá someter controversias relativas al cumplimiento por alguna de ellas de la determinación que hubiera hecho el decisor con arreglo al

\* Por ejemplo, solo en el caso de que la reclamación consista en solicitar una indemnización pecuniaria.

párrafo 2 i) de conformidad con el Reglamento de Arbitraje Acelerado de la CNUDMI (“Reglamento de Arbitraje Acelerado”), con las modificaciones siguientes:

a) El plazo para que las partes lleguen a un acuerdo sobre el nombramiento de un árbitro único a que se hace referencia en el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado será de [siete] días a partir de la recepción de la propuesta por todas las demás partes.

b) El plazo dentro del cual el tribunal arbitral consultará a las partes sobre la forma en que dirigirá el arbitraje de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Arbitraje será de [siete] días.

c) El plazo para dictar el laudo a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje Acelerado será de [30] días.

d) El plazo prorrogado a que se hace referencia en el artículo 16, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje Acelerado no excederá de un total de [60] días. El plazo para dictar el laudo no podrá prorrogarse más, y no se aplicarán los apartados 3 y 4 del artículo 16 del Reglamento de Arbitraje Acelerado.

e) El tribunal arbitral limitará el procedimiento a decidir si una parte ha incumplido la obligación que le incumbe en virtud del párrafo 2 i) y, en su caso, a ordenar el cumplimiento de la determinación del decisor, a menos que estimara que el decisor ha infringido el párrafo 2 f). El tribunal arbitral no examinará los fundamentos en que se base la determinación realizada por el decisor.

*Arbitraje de conformidad con el párrafo 1 en relación con el procedimiento decisorio rápido*

4. En cualquier arbitraje iniciado por las partes de conformidad con el párrafo 1:

a) las partes podrán someter las controversias examinadas en el procedimiento decisorio rápido con arreglo al párrafo 2 sin estar limitadas por las reclamaciones formuladas, los argumentos expuestos, las pruebas aducidas u otras presentaciones realizadas en el procedimiento decisorio rápido, y

b) el tribunal arbitral no quedará obligado por la determinación que hubiera realizado el decisor.

5. El inicio del procedimiento decisorio rápido o del arbitraje de conformidad con los párrafos 2 y 3 no impedirá el inicio ni la continuación del arbitraje de conformidad con el párrafo 1 con respecto a ninguna controversia. Asimismo, el inicio del arbitraje de conformidad con el párrafo 1 no impedirá el inicio ni la continuación del procedimiento decisorio rápido ni del arbitraje de conformidad con los párrafos 2 y 3 respecto de cualquier controversia.

Adición opcional al párrafo 5: una vez iniciado el procedimiento decisorio rápido y mientras este se encuentre en curso, se podrá iniciar un arbitraje de conformidad con el párrafo 1 en relación con las cuestiones que se hayan sometido al examen del decisor solo después de que este haya realizado su determinación. Si se iniciara el procedimiento decisorio rápido mientras se sustancia un proceso arbitral, se suspenderá, a instancia de parte, el proceso arbitral en relación con las cuestiones que se hubieran sometido al examen del decisor hasta que el decisor haya realizado su determinación.

### **Cláusula modelo sobre asesores técnicos**

1. El tribunal arbitral podrá nombrar a uno o más asesores técnicos independientes para que lo acompañen en el proceso y, según sea necesario, lo asistan en la comprensión técnica de la controversia.

2. En el proceso de selección y nombramiento de un asesor técnico, el tribunal arbitral celebrará consultas con las partes sobre las siguientes cuestiones:
  - a) el área específica de especialización técnica que sea necesaria;
  - b) el mandato del asesor técnico, incluido el tipo de asistencia que prestará y los medios y el modo en que desempeñará su función, y
  - c) cualquier otro asunto que el tribunal considere pertinente.
3. El artículo 29, párrafo 2, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se aplicará a los asesores técnicos.
4. El tribunal arbitral deberá asegurar que se proporcione a las partes una oportunidad razonable de formular observaciones acerca de las explicaciones dadas por el asesor técnico.

### **Cláusula modelo sobre confidencialidad\*\***

1. Cada una de las partes mantendrá la confidencialidad de todos los aspectos del proceso, incluida la existencia del proceso en sí, toda la información que no sea pública que haya sido revelada por otra parte en el proceso, todas las decisiones o laudos no públicos, [y toda decisión o laudo que se haya demostrado que se ha hecho público ilegalmente] con las siguientes excepciones: en la medida en que revelar esa información constituya una obligación jurídica, para proteger o perseguir un derecho o interés jurídico, o en relación con la ejecución o impugnación de laudos en un proceso legal que se sustancie ante un tribunal judicial u otra autoridad competente, o con el fin de recibir, o solicitar, servicios jurídicos, contables u otros servicios profesionales.
2. El tribunal arbitral y las partes exigirán el mismo compromiso de confidencialidad por escrito de todas las personas a las que impliquen en el proceso.  
El tribunal arbitral, a instancia de una parte, podrá dictar órdenes relativas a la confidencialidad del proceso arbitral y adoptar medidas para proteger la información confidencial.

---

\*\* En algunas jurisdicciones, solo puede celebrarse un acuerdo válido de confidencialidad una vez que haya surgido la controversia. En esos casos, las partes pueden añadir un primer párrafo a la cláusula modelo que diga lo siguiente: "Al iniciarse una controversia, las partes podrán considerar la posibilidad de acordar lo siguiente": (e incluir a continuación la cláusula modelo en su redacción actual).

## Anexo III

### **Estatuto del Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (aprobado en principio)**

#### **Artículo 1**

##### **Establecimiento**

Por el presente se establece el Centro de Asesoramiento sobre la Solución de Controversias Internacionales relativas a Inversiones (en adelante, el “Centro de Asesoramiento”).

#### **Artículo 2**

##### **Objetivos**

1. El Centro de Asesoramiento tendrá por finalidad ofrecer formación, apoyo y asistencia en relación con la solución de controversias internacionales relativas a inversiones.
2. El Centro de Asesoramiento tendrá por finalidad mejorar la capacidad de los Estados y las organizaciones regionales de integración económica para prevenir y resolver controversias internacionales relativas a inversiones, en particular la capacidad de los países menos adelantados y los países en desarrollo.

#### **Artículo 3**

##### **Principios generales**

1. El Centro de Asesoramiento funcionará de una manera eficaz, asequible, accesible y sostenible desde el punto de vista financiero.
2. El Centro de Asesoramiento será independiente y estará libre de influencias externas indebidas, entre ellas, la influencia de los donantes.
3. El Centro de Asesoramiento, cuando corresponda, cooperará con organizaciones internacionales y regionales y coordinará sus actividades a fin de garantizar la utilización eficiente de sus recursos.

#### **Artículo 4**

##### **Composición**

1. Cualquier Estado u organización regional de integración económica podrá adquirir la calidad de miembro del Centro de Asesoramiento de conformidad con el artículo 12.
2. Todos los miembros gozarán del derecho a utilizar los servicios del Centro de Asesoramiento y tendrán las obligaciones establecidas en el presente Protocolo y en las normas que apruebe el Comité Directivo.
3. A los efectos del presente Protocolo, cada uno de los miembros se clasificará en [el anexo I, el anexo II o el anexo III]. Esta clasificación se entenderá sin perjuicio de las clasificaciones que se hagan en otros instrumentos o que realicen otras organizaciones.
4. A efectos del presente Protocolo, se entenderá por “no miembro” un Estado o una organización regional de integración económica que no sea parte en el presente Protocolo.

## Artículo 5 Estructura

1. El Centro de Asesoramiento tendrá un Comité Directivo, un Comité Ejecutivo y una secretaría encabezada por un Director Ejecutivo.

### *Comité Directivo*

2. El Comité Directivo estará integrado por representantes de los miembros del Centro de Asesoramiento. Cada miembro designará un representante en el Comité Directivo.

3. El Comité Directivo deberá:

- a) aprobar y publicar su reglamento y el del Comité Ejecutivo;
- b) aprobar y publicar normas sobre el funcionamiento del Centro de Asesoramiento;
- c) nombrar a los miembros del Comité Ejecutivo teniendo en cuenta la diversidad geográfica y el equilibrio de género;
- d) asignar cualquier otra función al Comité Ejecutivo;
- e) aprobar y publicar el estatuto del personal en que se establezcan las condiciones de servicio y los derechos y obligaciones del Director Ejecutivo y el personal de la secretaría;
- f) nombrar por un período de cuatro años al Director Ejecutivo, que podrá ser reelegido;
- g) evaluar y supervisar el desempeño del Centro de Asesoramiento y aprobar y publicar el informe anual que prepare el Director Ejecutivo;
- h) aprobar y publicar el presupuesto anual del Centro de Asesoramiento que prepare el Director Ejecutivo y revise el Comité Ejecutivo;
- i) evaluar periódicamente y, en caso necesario, modificar el alcance y el tipo de servicios que preste el Centro de Asesoramiento, incluso mediante la decisión de introducir algunos de esos servicios gradualmente en una etapa posterior de sus actividades, y
- j) realizar otras funciones de conformidad con el presente Protocolo.

4. El Comité Directivo se reunirá por lo menos una vez al año.

### *Comité Ejecutivo*

5. El Comité Ejecutivo estará integrado por [seis] miembros. El Director Ejecutivo será también miembro *ex officio* del Comité Ejecutivo. Cada grupo de miembros, según figuren en [los anexos I, II y III], designará a [dos] miembros del Comité Ejecutivo para que sean nombrados por el Comité Directivo. Los miembros del Comité Ejecutivo ejercerán sus funciones a título personal y serán seleccionados en función de las cualificaciones profesionales que tengan, especialmente en materia de solución de controversias internacionales relativas a inversiones.

6. El Comité Ejecutivo será responsable ante el Comité Directivo. El Comité Ejecutivo se reunirá cuantas veces sea necesario y deberá:

- a) proponer al Comité Directivo, para su aprobación, el reglamento del Comité Ejecutivo;
- b) adoptar las decisiones necesarias para garantizar el funcionamiento eficiente y eficaz del Centro de Asesoramiento de conformidad con el presente Protocolo y las normas que apruebe el Comité Directivo;
- c) revisar el presupuesto anual del Centro de Asesoramiento que prepare el Director Ejecutivo y presentarlo al Comité Directivo para su aprobación;

- d) asesorar al Director Ejecutivo, en particular en relación con la administración del presupuesto del Centro de Asesoramiento;
- e) nombrar al auditor externo;
- f) supervisar la administración de la secretaría, y
- g) realizar otras funciones de conformidad con el presente Protocolo y según las asigne el Comité Directivo.

#### *Adopción de decisiones*

7. El Comité Directivo y el Comité Ejecutivo procurarán adoptar todas sus decisiones por consenso.
8. Si una decisión no pudiera adoptarse por consenso en el seno del Comité Directivo, la cuestión podrá someterse a votación, para lo cual deberán encontrarse presentes la mayoría de los miembros. Cada miembro tendrá un voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría de cuatro quintos de los miembros presentes y votantes. Si la mayoría de los miembros no estuviera presente, el mismo asunto podrá someterse a una segunda votación en la siguiente reunión del Comité Directivo, cuya decisión podrá adoptarse por mayoría de cuatro quintos de los miembros presentes y votantes.
9. Si una decisión no pudiera adoptarse por consenso en el seno del Comité Ejecutivo, la cuestión podrá someterse a votación, para lo cual deberán encontrarse presentes la mayoría de los miembros del Comité Ejecutivo. Cada miembro tendrá un voto y el Director Ejecutivo, que lo integrará *ex officio*, no tendrá derecho de voto. Las decisiones se adoptarán por mayoría de cuatro quintos de los miembros presentes y votantes. Si la mayoría de los miembros no estuviera presente, el mismo asunto podrá someterse a una segunda votación en la siguiente reunión del Comité Ejecutivo, cuya decisión podrá adoptarse por mayoría de cuatro quintos de los miembros presentes y votantes.

#### *Director Ejecutivo y secretaría*

10. El Director Ejecutivo deberá:
  - a) gestionar las actividades diarias del Centro de Asesoramiento;
  - b) contratar y gestionar el personal de la secretaría de conformidad con el estatuto del personal que apruebe el Comité Directivo;
  - c) preparar el informe anual sobre el funcionamiento del Centro de Asesoramiento para su aprobación por el Comité Directivo;
  - d) preparar el presupuesto anual del Centro de Asesoramiento para que sea examinado por el Comité Ejecutivo, y
  - e) representar al Centro de Asesoramiento en sus relaciones exteriores.
11. El Director Ejecutivo será responsable ante el Comité Directivo.
12. El Director Ejecutivo no desempeñará ningún otro empleo ni ejercerá ninguna otra ocupación sin la aprobación del Comité Ejecutivo.

### **Artículo 6**

#### **Asistencia técnica y creación de capacidad**

1. El Centro de Asesoramiento prestará asistencia técnica a sus miembros y participará en actividades de creación de capacidad en materia de solución de controversias internacionales relativas a inversiones, entre otras cosas:
  - a) asesorando sobre cuestiones relativas a la prevención de controversias;
  - b) impartiendo formación personalizada sobre las posibles formas de prevenir y resolver controversias;

- c) celebrando seminarios y conferencias;
  - d) funcionando como foro para intercambiar información y mejores prácticas;
  - e) funcionando como repositorio de información y recursos conexos, y
  - f) cumpliendo cualquier otra función que le asigne el Comité Directivo.
2. El Centro de Asesoramiento podrá contratar a otras personas o entidades para prestar los servicios a los que se hace referencia en el párrafo 1.
3. De conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo, el Director Ejecutivo podrá autorizar:
- a) que no miembros participen en las actividades que organice el Centro de Asesoramiento de conformidad con el párrafo 1, y
  - b) que otras personas o entidades participen en las actividades de conformidad con lo dispuesto en los apartados c) a e) del párrafo 1. Cuando el Comité Directivo asigne cualquier otra función de conformidad con el párrafo 1 f), determinará asimismo la medida en que el Director Ejecutivo podrá autorizar que otras personas o entidades participen en esas actividades.
4. En las normas que apruebe el Comité Directivo se establecerá la obligación del Director Ejecutivo de fijar honorarios adecuados para la participación de no miembros, otras personas o entidades en las actividades y se incluirán criterios para autorizar esa participación, a saber, si esa participación contribuirá a los objetivos del Centro de Asesoramiento, si generará algún conflicto de intereses o si tendrá repercusiones financieras para el Centro de Asesoramiento.

#### **Artículo 7**

##### **Apoyo y asesoramiento jurídicos respecto de procesos de solución de controversias internacionales relativas a inversiones**

1. Cuando un miembro lo solicite, el Centro de Asesoramiento prestará servicios de apoyo y asesoramiento jurídicos en relación con un proceso que trate de una controversia internacional relativa a inversiones antes o después de iniciado ese proceso, entre otras cosas:
- a) proporcionando una evaluación preliminar del caso, incluidos los medios apropiados para resolver la controversia;
  - b) prestando asistencia en relación con la selección de mediadores, árbitros u otros tipos de decisores (y recusaciones), así como de peritos, teniendo en cuenta la diversidad geográfica y el equilibrio de género;
  - c) prestando apoyo para la preparación de declaraciones, alegatos y pruebas, y en relación con otros aspectos del proceso;
  - d) representando al miembro en el proceso, incluso en una audiencia, siguiendo las instrucciones de ese miembro y junto con ese miembro;
  - e) facilitando el nombramiento de representantes legales externos, y
  - f) cumpliendo cualquier otra función que le asigne el Comité Directivo.
2. La prestación de los servicios mencionados en el párrafo 1 dependerá de los recursos de que disponga el Centro de Asesoramiento.
3. Al prestar los servicios previstos en el párrafo 1, el Centro de Asesoramiento dará prioridad, en principio, a los miembros a los que se refiere [el anexo I], seguidos de los miembros a los que se refiere [el anexo II], de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo. En caso de que se reciban solicitudes de miembros que figuren en el mismo anexo, en general se dará prioridad al miembro que haya solicitado los servicios primero.

4. El Director Ejecutivo podrá autorizar a un no miembro a solicitar los servicios previstos en el párrafo 1 de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo. El Comité Directivo decidirá si el no miembro solicitante puede recibir los servicios y en qué medida los prestará el Centro de Asesoramiento. Al adoptar esa decisión, el Comité Directivo tendrá en cuenta si permitir que un no miembro reciba los servicios contribuirá a los objetivos del Centro de Asesoramiento, si el no miembro está en proceso de convertirse en miembro y si ello generará algún conflicto de intereses o si tendrá repercusiones financieras para el Centro de Asesoramiento.

## **Artículo 8**

### **Financiación**

1. El funcionamiento del Centro de Asesoramiento se financiará con las cuotas y contribuciones de los miembros, los honorarios que se paguen por los servicios que preste el Centro de Asesoramiento y las contribuciones voluntarias.

2. Cada miembro aportará cuotas y contribuciones de conformidad con [el anexo IV]. Si un miembro estuviera en mora en el pago de sus cuotas o contribuciones, el Comité Directivo podrá decidir si limita o modifica sus derechos u obligaciones de conformidad con los criterios que establezca en las normas que apruebe el Comité Directivo.

3. El Centro de Asesoramiento cobrará por sus servicios los honorarios de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo:

a) Los servicios enumerados en el artículo 6, párrafo 1, se prestarán a los miembros sin costo alguno. El Director Ejecutivo fijará los honorarios que se cobrarán a los no miembros, otras personas y entidades de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo.

b) Los honorarios que cobrará el Centro de Asesoramiento por los servicios enumerados en el artículo 7, párrafo 1, no excederán el importe necesario para recuperar los costos. Los honorarios que se cobren a los miembros que figuren en [el anexo I] serán inferiores a los honorarios que se cobren a los miembros que figuren en [el anexo II], que serán a su vez inferiores a los que se cobren a los miembros que figuren en [el anexo III]. Los honorarios que se cobren a los no miembros serán de un importe igual o superior al importe de los honorarios que se cobren a los miembros que figuren en [el anexo III], a menos que el Comité Directivo determine otra cosa.

4. El Centro de Asesoramiento podrá recibir contribuciones voluntarias, ya sean pecuniarias o en especie, de los miembros, no miembros, organizaciones internacionales y regionales y otras personas o entidades, de conformidad con las normas que apruebe el Comité Directivo, siempre que la recepción de esa contribución sea compatible con los objetivos del Centro de Asesoramiento, se consigne en el informe anual y no genere un conflicto de intereses ni impida de ningún otro modo que el Centro de Asesoramiento funcione con independencia.

5. El Centro de Asesoramiento podrá establecer fondos fiduciarios para recibir y gestionar las contribuciones financieras y los honorarios a que se hace referencia en los párrafos 1 a 4.

6. El presupuesto y los gastos del Centro de Asesoramiento estarán sujetos a auditorías internas y externas.

## **Artículo 9**

### **Situación jurídica y responsabilidad**

1. El Centro de Asesoramiento tendrá plena personalidad jurídica internacional. La capacidad jurídica del Centro de Asesoramiento incluirá capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para interponer acciones judiciales.

2. El Centro de Asesoramiento tendrá su sede en [*se determinará más adelante*]. El Centro de Asesoramiento celebrará un acuerdo con el país anfitrión, que será

[*el Estado/Gobierno anfitrión se determinará más adelante*]. El Comité Directivo podrá decidir cambiar la ubicación de la sede, de forma temporal o permanente, si concurrieran circunstancias excepcionales que afectaran de manera tan determinante la eficacia operativa de la sede que su ubicación dejara de ser idónea.

3. El Comité Directivo podrá decidir que se establezcan oficinas regionales del Centro de Asesoramiento.
4. Para cumplir sus objetivos, el Centro de Asesoramiento gozará en el territorio de cada miembro de los privilegios e inmunidades establecidos en el presente Protocolo.
5. Los archivos del Centro de Asesoramiento serán inviolables, donde sea que se encuentren.
6. El Centro de Asesoramiento y sus bienes tendrán, como mínimo, la inmunidad que sea necesaria para el cumplimiento de sus objetivos y para el ejercicio de sus funciones, excepto cuando el Centro de Asesoramiento renuncie a esa inmunidad.
7. El Centro de Asesoramiento, sus bienes e ingresos, así como las operaciones y transacciones que realice y que estén autorizadas por el presente Protocolo, estarán exentos de impuestos directos y de todo tipo de derechos de aduana. El Centro de Asesoramiento también estará exento de la responsabilidad de recaudar o pagar cualquier impuesto o derecho de aduana.
8. El Director Ejecutivo y el personal de la secretaría gozarán de inmunidad de jurisdicción con respecto a los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, excepto cuando el Centro de Asesoramiento renuncie a esa inmunidad.
9. No se percibirá impuesto alguno sobre los salarios, las dietas u otros emolumentos, ni respecto de ellos, que pague el Centro de Asesoramiento al Director Ejecutivo y al personal de la secretaría.

#### **Artículo 10**

##### **Reservas**

No se permiten las reservas en virtud del presente Protocolo.

#### **Artículo 11**

##### **Depositario**

Se designa a [*se determinará más adelante*] depositario del presente Protocolo.

#### **Artículo 12**

##### **Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión**

1. El presente Protocolo está abierto a la firma de un Estado o de una organización regional de integración económica [*el lugar y la fecha se determinarán más adelante*].
2. El presente Protocolo está sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los signatarios.
3. El presente Protocolo está abierto a la adhesión de un Estado o de una organización regional de integración económica que no sea signatario a partir de la fecha de su apertura a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

#### **Artículo 13**

##### **Entrada en vigor**

1. El presente Protocolo entrará en vigor seis meses después de la fecha en que se cumplan las siguientes condiciones:
  - a) que se hayan depositado [*el número de instrumentos, así como la posibilidad de exigir un número determinado de instrumentos de cada grupo de miembros, se determinará más adelante*] instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, y

b) que el importe total de las cuotas y contribuciones que los Estados o las organizaciones regionales de integración económica que sean parte en el presente Protocolo están obligadas a realizar de conformidad con el anexo IV supere [*el importe se determinará más adelante*].

2. Cuando un Estado o una organización regional de integración económica ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de que haya entrado en vigor de conformidad con el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor respecto de ese Estado u organización regional de integración económica 30 días después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### **Artículo 14**

##### **Anexos**

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante de este.

#### **Artículo 15**

##### **Enmiendas del Protocolo y los anexos**

###### *Enmiendas de un artículo del Protocolo*

1. Cualquier miembro podrá presentar al Comité Directivo una propuesta para enmendar un artículo del presente Protocolo. La propuesta se comunicará sin demora a todos los miembros. El Comité Directivo podrá adoptar la enmienda de conformidad con el artículo 5, párrafos 7 y 8.

2. El Director Ejecutivo comunicará al depositario la enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1. El depositario presentará la enmienda adoptada a todos los miembros para su ratificación, aceptación o aprobación. La enmienda que se adopte entrará en vigor (30) días después de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de todos los miembros.

###### *Enmiendas de los anexos*

3. Cualquier miembro, el Comité Ejecutivo o el Director Ejecutivo podrán presentar al Comité Directivo una propuesta para enmendar [los anexos I, II, III o IV]. La propuesta se comunicará sin demora a todos los miembros.

4. El Comité Directivo aprobará las enmiendas de [los anexos I, II y III] de conformidad con el artículo 5, párrafos 7 y 8, únicamente:

a) para reflejar en [los anexos I y II] cambios en la lista de los países menos adelantados aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas;

b) para añadir en [los anexos II o III] a un Estado que figure en [el anexo I] y que solicite ser incluido en ellos;

c) para añadir en [el anexo III] a un Estado que figure en [el anexo II] y que solicite ser incluido en [el anexo III], o

d) [*para hacer referencia al posible uso de los criterios objetivos que se establezcan para clasificar a los miembros en [los anexos II y III] al hacer cambios en ellos*].

5. El Comité Directivo procurará aprobar las enmiendas [del anexo IV] por consenso. Si no pudiera adoptarse una decisión por consenso, se someterá la enmienda a votación a cada uno de los grupos de miembros enumerados en [los anexos I, II y III]. La enmienda quedará aprobada cuando cada grupo de miembros apruebe la enmienda de conformidad con el artículo 5, párrafos 7 y 8.

6. El Director Ejecutivo comunicará al depositario la enmienda que se apruebe de conformidad con los párrafos 4 y 5. La enmienda aprobada entrará en vigor (30) días después de que el depositario reciba la notificación.

*Parte en el Protocolo enmendado*

7. Todo Estado u organización regional de integración económica que adquiriera la condición de parte en el presente Protocolo después de la entrada en vigor de una enmienda será considerado parte en el Protocolo en su forma enmendada.

**Artículo 16****Retiro y terminación**

1. Cualquier miembro podrá retirarse del presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación formal dirigida al depositario. Este informará de ello al Director Ejecutivo, quien comunicará el retiro sin demora a todos los miembros. El retiro surtirá efecto 30 días después de que el depositario haya recibido la notificación. El retiro no afectará a la obligación de abonar las cuotas y contribuciones pendientes de pago en el momento del retiro ni de abonar los honorarios por los servicios prestados por el Centro de Asesoramiento. El miembro que se retire no tendrá derecho a reembolso alguno de sus cuotas y contribuciones.

2. Si un miembro notificara su retiro en el plazo de tres meses contados desde la fecha en que el depositario hubiera recibido la notificación de una enmienda de cualquiera de los anexos, la enmienda no se aplicará a ese miembro.

3. El Comité Directivo podrá terminar el presente Protocolo. En el momento de la terminación, los bienes del Centro de Asesoramiento se distribuirán entre quienes sean miembros en ese momento en proporción al total de cuotas y contribuciones de cada miembro a la financiación del funcionamiento del Centro de Asesoramiento, incluidas las contribuciones voluntarias.

**Anexos****Anexo I**

*[El presente anexo contendría la lista de los países menos avanzados aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas una vez que se finalizara el estatuto.]*

**Anexos [II y III]**

*[Los anexos [II y III] contendrían la lista de los Estados Miembros de las Naciones Unidas que no figuraran en el anexo I. Esos Estados se clasificarían de conformidad con los criterios objetivos que se elaborarían con ese fin. Las listas también incluirían las organizaciones regionales de integración económica.]*

**Anexo [IV] – Escala de cuotas y contribuciones mínimas**

	Cuota anual	Contribución plurianual	Contribución que se paga por única vez
Miembros que figuran en [el anexo I]			
Miembros que figuran en [el anexo II]			
Miembros que figuran en [el anexo III]			

## Anexo IV

### **Ley Modelo de la CNUDMI sobre Contratación Automatizada**

#### **Artículo 1 Definiciones**

1. A los efectos de la presente Ley:
  - a) Por “sistema automatizado” se entenderá todo sistema informático que sea capaz de realizar acciones sin necesidad de que una persona física intervenga o revise la actuación;
  - b) Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares.
2. Un sistema automatizado puede estar programado para funcionar de manera determinista o no determinista.

#### **Artículo 2 Ámbito de aplicación**

1. La presente Ley será aplicable a la utilización de sistemas automatizados para formar o ejecutar contratos, por ejemplo de las siguientes maneras:
  - a) generando o procesando de alguna otra manera mensajes de datos que constituyan una acción relacionada con la formación de un contrato, como una oferta o la aceptación de una oferta;
  - b) generando o procesando de alguna otra manera mensajes de datos que constituyan una acción relacionada con la ejecución de un contrato, como su modificación o resolución.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación de norma de derecho alguna que pueda regir el diseño, la puesta en marcha, el funcionamiento o el uso de un sistema automatizado.

#### **Artículo 3 Interpretación**

1. En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.
2. Las cuestiones relativas a materias que se rijan por la presente Ley y que no estén expresamente resueltas en ella serán dirimidas de conformidad con los principios generales en que ella se inspira.

#### **Artículo 4 Neutralidad tecnológica**

Nada de lo dispuesto en la presente Ley obligará a utilizar un sistema automatizado ni a emplear un método determinado en sistemas automatizados para formar o ejecutar contratos.

**Artículo 5****Reconocimiento jurídico de la contratación automatizada**

1. No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato formado utilizando un sistema automatizado por la sola razón de que ninguna persona física haya revisado ninguna de las acciones realizadas en relación con la formación del contrato o haya intervenido en ellas.

[2. No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato ejecutado utilizando un sistema automatizado por la sola razón de que ninguna persona física haya revisado ninguna de las acciones realizadas en relación con la ejecución del contrato o haya intervenido en ellas.]<sup>1</sup>

3. No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a las acciones realizadas por un sistema automatizado en relación con la formación o ejecución de un contrato por la sola razón de que ninguna persona física las haya revisado o haya intervenido en ellas.

**Artículo 6****Reconocimiento jurídico de los contratos que estén en código informático y uso de información dinámica en la contratación automatizada**

1. No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de que las condiciones estipuladas en él estén contenidas en mensajes de datos en forma de código informático.

2. No se negará validez ni fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de que las condiciones estipuladas en él traigan incorporada información procedente de una fuente de datos que proporcione información que cambie de manera periódica o continua.

3. No se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a una acción relacionada con la formación de un contrato por la sola razón de que dicha acción implique el procesamiento de mensajes de datos que contengan información procedente de una fuente que proporcione información que cambie de manera periódica o continua.

**Artículo 7****Atribución de las acciones realizadas por sistemas automatizados**

1. Entre las partes contratantes, toda acción realizada por un sistema automatizado se atribuirá de conformidad con el procedimiento acordado por las partes.

2. Si el párrafo 1 no fuera aplicable, las acciones realizadas por un sistema automatizado se atribuirán a la persona que utilice el sistema con ese fin.

3. No se negará la atribución de una acción realizada por un sistema automatizado por la sola razón de que el resultado haya sido imprevisto.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la aplicación de norma de derecho alguna que pueda regir las consecuencias jurídicas de atribuir a una persona una acción realizada por un sistema automatizado.

**[Artículo 8****Acciones imprevistas realizadas por sistemas automatizados**

1. Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una acción realizada por un sistema automatizado se atribuya a una de las partes contratantes, la otra parte

<sup>1</sup> Los Estados que deseen ampliar el alcance del artículo 5 para que abarque los contratos ejecutados mediante un sistema automatizado podrían incluir esta disposición en la ley de incorporación al derecho interno.

contratante no tendrá derecho a basarse en esa acción si, a la luz de todas las circunstancias del caso:

a) la parte a la que se atribuye la acción no podía razonablemente haber previsto esa acción, y

b) la otra parte sabía, o podía ser razonable esperar que hubiera sabido, que la parte a la que se atribuye la acción no la había previsto.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la aplicación de ninguna norma de derecho o acuerdo de las partes que pueda regir las consecuencias jurídicas de una acción realizada por un sistema automatizado.]<sup>2</sup>

### **Artículo 9**

#### **Requisitos de información**

Nada de lo dispuesto en la presente Ley afectará a la aplicación de norma de derecho alguna que pueda obligar a una persona a revelar información sobre el diseño, el funcionamiento o el uso de un sistema automatizado, o que establezca las consecuencias jurídicas de no revelar esa información o de revelar información inexacta, incompleta o falsa.

### **Artículo 10**

#### **No anulación**

Salvo disposición legal en contrario, ninguna de las partes quedará eximida de las consecuencias jurídicas de su incumplimiento de una norma de derecho por la sola razón de haber utilizado un sistema automatizado.

---

<sup>2</sup> La presente disposición se ha incluido para los Estados que deseen incorporar a su derecho interno una o más disposiciones específicas sobre las acciones imprevistas realizadas por sistemas automatizados.

## Anexo V

### Lista de documentos que la Comisión tuvo ante sí en su 57º período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
<a href="#">A/CN.9/1157/Rev.1</a>	Programa provisional con anotaciones y calendario de reuniones del 57º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1158</a>	Informe del Grupo de Trabajo I (Resguardos de Almacenaje) sobre la labor realizada en su 40º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1159</a>	Informe del Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) sobre la labor realizada en su 78º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1160</a>	Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en su 46º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1161</a>	Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en su 47º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1162</a>	Informe del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) sobre la labor realizada en su 66º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1163</a>	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 63º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1164</a>	Informe del Grupo de Trabajo VI (Documentos de Carga Negociables) sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1165</a>	Informe del Grupo de Trabajo I (Resguardos de Almacenaje) sobre la labor realizada en su 41º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1166</a>	Informe del Grupo de Trabajo II (Solución de Controversias) sobre la labor realizada en su 79º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1167</a>	Informe del Grupo de Trabajo III (Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados) sobre la labor realizada en su 48º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1169</a>	Informe del Grupo de Trabajo V (Régimen de la Insolvencia) sobre la labor realizada en su 64º período de sesiones
<a href="#">A/CN.9/1170</a>	Informe del Grupo de Trabajo VI (Documentos de Carga Negociables) sobre la labor realizada en su 44º período de sesiones

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
<a href="#">A/CN.9/1171</a>	Bibliografía de obras recientemente publicadas relativas a la labor de la CNUDMI
<a href="#">A/CN.9/1172/Rev.1</a>	Situación actual de los convenios, convenciones, leyes modelo y otros textos de la CNUDMI
<a href="#">A/CN.9/1173</a>	Resoluciones pertinentes de la Asamblea General
<a href="#">A/CN.9/1174</a>	Actividades no legislativas
<a href="#">A/CN.9/1174/Add.1/Rev.1</a>	Actividades no legislativas: cooperación y asistencia técnicas
<a href="#">A/CN.9/1174/Add.2</a>	Actividades no legislativas: actividades del Centro Regional de la CNUDMI para Asia y el Pacífico
<a href="#">A/CN.9/1174/Add.3</a>	Actividades no legislativas: el fomento de métodos y procedimientos para asegurar la interpretación y aplicación uniformes de las convenciones internacionales y de las leyes uniformes en el campo del derecho mercantil internacional: CLOUT, compendios y otro material
<a href="#">A/CN.9/1174/Add.4</a>	Actividades no legislativas: funcionamiento del archivo de la transparencia
<a href="#">A/CN.9/1174/Add.5</a>	Actividades no legislativas: presencia de la CNUDMI en línea y en los medios sociales
<a href="#">A/CN.9/1174/Add.6</a>	Actividades no legislativas: Biblioteca Jurídica de la CNUDMI, publicaciones, comunicados de prensa y otras actividades de divulgación
<a href="#">A/CN.9/1174/Add.7</a>	Actividades no legislativas: programa de pasantías y concursos de arbitraje comercial simulado
<a href="#">A/CN.9/1174/Add.8</a>	Actividades no legislativas: principales actividades previstas para el período del 1 de enero de 2024 en adelante
<a href="#">A/CN.9/1174/Add.9</a>	Actividades no legislativas: recursos y financiación
<a href="#">A/CN.9/1175</a>	Cuestiones jurídicas relacionadas con el uso de la tecnología de registros distribuidos en el comercio
<a href="#">A/CN.9/1176</a>	Actividades de coordinación
<a href="#">A/CN.9/1177</a>	Función de la CNUDMI en la promoción del estado de derecho en los planos nacional e internacional
<a href="#">A/CN.9/1178</a>	Proyecto de disposiciones sobre la contratación automatizada
<a href="#">A/CN.9/1179</a>	Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de las disposiciones sobre contratación automatizada
<a href="#">A/CN.9/1180</a>	Programa de trabajo de la Comisión
<a href="#">A/CN.9/1181</a>	Proyecto de cláusulas modelo de la CNUDMI sobre solución especializada y abreviada de controversias
<a href="#">A/CN.9/1182</a>	Proyecto de ley modelo sobre resguardo de almacenaje

<i>Signatura</i>	<i>Título o descripción</i>
<a href="#">A/CN.9/1183</a>	Proyecto de guía para la incorporación al derecho interno de la ley modelo de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre resguardos de almacenaje
<a href="#">A/CN.9/1184</a>	Proyecto de estatuto de un centro de asesoramiento sobre la solución de controversias internacionales relativas a inversiones
<a href="#">A/CN.9/1185</a>	Posible reforma del sistema de solución de controversias entre inversionistas y Estados (SCIE): proyecto de guía práctica sobre prevención y mitigación de controversias internacionales relativas a inversiones
<a href="#">A/CN.9/1186</a>	Programa de trabajo: comunicación de los Gobiernos de Alemania, España, Israel, Japón y la República de Corea (en inglés únicamente)
<a href="#">A/CN.9/1187</a>	Coordinación y cooperación: organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales invitadas a los períodos de sesiones de la CNUDMI y sus grupos de trabajo
<a href="#">A/CN.9/1188</a>	Recopilación de observaciones acerca del proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje
<a href="#">A/CN.9/1188/Add.1</a>	Recopilación de observaciones acerca del proyecto de ley modelo sobre resguardos de almacenaje
<a href="#">A/CN.9/1189</a>	Examen de los acontecimientos que se han producido en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital – informe sobre los progresos realizados
<a href="#">A/CN.9/1190</a>	Examen de los acontecimientos que se han producido en el ámbito de la solución de controversias en la economía digital - propuestas de labor futura
<a href="#">A/CN.9/1191</a>	Estudio de la CNUDMI y el UNIDROIT sobre la naturaleza jurídica de los créditos de carbono verificados que han sido emitidos por entidades independientes certificadoras de créditos de carbono